
**RESUMEN
DE UN
AÑO DE TRABAJO
2012**

DÍA DEL PODER JUDICIAL • 7 ENERO 2013

347.013 República Dominicana. Poder Judicial
R426r Resumen de un año de trabajo 2012 : día del Poder Judicial 7 enero 2013. --
1a.Ed. -- Santo Domingo : Poder Judicial, 2013.
208 p.

ISBN: 978-9945-8832-6-8

1. Administración de justicia - República Dominicana 2. Poder Judicial -
República Dominicana - Correspondencias, memorias, etc. I. Tit.



PODER JUDICIAL

Primera edición
2,000 ejemplares.

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia y
del Consejo del Poder Judicial

Yildalina Tatem Brache
Directora de Políticas Públicas

Diagramación y Diseño de portada:

División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISBN: 978-9945-8832-6-8

Impreso en:

Editora Corripio, C. por A.

República Dominicana
Enero 2013



www.poderjudicial.gob.do

1. INTRODUCCIÓN	3
2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	5
2.1 Información general	5
2.2 Labor Jurisdiccional	9
2.2.1 Pleno	9
a. Materia Disciplinaria	9
b. Jurisdicción Privilegiada	13
2.2.2 Salas Reunidas.....	15
2.2.3 Primera Sala o Sala Civil y Comercial.....	19
2.2.4 Segunda Sala o Sala Penal.....	41
2.2.5 Tercera Sala o Sala de Tierras, <i>Laboral, Contencioso-Administrativo</i> <i>y Contencioso-Tributario</i>	59
a. Tierras.....	59
b. Laboral	67
c. Materias Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria.....	97
2.2.6 Autos del Presidente	118
2.3 Labor Disciplinaria.....	129

3. CONSEJO DEL PODER JUDICIAL	133
3.1 Labor Administrativa	133
3.1.1 <i>Decisiones del pleno</i>	133
3.1.2 <i>Comisiones permanentes.....</i>	136
3.2 Encuentros Departamentales.....	137
3.3 Plan Estratégico del Poder Judicial	
2009-2013	139
3.3.1 <i>Objetivo 1</i>	139
3.3.2 <i>Objetivo 2</i>	141
3.3.3 <i>Objetivo 3</i>	147
3.3.4 <i>Objetivo 4</i>	151
3.3.5 <i>Objetivo 5</i>	152
3.3.6 <i>Objetivo 6</i>	156
3.3.7 <i>Objetivo 7</i>	168
3.4 Labor Disciplinaria.....	194
4. JURISDICCIÓN INMOBILIARIA	197

INTRODUCCIÓN

Para el Poder Judicial Dominicano es parte fundamental cumplir con sus principios éticos, entre los cuales resaltan la transparencia y la rendición de cuentas. Tenemos una gran responsabilidad con el cumplimiento de nuestra propia política institucional, a los fines de mantener debidamente informada a la ciudadanía del trabajo realizado por este Poder del Estado. Para nosotros es muy importante el correcto uso de los recursos públicos.

Este documento presenta las principales actividades y proyectos que el Poder Judicial Dominicano realizó en el año 2012; siendo fiel a la misión de ser guardián de la Constitución y la Ley, administrar justicia para resolver conflictos y garantizar los derechos de las personas, consolidar la paz social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de Derecho; y, respetando nuestra visión y nuestro compromiso de lograr una mejor justicia, confiable y coherente, que responda y garantice la seguridad jurídica de la ciudadanía y el respeto de los Derechos Humanos.

Este documento está dividido en dos partes fundamentales: 1. Suprema Corte de Justicia (SCJ), que es el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía de la rama judicial; y 2. Consejo del Poder Judicial (CPJ), que es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Ambas instituciones previstas por la Constitución de la República Dominicana para un funcionamiento armónico y consecuente hacia el logro de una correcta administración de justicia.

En la primera parte, presentamos informaciones generales y estadísticas, así como la labor jurisdiccional de los órganos que componen la SCJ, es decir: el Pleno; Salas Reunidas; Primera Sala o Sala Civil y Comercial; Segunda Sala o Sala Penal; Tercera Sala o Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario; y Presidencia. De igual modo, se desarrolla la labor disciplinaria que ejerce la SCJ.

La segunda parte está referida a labor administrativa del CPJ, tanto de las decisiones del Pleno, como de las 16 comisiones permanentes que facilitan y permiten organizar el trabajo. Se relatan también los encuentros departamentales que se llevaron a cabo en el transcurso del año, con la finalidad de producir un acercamiento con las juezas y los jueces de todos los departamentos judiciales del país y escuchar sus inquietudes para mejorar el funcionamiento de los tribunales.

En este mismo orden, se realiza un recuento general de los proyectos que se están ejecutando para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estratégico del Poder Judicial 2009-2013. Y se refiere la labor disciplinaria que ejerce el CPJ.

Ha sido un primer año de trabajo arduo, de mucha entrega y responsabilidad. Sabemos que nos falta mucho por conseguir, tenemos la confianza que seguiremos aportando por el camino del bien. Nuestro compromiso con el país es una justicia independiente, proba y de calidad. Eso no se nos olvida en ningún momento de nuestra existencia. Trabajamos con ese fin y hacia el logro de dicho propósito.

Mag. Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y
del Consejo del Poder Judicial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2.1 INFORMACIÓN GENERAL¹

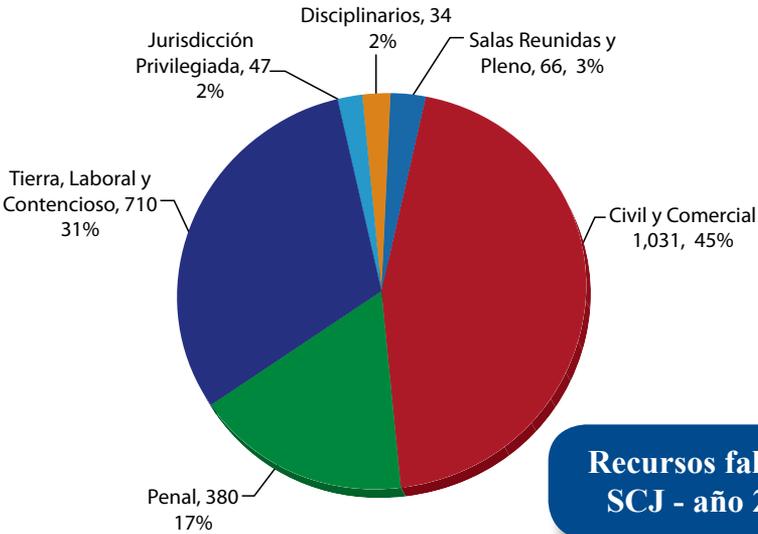
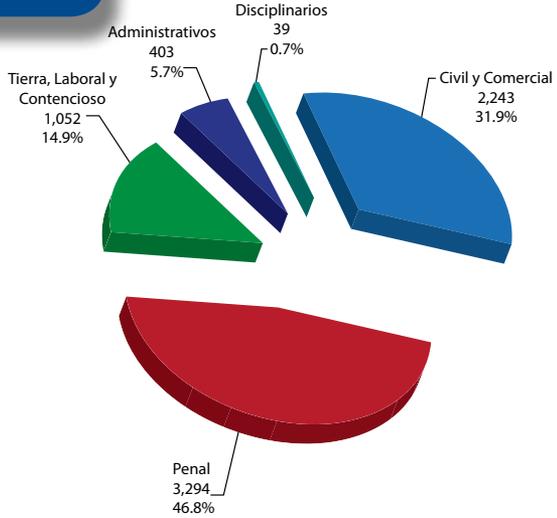
Conforme el artículo 152 de la Constitución Dominicana, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales, actualmente está integrada por 17 jueces. Sus atribuciones están repartidas en seis órganos: Pleno, Primera Sala (o Sala Civil y Comercial), Segunda Sala (o Sala Penal), Tercera Sala (o Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario), Salas Reunidas y Presidencia.

Durante el año 2012 fueron depositados 7,031 recursos, de los cuales 2,243 son en materia civil y comercial, equivalentes a un 31.9%; 3,294 son en materia penal, equivalente a un 46.8%; 1,052 fueron en materia de tierra, laboral y contencioso, equivalente a un 14.9%; 403 en materia administrativa, equivalente a un 5.7% y 39 en materia disciplinaria, equivalente a un 0.7%.

Durante el mismo año 2012, la jurisdicción evacuó sentencias con respecto a 2,268 expedientes, de los cuales 66 corresponden al Pleno y a Salas Reunidas, equivalentes a un 3%; 1,031 fueron en materia civil y comercial, equivalentes a un 45%; 380 fueron en materia penal, equivalente a un 17%; 710 fueron en materia de tierra, laboral y contencioso, equivalente a un 31%; 47 relativas a la jurisdicción privilegiada, correspondiendo a un 2% y 34 en materia disciplinaria, equivalente a un 2%.

1 Estos datos están confirmados hasta el 12 de diciembre 2012

**Recursos entrados
SCJ - año 2012**



**Recursos fallados
SCJ - año 2012**

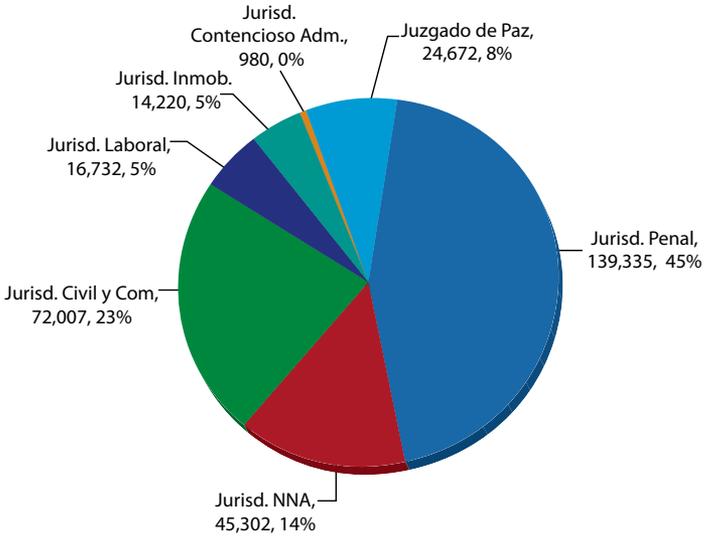
Por otro lado, también durante el año 2012 fueron emitidas 6,811 resoluciones.

En el período de enero-septiembre 2012, a los tribunales del país ingresaron y fueron resueltos por éstos la cantidad de expedientes que, desglosados por jurisdicciones, describimos a continuación.

JURISDICCIÓN	ENTRADOS	RESUELTOS
<i>Jurisdicción Penal</i>	139,335	134,032
<i>Jurisdicción Civil y Comercial</i>	72,007	64,127
<i>Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes</i>	45,302	43,044
<i>Jurisdicción de Trabajo</i>	16,732	13,472
<i>Jurisdicción Inmobiliaria</i>	14,220	13,897
<i>Jurisdicción Contencioso Administrativa</i>	980	397
<i>Juzgados de Paz</i>	24,672	22,576
TOTAL	313,248	291,545

Del análisis de estos datos se puede verificar que el 45% de los casos entrados corresponden a la jurisdicción penal, el 23% de los casos son en materia civil, el 14% son de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, el 8% son asuntos competencia de los juzgados de paz, la jurisdicción inmobiliaria y la laboral cada una tiene un 5%, y la jurisdicción contencioso administrativa menos de uno por ciento.

Casos entrados en el Sistema Judicial Año 2012



Realizando un análisis comparativo de los datos de casos entrados versus los casos resueltos por los tribunales de la República, en cuanto a la jurisdicción a la que pertenecen, tenemos que en la Jurisdicción Penal fue resuelto el 96.19% de los casos entrados, en la Jurisdicción Civil se resolvió el 89.06% de los casos entrados, en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes un 95.02%, en la Jurisdicción de Trabajo un 80.52%, en la Jurisdicción Inmobiliaria el 97.73% de los casos que ingresaron, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa un 40.51%, y en los Juzgados de Paz un 91.50%. En sentido general, del total de casos entrados en los tribunales del país, fueron conocidos y decididos el 93.07% de los mismos.

2.2 LABOR JURISDICCIONAL

2.2.1 PLENO

Materia Disciplinaria

- **Disciplinaria. Abogados. Régimen disciplinario. Objeto. (SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012)**

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad.

- **Disciplinaria. Notarios. Supervisión de oficiales públicos. Finalidad. (SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012)**

Considerando, que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

- **Disciplinaria. Competencia. Violación a normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia. Corresponde en primera instancia al Colegio de Abogados. (SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012).**

Considerando, que la disposición en el considerando que antecede dispone que las decisiones tomadas en materia disciplinarias

por el Colegio de Abogados podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, cuando se tratare de violación a las normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro abogado la competencia para las sanciones disciplinarias corresponde, en primera instancia, al Colegio de Abogados y a la Suprema Corte de Justicia solo le compete conocer de las apelaciones que pudieren ser interpuestas contras las decisiones adoptadas por el Colegio de Abogados;

Considerando, que en las condiciones descritas, esta Suprema Corte de Justicia resulta incompetente para conocer, en única instancia, de la querella de que se trata; por ser solo competente para conocer del caso en grado de apelación, si hubiere recurso de tal naturaleza contra la decisión que intervinere por parte del Colegio de Abogados.

- **Disciplinaria. Naturaleza de la jurisdicción disciplinaria. Clasificación tripartita de la jurisdicción: la contenciosa, la voluntaria o graciosa y la disciplinaria. Definiciones. (SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2012).**

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de inadmisión formulados por los procesados, es menester deslindar los tipos de jurisdicciones que existen, para luego establecer la naturaleza de la jurisdicción de la que está apoderada esta Suprema Corte de Justicia, a propósito de la querella disciplinaria incoada por Cemex Dominicana, S. A., contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por presunta violación al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales. Que en efecto, es pacífico, en doctrina y en jurisprudencia que existen tres tipos de jurisdicciones, a saber: la contenciosa, la voluntaria, llamada también

graciosa, y la disciplinaria. En esa línea discursiva es oportuno precisar que por jurisdicción contenciosa, se debe entender aquella que surge para dirimir un conflicto jurídico que se origina a propósito de una controversia entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez, a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega; por jurisdicción graciosa, se entiende aquella en la que el juez estatuye en ausencia de litigio, se le apoderada generalmente, sobre requerimiento de una parte; y por último, que es la que importa en el presente caso, es la jurisdicción disciplinaria, es decir, aquella jurisdicción que está investida con poder para sancionar disciplinariamente, y cuyo objeto es el mantenimiento del orden en una determinada institución y la idoneidad de una función, tal sería el caso de los jueces, abogados y notarios; en el caso ocurrente se trata de una acción disciplinaria dirigida, como ya se ha dicho, contra los licenciados Rudys Odalis Polanco Lara, Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, por la imputación señalada precedentemente, todo ello nos conduce a determinar que el límite del apoderamiento de esta jurisdicción se circunscribe a establecer si los imputados con su actuación han violado el artículo al artículo 8 de la Ley 111 del 1942, Modificada por la Ley 3958 del 1954, sobre exequátur de profesionales;

Considerando, que establecido el límite del apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia para juzgar como jurisdicción disciplinaria las pretendidas faltas que se le atribuyen a los procesados, procede examinar los medios de inadmisión que han sido propuestos por éstos, los cuales están dirigidos a inadmitir la querrela realizada por Cemex Dominicana, S. A. y el apoderamiento del Ministerio Público;

Considerando, que en ese orden de ideas, los licenciados Simón De Los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, fundamentan el medio de inadmisión propuesto por ellos, en síntesis en los

siguientes alegatos: “que según lo que establece el art. 44 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la extinción de la acción pública o penal, una de las causales de extinción de la acción penal lo constituye la conciliación entre las partes en litis, y fue precisamente lo que se realizó y concretizó entre las partes en fecha 9 de agosto de 2010, según externamos anteriormente, documento este del cual ya hicimos mención y lo haremos valer como medio de prueba, en consecuencia como la conciliación extingue la acción, la referida querrela es inadmisibile;

Considerando, que sobre ese aspecto, debemos señalar que ciertamente, tal y como lo alegan los procesados, el artículo 44 del Código Procesal Penal, establece como una de las causales de extinción de la acción penal la conciliación, pero como ya se estableció más arriba, esta Suprema Corte de Justicia, no está apoderada de una acción penal propiamente dicha, sino de una acción disciplinaria, cuyo fin teleológico es distinto a la acción penal, pues en esta acción lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de inconducta notoria y de falta de idoneidad supuestamente cometida, en el caso ocurrente por un profesional del derecho, y por demás, por lo que se dirá más adelante, la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes, no impide en modo alguno a esta Suprema Corte de Justicia retener, para juzgarla, la acción disciplinaria de que se trata; por lo tanto, el argumento sostenido por los procesados, carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que por otro lado, se impone destacar que contrario a lo aducido por el licenciado Rudys Odalis Polanco Lara, el estudio de los documentos que conforman el expediente abierto en ocasión del proceso que se le sigue, revela que él figura en la mayoría de los actos procesales surgidos al hecho que dio nacimiento a la demanda en daños y perjuicios interpuesta en contra de Cemex Dominicana, S. A.; por consiguiente determinar o no la existencia de alguna falta en contra del Lic.

Rudys Odalis Polanco Lara es un asunto que debe ser resuelto luego de instruida la presente acción disciplinaria dirigida en su contra, por lo tanto el medio de inadmisión que se examina por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que es de lugar establecer, para lo que aquí importa, que el principio dispositivo por el cual se dispone del derecho material en juego en una instancia de carácter jurisdiccional en sentido estricto, no surte aplicación en el ejercicio de esta jurisdicción, por lo tanto el desistimiento o transacción de las acciones efectuadas en la jurisdicción contenciosa no produce efectos jurídicos con relación al apoderamiento para los fines de orden público que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria;

Jurisdicción Privilegiada

• Sustracción de menores. Elementos constitutivos. (SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012)

Considerando, que es importante destacar, que aunque la víctima haya declarado en esa jurisdicción que vivía sola, es evidente que era para el año 2009, es decir, tres años después de ocurrido el hecho de la sustracción. Por otra parte, es oportuno señalar por su relevancia para los fines de este proceso, que en el plenario la víctima ratificó y reafirmó sus declaraciones ofrecidas por ante la jurisdicción de N. N. A., la cual fue escuchada por su actual condición de mayor de edad, por ante esta Suprema Corte de Justicia, coincidiendo sus declaraciones por ante este plenario con sus declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de N. N. A. en el sentido de que ella se dedicaba a recaudar dinero para sufragar los gastos de la enfermedad de su abuelo, que fue extraída de la autoridad de sus padres por el imputado, quien procedió a trasladarla al Motel Génesis de la ciudad de Santiago

Rodríguez en varias ocasiones. Que los hechos así establecidos, y probados en el plenario, configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) que la menor haya sido extraída o desplazada de la casa; b) que se trate de una menor de sexo femenino, y c) la intención.

Considerando, que en esas condiciones, ha quedado probado fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos que le son encartados, los cuales se subsumen en las previsiones del mencionado artículo 355 del Código Penal, toda vez que quedó establecido por ante esta Suprema Corte de Justicia, que la menor fue retenida con fines deshonestos y sustraída de la autoridad de sus padres, delito este que se configura por la burla producida por el agente infractor a la autoridad de los padres, tratándose en la especie, de una menor de sexo femenino, lo cual era de conocimiento del imputado; por todo ello es evidente que el estado de inocencia que cubre a todo encartado de un hecho penal, quedó enervada y fulminada con las declaraciones de la víctima, las cuales fueron vertidas de manera coherente y creíble ante este plenario, cuyas declaraciones sirven de soporte esencial para producir la presente sentencia de condena, sobre todo, en un hecho como el de la especie que generalmente se realiza en condiciones de furtividad.

- **Seducción contra una menor de edad. Régimen probatorio. Delitos sexuales. Decisión tomada amparada en la versión de la parte perjudicada, por ser razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud. (SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012).**

Considerando, que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración

sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales, como ya dijimos, tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se ven envueltos menores de edad, que por esa vulnerabilidad van acompañados o seguidos por el temor reverencial y el sentimiento de culpabilidad del menor, lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho;

SALAS REUNIDAS

- **Recurso. Finalidad del derecho a recurrir de las partes. Estado de indefensión. (SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando: que conforme al criterio de esta Sala, toda decisión judicial de alzada, debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo;

Considerando: que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión;

Considerando: que en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, la Corte A-qua no respondió los planteamientos del recurso de manera específica, limitándose a exponer una motivación genérica que no profundiza sobre lo planteado, quedando la motivación de la sentencia impugnada, como una remisión a

la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos, máxime cuando al criterio de esta Sala, no quedó bien definida o suficientemente explicada la caracterización de actos de tortura y barbarie;

- **Recurso. Violación del principio “nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso”. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. (SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando: que en virtud del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, consagrado en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del 2010, que establece: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”; por lo que, en el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Kensy Altagracia Taveras, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00) y, en aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 Código Procesal Penal procede fijar en Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) dicha indemnización, manteniendo la vigencia de la sentencia recurrida en los demás aspectos;

- **Casación con envío. Violación a reglas y principios de derecho. Tribunal de envío. Límites según sea una casación total, parcial o un reenvío. (SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012).**

Considerando, que, en casos como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia

con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho, o cuando se trate de casos de reenvío; que, una vez dispuesto el primer envío por sentencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, este comporta tanto para las partes, como para los jueces, las mismas obligaciones y facultades, que si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal de la cual proviene la sentencia casada; que, cuando se trata de una casación general, una vez apoderado del asunto, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; que, corresponde a las partes suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso, en las mismas condiciones y circunstancias;

- **Acción penal. Duración máxima del proceso penal. Extinción. Plazo. Punto de partida del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Condiciones para que se de inicio. (SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012).**

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el Artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de

autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción;

...Considerando: que en la especie a Manuel Eduardo Rubio y a Félix Enrique Calvo, en las fechas antes mencionadas, no se les realizó una simple entrevista de indagatorias preliminares, sino que se les interrogó de manera formal;

Considerando: que en las circunstancias descritas en los dos considerando que anteceden, el Ministerio Público actuante dio a los interrogados un tratamiento de imputados, aplicando prerrogativas que han sido concebidas en el Código Procesal Penal a favor de los mismos y en atención a sus derechos fundamentales;

Considerando: que en tales circunstancias, por aplicación de los preceptos legales relativos a la duración máxima del proceso, y sin que haya constancia en el expediente de que sea posible atribuir a los imputados actuaciones o incidentes retardatorios, dirigidos a prolongar más allá de lo debido el conocimiento de la acusación presentada en su contra, en razón de que los aplazamientos y sobreseimientos, en su mayor parte, resultaron de pedimentos de parte del Ministerio Público; como lo establece el Juzgado A-quo, el punto de partida del plazo fue para Manuel Eduardo Rubio Cristóforis el 16 de abril de 2007, y culminó el día 16 de abril del año 2010, en tanto que para el ciudadano Félix Calvo Peralta, dicho plazo inició en fecha 16 de agosto de 2007, y culminó el 16 de agosto de 2010, sin que exista sentencia de primer grado, que de lugar a la prorrogación a que hace referencia el citado Artículo 148 del Código Procesal Penal.

PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

- **Descargo. Condiciones. Violación a la regla de la inmutabilidad del proceso. Art. 130 del Código de Procedimiento Civil. (SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012).**

Considerando, que es de principio que existe violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que, en la especie, al no haber recurrido en apelación el Banco Osaka, S.A., parte ahora recurrida, le estaba vedado solicitar la reducción de lo decidido por el juez de primer grado, así como tampoco podía solicitar una condenación por daños y perjuicios en contra del ahora recurrente y demandado original, sino lo había hecho en su demanda introductiva de instancia; que, si bien entendió correctamente la Corte a-quá en el sentido de que procedía rechazar las pretensiones del Banco, no menos cierto es que dicha alzada, por los motivos esbozados no podía, tal y como lo hizo, darle ganancia al referido Banco Osaka, S.A., cuando condenó en costas exclusivamente al ahora recurrente Jorge A. de la Cruz Gómez Luciano, ya que dicho banco había sucumbido en parte de sus pretensiones, de lo que resulta una evidente violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, como alega la parte recurrente;

- **Hospedaje. Servicio de estacionamiento gratuito. Prestación accesoria y complementaria. Constituye uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje. (SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012).**

Considerando, que, en el examen de la cuestión referente a la responsabilidad por los daños causados al vehículo de un cliente hospedado en el hotel hoy recurrente y que este ofrece un

servicio adicional a sus potenciales clientes, no pueden menospreciarse los efectos de la publicidad en la relación contractual que se genera entre ellos, las características y alcances de la oferta realizada por el empresario hotelero y las obligaciones que surgen en consecuencia;

Considerando, que dicho contrato de hospedaje es entendido como un todo complejo en cuya formación tiene gran incidencia la publicidad y, aludiendo específicamente al que se conviene entre el hotel y los consumidores, aquél tiene la obligación, porque así lo ha ofrecido al llegar los huéspedes al hotel encontrando un área designada para estacionamiento de los huéspedes del mismo, mientras estos se encuentren en el hotel; que el servicio de estacionamiento gratuito, siendo una prestación accesoria y complementaria, genera en el hotel la obligación de custodia y guarda del vehículo, pues es de suma importancia para el cliente confiar en que el hotel va a adoptar las medidas y precauciones necesarias para alcanzar ese fin, cumpliendo con los elementos de prudencia y diligencia, ya que el uso del estacionamiento ha sido uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje; por tanto, procede que sean desestimados los medios examinados, por infundados, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

- **Responsabilidad civil. Cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación. Violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil. (SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando, que tal y como constató la jurisdicción a-qua en el contrato de referencia (numeral 9) se limita la responsabilidad de la recurrente a la suma de US\$100.00, por la pérdida o daño a un documento o valija; que si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación,

no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente;

Considerando, que la mencionada cláusula es inaplicable no simplemente porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como el de la especie por ejemplo, no puede exonerar o limitar a la compañía remesadora más que de las consecuencias de sus faltas leves, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en casos como este, en que la corte a-qua comprobó la evidente ligereza o falta grave de la parte recurrida, no solo por la pérdida de los efectos que les fueron entregados por la recurrida con el propósito de hacerlos llegar al destino predeterminado, sino por no haber actuado de manera diligente ni con el cuidado requerido para evitar así dicha pérdida, algo que resultaba fácil para una empresa de largos años de servicio en la materia; que estos hechos que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que, por ser de orden público, no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hace inaplicable a favor de DHL, Worldwide Express, la cláusula de limitación de responsabilidad; que, por tanto, procede también rechazar este aspecto del medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

- **Jurisprudencia. Interpretación de la ley.** Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. (SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012).

Considerando, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en efecto, la orientación jurisprudencial sostenida en este momento por la Suprema Corte de Justicia, se inscribe en el sentido de que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, en ese sentido, si bien es cierto que el acto de emplazamiento en casación debe contener las formalidades exigidas, a pena de nulidad, por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la finalidad perseguida con que el emplazamiento se notifique en el domicilio o a persona, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa, propósito que se cumple cuando la notificación se hace en el domicilio de elección, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil,

y no deja subsistir ningún agravio; que, por tanto, no puede ser declarado nulo un acto de procedimiento, en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto;

- **Fondo de comercio “punto de comercio”. Definición. Elementos constitutivos. Déficit legislativo. Desarrollo jurisprudencial en este concepto. (SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando, que resulta conveniente señalar que el fondo de comercio comprende el conjunto de derechos y bienes muebles, como la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, enseña, patente de invención, marca de fábrica, materias prima, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales;

Considerando, que en esa línea discursiva se impone destacar, que si bien el fondo de comercio, llamado comúnmente en la praxis “punto comercial”, como también se le denomina en la sentencia hoy impugnada, en nuestro país acusa un verdadero déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprenda su naturaleza y los elementos que lo constituyen, no es menos verdadero, que la jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible. En ese orden de ideas, es oportuno dejar sentado, que el fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorpales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se

ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio, forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados, como bien lo estableció la corte a-qua; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos;

- **Derechos. Diferencia entre el derecho que posee el propietario de un fondo de comercio y derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado. (SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ciertamente el hoy recurrente, desarrolló un verdadero fondo de comercio en el inmueble propiedad del finado Pedro Ramón Espaillat Julia, de quien había adquirido originalmente los derechos del punto comercial fomentado en el local que posteriormente ocupó en calidad de arrendatario; sin embargo, del análisis de los elementos que integran el fondo de comercio se desprende, que los derechos que posee el propietario de un fondo de comercio, son distintos al derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado, cuando, como ocurre en la especie, este haya sido instaurado en un local arrendado;

Considerando, que de lo anterior se colige, que el contrato de venta del punto comercial intervenido entre el hoy recurrente y el finado Pedro Ramón Espaillat Julia, no es oponible a los recurridos, quienes adquirieron el inmueble de que se trata de

manos de los herederos de su fenecido propietario, esto en virtud de la relatividad de los contratos establecida en el artículo 1165 del Código Civil, conforme al cual un contrato no puede afectar a un tercero que no ha sido parte en el mismo, ya que los efectos jurídicos de este se circunscriben únicamente a los derechos y obligaciones de quienes lo suscribieron;

- **Contrato. Registro. El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil. (SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2012).**

Considerando, que los vehículos de motor están sometidos a un régimen especial de publicidad establecido en la Ley sobre Tránsito de Vehículos núm. 241 del 28 de diciembre de 1967, en virtud del cual todo aquel que posea un derecho real sobre un vehículo de motor está obligado a registrarlos por ante la Dirección General de Impuestos Internos y, como contrapartida, cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros; que de lo expuesto anteriormente se desprende que en principio, el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta, lo que no es posible comprobar en la especie del contenido de la sentencia ahora recurrida ni de los documentos depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa; que, no obstante lo anterior, de las comprobaciones contenidas en el fallo impugnado resulta que, en la especie, la señora Dulce Ma-

ría Mateo, a nombre de quien aparece registrado el derecho de propiedad sobre el vehículo embargado, vendió dicho derecho a uno de los acreedores, el señor Alejandro Ramírez, mediante una convención cuya validez y veracidad no fue rebatida por la vendedora; que el hecho de que el comprador no haya registrado el referido contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron y así lo consideró la corte a-qua, al valorar la situación descrita y aplicar correctamente el artículo 1134 del Código Civil, en lo relativo a las obligaciones derivadas del referido contrato y estimar que el mismo no podía ser desconocido por la señora Dulce María Mateo al pretender que se le reconozca como propietaria del vehículo embargado sustentándose en la referida certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que, tal como alegan los recurrentes, el referido contrato de venta fue suscrito con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo conservatorio cuya validación se demandó, ya que, según consta en el fallo impugnado, dicho embargo se trabó en fecha 26 de noviembre de 1998 y el contrato fue suscrito el 10 de enero de 1999, de manera tal que al momento de efectuarse el embargo, la señora Dulce María Mateo todavía era la propietaria del vehículo embargado; que sin embargo, al momento del juez estatuir ya habían desaparecido las causas que justificaban las pretensiones de los actuales recurrentes ante dicho tribunal, puesto que, tanto la señora Dulce María Mateo como el señor Héctor Mateo se sustentaban en el alegado derecho de propiedad de la primera sobre el vehículo embargado y, tal como se estableció anteriormente, dicho derecho fue objeto de un contrato de venta a favor del hoy recurrido, señor Alejandro Ramírez;

Considerando, que las comprobaciones hechas evidencian que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, en funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación invocados y rechazar, por lo tanto, el recurso de casación que se trata;

- **Ley. Aplicación. Principio de no retroactividad de la ley. Disposiciones que tienen carácter de orden público. Consecución del bien común. (SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012).**

Considerando, que con relación al argumento del recurrente relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica y la no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tiene por fin preservar y mantener la estabilidad jurídica de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común, por tanto, estos principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal y perseguir el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues, la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por fin garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad jurídica, que tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55 literal 7, que consigna: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”; como también, se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que al ser ratificada por nuestro país el 19 de abril 1978, forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad;

- **Acción en reconocimiento de paternidad. Carácter imprescriptible. Finalidad. (SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012).**

Considerando, que, a través del ejercicio de dicha acción en reconocimiento de paternidad, los señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleyda Altigracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, aspiran que se establezca su filiación con relación al señor Plácido Brugal Pérez, pretendiendo obtener la protección al derecho legítimo y constitucional de la identidad, que se materializa al intervenir el Estado como corresponsable de garantizar la identidad y la filiación para tutelar la realización de estos valores supremos del Estado Social y democrático, toda vez que estos tienden a la protección de la familia y los hijos, mediante la consagración del ejercicio de la acción en reconocimiento de paternidad; la protección a ese derecho consolida el carácter imprescriptible de dicha acción; que al proceder la jurisdicción de alzada al otorgar preponderancia al derecho a la identidad con relación a la seguridad jurídica, actuó con apego a las normas constitucionales.

- **Vivienda. Familia. El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador. (SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012)**

Considerando, que, ha sido criterio sostenido por esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman

la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador; que, en efecto, mediante el régimen jurídico imperante antes de la modificación introducida por la ley 855 al artículo 215 del Código Civil, le reconocía al hombre, como administrador de la comunidad, supremacía y control absoluto, como buen padre de familia, para disponer de los bienes que formaban el patrimonio común, no obstante, a partir del 6 de diciembre de 1977, con la promulgación de la ley 855 se introdujeron modificaciones al Código Civil, en lo concerniente a los deberes y derechos de los respectivos cónyuges, consagrando, en ese sentido, y para lo que interesa en la especie, un trato igualitario entre los esposos en la administración y actos de disposición sobre la vivienda familiar, al consagrar el artículo 215 del Código Civil que: “los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar;

Considerando, que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal;

Considerando, que la reglamentación introducida por la ley referida no alcanzó las innovaciones de que fue objeto con anterioridad el artículo 215 del Código Civil, en cuanto a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, manteniendo invariables dichos preceptos legales en el sentido de que la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de los esposos; que la preservación de la estabilidad de dicho inmueble se sustenta en el rol que juega en el patrimonio conyugal, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad; que en el único caso en que se admite que puede prescindirse del consentimiento de uno de los esposos para disponer de los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar y cuya actuación obliga al otro cónyuge, solidariamente, es cuando la deuda en que se sustenta la afectación de la vivienda tiene por objeto el mantenimiento y la conservación de dicho inmueble o cuando tiende a proteger o asegurar la estabilidad de los hijos, conforme lo preceptúa el artículo 217 del Código Civil, por cuanto, es inobjetable, según el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que su fin esencial es garantizar, precisamente, la protección de la familia;

Considerando, que la enajenación pretendida por el actual recurrido sobre la vivienda familiar de los esposos: Miguel Hernández Rosario y Rafaela Ciprián de Hernández no está sustentada en un acto de disposición que reúna las condiciones exigidas por la parte in fine del artículo 215, ya referido, sino que se apoyó en una sentencia criminal que sancionó, por estar reñida con la ley, la actuación de uno de los cónyuges, acto jurídico que, si bien puede justificar la afectación de los bienes comunes en la forma y modalidades que establecen los artículos 1401 a 1444 precedentemente señalados, de manera particular el artículo 1425 del Código Civil, no obstante, en modo alguno puede alcanzar la enajenación así pretendida, el inmueble que constituye la vivienda de la familia;

- **Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia. (SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012).**

Considerando, Cabe destacar que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; ahora bien, en el caso de que un mismo órgano jurisdiccional cambie de criterio es necesario que ofrezca una fundamentación suficiente y razonada de su metamorfosis jurisprudencial y destinada a ser mantenido con cierta continuidad, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que palpita en la razonable evolución y aplicación del derecho, tal y como lo hará esta Sala, al adoptar el criterio que se asume en la presente sentencia, pues es el más adecuado a los principios que examinaremos más adelante.

- **Naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El recurso de casación no es un derecho constitucional. (SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012).**

Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior nos obliga a determinar qué debe entenderse por un lado, por recurso ordinario, y por otro lado, por recurso extraordinario, para luego determinar si la supresión de los recursos establecida por el legislador en la materia de que se trata incluyó al recurso de casación. En efecto, es pacífico en doctrina y jurisprudencia admitir el criterio tradicional, según el cual por el primero debe entenderse aquellos que pueden interponerse de pleno derecho, a menos que lo prohíba un texto de ley, o en otros términos, aquellos que, pueden intentarse contra cualquier sentencia y fundarse en cualquier motivo por el que el recurrente disienta con el fallo impugnado, permitiendo, por sus efectos, un nuevo examen de todo lo que fue objeto de decisión en la sentencia

recurrida, a menos que el impugnante limite el recurso, en ese sentido, importa destacar que el recurso ordinario por antonomasia, es la apelación, pues por esta vía recursiva se juzga en hecho y en derecho, y comporta el denominado efecto devolutivo del recurso, el cual ha sido definido como el efecto en virtud del cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado.

Considerando, que por el segundo, esto es, por el recurso extraordinario se debe entender, siguiendo el clásico criterio doctrinal y jurisprudencial, aquel que no puede ser ejercido sino en los casos expresamente permitidos por la ley, se incluyen dentro de éstos los que solo se admiten contra determinada sentencias y por causas y motivos tasados; en consecuencia, el tribunal o Corte apoderada de estos tipos de recursos solo deben pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de esos motivos concretos, de esa definición se infiere que la casación es el recurso extraordinario tipo;

Considerando, que es innegable que la Constitución vigente al momento de suscitarse la litis de la que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecía en el inciso 2 del artículo 67 como una de las atribuciones exclusiva de la Suprema Corte de Justicia la de: “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, lo que significa que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso,

pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley;

Considerando, que, despejada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, se impone referirnos al alcance o jerarquía que tiene dicha acción recursoria en nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley, lo que debe entenderse, como se desarrolla en líneas anteriores, que el legislador en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico;

- **Recurso de casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone excluye estas decisiones. Artículo 11 de la Ley 302. (SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012).**

Considerando, que por consiguiente, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerra-

da de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

• **Bloque de constitucionalidad. Derecho a recurrir. Alcance y finalidad. (SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012).**

Considerando, que, finalmente, es menester referirse al criterio también sostenido por esta Sala Civil y Comercial en la parte in fine de su precedente jurisprudencial referido en el umbral del plano normativo de la presente decisión, cuya doctrina jurisprudencial sostenía que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en la materia tratada, configuraría una limitación a la garantía del derecho al recurso; que, si bien es cierto que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

- **Arbitraje. Apelación de Cláusula Arbitral. Exequátur de un Laudo Arbitral Extranjero y la imposibilidad de interponer recursos contra los laudos y/o exequátur cuando las partes previamente han renunciado a ejercer dichos recursos. (SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012).**

Considerando, que en virtud de las indicadas cláusulas arbitrales convenidas en los acuerdos referidos anteriormente, la corte a-qua determinó que las partes “convinieron renunciar al derecho de apelar en cualquier corte en conexión con cualesquiera asuntos de ley surgidos en el curso del arbitraje o con respecto a la adjudicación arbitral”, de donde coligió que el exequátur otorgado, no es susceptible de apelación por acuerdo de las partes; que, como bien afirma la corte a-qua, las partes tienen la facultad de renunciar por adelantado al derecho de apelar, como lo hicieron en los términos señalados anteriormente;

Considerando, que el principio de la intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, en cuya virtud “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, fue debidamente respetado por la corte a-qua, por cuanto ante la existencia de cláusulas arbitrales incursas en cada uno de los contratos señalados, no les atribuyó un alcance distinto a lo pactado por las partes, no incurriendo en la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos aducidas por las partes recurrentes en el desarrollo de los medios examinados, por lo que los mismos deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación.

- **Fusión de recursos. Facultad de los jueces. Requisitos para su procedencia. (SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DE 2012).**

Considerando, que si bien es cierto, que los recursos de apelación entonces interpuestos por las hoy partes recurrentes tuvieron su nacimiento en actos separados, que conservan su autonomía en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés, no menos cierto es que, la corte a-qua los instruyó y conoció de manera conjunta en una misma instancia por haberse percatado de que dichos recursos obedecían a sus mismos intereses y que se encontraban sometidos al mismo rigor de la sentencia entonces apelada, aun cuando las hoy partes recurrentes pretendieron ser consideradas como partes adversas en ocasión de cada uno de los recursos ejercidos, estando debidamente representadas en todas y cada una de las audiencias celebradas en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación, donde produjeron las conclusiones incidentales y al fondo que estimaron pertinentes; no incurriendo con su proceder en violación al derecho de defensa de las mismas, ni en violación a las disposiciones de los artículos indicados por ellas, por lo que procede desestimar el alegato examinado, y con ello, el medio analizado;

- **Poder soberano de los jueces del fondo. Daños morales. Indemnización. Principio de razonabilidad. (SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012).**

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por la muerte de un ser querido en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados,

implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a-qua, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a la recurrida por la pérdida de su hijo; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

- **Interés judicial. Facultad de los jueces de fijarlo. La Sala Civil y Comercial, a partir de este fallo, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil. Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia. (SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012).**

Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su conside-

ración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, importa señalar los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en esa tesitura y conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las

estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que, partiendo de lo expuesto anteriormente, aún cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 16 de enero de 2009, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 25 de julio de 2008, fijado en un 1.5 por ciento mensual, que equivale a un 18 por ciento anual; que esta tasa es inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual; que, por todas las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

SEGUNDA SALA O SALA PENAL

- **Tránsito. Vehículo. Transferencia de vehículos. Oponibilidad a terceros. Rechaza. (SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando, que en materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso, lo que no ha sucedido en la especie, siendo este aspecto debatido con claridad en las instancias anteriores, por lo que procede rechazar estos medios;

- **Asociación de malhechores. Elementos constitutivos. Al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes. Rechaza. (SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012).**

Considerando, Que los tipos penales previstos en las normas tienen las siguientes funciones: garantizadoras, fundamentadora, motivadora y sistematizadora; que en cuanto a la primera, la función garantizadora, garantiza a los ciudadanos contra toda clase de persecución penal que no esté tipificada en un texto de ley penal expresa, que no esté dictado con anterioridad a la comisión del hecho penal considerado delictuoso, excluyendo así la aplicación de la ley por analogía (Malan Parten), y de manera retroactiva de conformidad con esta función el juez no

puede enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se adecuen a un tipo penal aun cuando parezcan injustos o contrarios a la moral;

Considerando, que en cuanto a la función fundamentadora, fundamenta la responsabilidad penal en sentido amplio porque tanto la imposición de una pena o medida de seguridad presupone que la persona que se le atribuye la infracción haya realizado una acción que se adecue al tipo penal, de donde se deduce que los tipos penales permiten diferenciar una figura penal de otra por semejante que parezcan en aspectos atinentes a sus elementos constitutivos;

Considerando, que con la función motivadora, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador le indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera con la conminación penal contenido en estos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta penal prohibida;

Considerando, que por último, la función sistematizadora que sirve como puente de unión entre la parte general y la parte especial del derecho penal, que en el caso de la especie esta función permite la ponderación conjunta de los elementos constitutivos comunes a toda infracción con los elementos constitutivos específicos de que se trata la asociación de malhechores, para hacer una correcta calificación de los mismos;

Considerando, que el presente caso la discusión sobre los argumentos presentados se circunscriben en lo que a los elementos comunes del delito se refieren a la tipicidad, la cual viene unida de manera indisoluble a la antijuricidad y su análisis está condicionado a la apreciación de los elementos específicos del tipo penal atribuido, es menester que este elemento del delito sea abordado con antelación para establecer la existencia de la tipicidad como tal, ya que por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores

está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos dos individuos, Edwin Baquero Álvarez y Luis Manuel Ruiz Méndez, que actúan en la comisión de dos tipos penales, la estafa y el uso de documentos falsos, mediante las cuales afectaron el patrimonio del querellante (bien jurídico), tal como se infiere de los medios planteados por los recurrentes, la defensa realizada por los recurridos y la ponderación que hizo la Corte a-qua con su sentencia;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos, tales como: multiplicidad de títulos falsificados, de medios empleados (Falsa calidad, falso nombres), que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines;

Considerando, que en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que solo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de uso de documen-

tos falsos. Con relación a este aspecto en el país de origen de nuestra legislación el referido texto fue modificado añadiendo además del plural, que bastaba la sola comisión de un crimen o delito para retener la infracción;

Considerando, que con relación al tercer elemento constitutivo de la infracción, se aprecia que el texto establece a pesar del carácter formal del delito, que se tipifica aunque no hayan tenido lugar la ejecución de los crímenes señalados en el, ciertamente el referido concierto tiene que tener por propósito la ejecución de crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie, los imputados incurrieron en la comisión del delito de estafa y uso de documento falso, los mismos no se subsumen en este último elemento constitutivo del texto de ley en cuestión; todo lo cual se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua tuvo a bien calificar los hechos sometidos a su consideración;

Considerando, que al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes, ya que ellos convergen hacía ese punto;

- **Acción penal pública a instancia privada. Víctima. Facultad para recurrir. (SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012).**

Considerando, que la recurrente sostiene, erradamente, que el artículo 85 del Código Procesal Penal le faculta para presentar acusación contra los querellados, independientemente de si el Ministerio Público acusa o no; conviene precisar, en este sentido, que la referida norma legal establece: “Calidad. La víctima o

su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. (...)”;

de lo que se extrae, que, al ser la acción penal pública o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la norma Procesal Penal; en ese sentido, el artículo 29 del referido código estipula que cuando la acción penal es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, la cual se delimita en este tipo de acción, contrario a lo que ocurre cuando la acción penal es privada pues su ejercicio compete plenamente a ella; pero, si la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción, la cual es exclusiva del Ministerio Público en lo concerniente a la presentación de la acusación como tal, para dar inicio al proceso en aquellos casos intuito de acción pública;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene suficientes motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni en las contenidas en los acuerdos internacionales; en consecuencia, procede desestimar los medios que se analizan;

Considerando, que en el último medio propuesto, estiman los impugnantes que la Juez a-quo incurre en desnaturalización del contenido del artículo 281 del Código Procesal Penal, al dar por comprobado que los representantes del Ministerio Público ordenaron un archivo a favor de los imputados Iván Antonio Perezmella Morales y Enrique Vicente Perezmella Morales, ya

que no lo incluyeron en la acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 17 de marzo de 2011, presentada a los demás imputados; pues como ha quedado demostrado en el expediente no existe constancia de que el Ministerio Público depositó a favor de estos un archivo motivado en hecho y de derecho como lo exige el mencionado artículo; que los mismos representantes del Ministerio Público en la audiencia celebrada en fecha 3 de octubre del 2011, le informaron a dicha juez que no existe otro acto conclusivo independiente del que estaba depositado en el expediente relacionado a dicha acusación; por lo que no existe archivo a favor de dichos imputados, razón por la cual la parte querellante no puede objetar un archivo inexistente; por vía de consecuencia la juez del Tribunal a-quo, lo que debió hacer es intimar al Ministerio Público para que presentara actos conclusivos con respecto a los imputados Iván Antonio Perezmella Morales y Enrique Vicente Perezmella Morales, y así garantizar el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la víctima constituida en querellante y actor civil”;

Considerando, que en cuanto a la queja proferida, se verifica que en su decisión el Juzgado a-quo estableció que concordaba con la postura de los querellantes en el sentido de que el Ministerio Público debió motivar un archivo provisional o definitivo en cuanto a los imputados acusados particularmente, pero que difería en cuanto a que los querellantes presentaran una acusación particular, por ser una facultad concedida exclusivamente al Ministerio Público, por tratarse de una acción pública; además, determinó dicho tribunal, como se indicó más arriba, que “El legislador ha otorgado a la víctima la posibilidad de impugnar la decisión del Ministerio Público, por medio de las objeciones que puedan ser formuladas y que son llevadas ante el juez de la instrucción, en caso de que dicho órgano persecutor no presente acusación, cuando no satisface los requerimientos de la víctima constituida, o cuando archiva el expediente por las causales que entienda de lugar”;

Considerando, que respecto a lo señalado, resulta fundamentado el fallo atacado, pues en la especie, es reprochable la actuación del Ministerio Público, funcionario a quien compete, según lo estipulado en el artículo 269 del Código Procesal Penal, verificar las condiciones de admisibilidad de las querellas que ante él se presenten, mediante dictamen motivado para de esa forma aperturar a la parte perdidosa la oportunidad de acudir al juez competente, de manera que se garanticen sus derechos; sin embargo, como en el proceso de que se trata, el Ministerio Público no emitió dictamen motivado, ni presentó acto conclusivo al ser intimado por el tribunal, lo que se traduce es en una no presentación de acusación del Ministerio Público, ente que puede viabilizar acusación en esos términos.

- **Revisión. Autoridad de la cosa juzgada. Una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho. (RESOLUCIÓN NÚM. 3002-2012, DEL 13 DE JULIO DE 2012).**

Considerando, que en la especie, se ha podido constatar que la argüida certificación no fue conocida por los jueces sentenciadores, por los motivos ya indicados; pero, conviene precisar el alcance de novedoso que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión por vía de revisión;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia;

Considerando, que en la especie, los recurrentes argumentan que la base fundamental de la condenación fue la auditoría forense sobre las operaciones de Bancrédito, Tomo I, elaborado por la firma Duarte & Asociados, que examinó los dos estados financieros emitidos por la firma de auditores KPMG; aspecto sobre el cual la sentencia condenatoria da cuenta de que: "...j) que corrobora lo anterior, el reporte comparativo realizado por la Firma de Auditores Duarte y Asocs., de los últimos estados financieros realizados por las autoridades de Bancrédito, correspondientes al 31 de diciembre del 2002, los cuales fueron

auditados por KPMG, quienes emitieron su informe dando su opinión sin salvedad (clean opinion) el 28 de febrero del 2003; y el informe realizado por la KPMG el 4 de junio del año 2004, por instrucciones de las autoridades monetarias y a solicitud del Banco León, S. A., para dar cumplimiento al artículo tercero de la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de mayo del año 2004; donde se consta que los balances de los estados financieros del informe emitido por los auditores en fecha el 28 de febrero del 2003, difieren materialmente del reemitido el 04 de junio del 2004, producto principalmente de un aumento sustancial en la provisión para cartera de préstamo, variado los resultados del periodo de un beneficio neto del ejercicio después de impuesto sobre renta de RD\$345,577,450 a una pérdida de RD\$4,899,526,851 y variación en los activos y pasivos de RD\$525,082,227; k) Que del reporte comparativo descrito en el párrafo precedente, se desprende igualmente que al 31 de diciembre del 2002, las autoridades del Banco Nacional de Crédito, ocultaron préstamos ascendentes a RD\$4,746,155,681 y depósitos ascendentes a RD\$3,898,923,177, incluidos los valores de circulación...”;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, el documento aportado por los recurrentes está revestido de la novedad necesaria para ser admitido, pues se comprueba, del examen de la sentencia condenatoria, que además de no haber sido examinado por los juzgadores, el mismo tiene una relación directa en las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena;

Considerando, que por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio, conforme dispone el numeral 2 del artículo 434 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que se hace necesaria una nueva valoración de la prueba, ya que la pieza ofertada tiene vocación suficiente para incidir en la decisión atacada y arribar con certeza a un fallo

justo que solucione el proceso, que es en definitiva el ideal más próximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administración de ese valor;

- **Deber del juez. Tutela judicial efectiva. Debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes. Violación constitucional. (SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012).**

Considerando, que en la especie por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional que analizaremos dada la solución del caso y aun cuando no fue planteado por el recurrente, la Corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, lo que no hizo, actuando de modo incorrecto, obviando que el imputado fue indebidamente condenado a cumplir una pena no establecida en la legislación que rige la materia objeto de la presente controversia;

Considerando, que en ese sentido el artículo 400 del Código Procesal Penal en lo relativo a la competencia, dispone que el tribunal que debe conocer del proceso solo puede decidir en relación a los puntos de la decisión que han sido impugnados; sin embargo, establece además que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucionales aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso del cual resultó apoderado; que en igual sentido refiere el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, disponiendo que todo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fun-

damentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente; por lo que, en virtud de las disposiciones de los artículos de referencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asumirá de oficio la ponderación de la referida situación; sin necesidad de examinar los medios planteados por el recurrente;

Considerando, que de las piezas que conforman el expediente de marras se advierte que el imputado fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 del Código Penal, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332.2 del mismo instrumento legal, donde se establece que el referido crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes;

- **Incesto. Régimen penitenciario. Elementos que diferencian el tipo de reclusión. No se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Violación constitucional. (SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012).**

Considerando, que en virtud de la Ley 46-99 que modifica los artículos 7 y 106 de la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, debe distinguirse la reclusión mayor de la reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido; que el crimen de incesto es definido por el artículo 332.1 como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie el imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi y la víctima son hermanos uterinos, es decir, medios hermanos que comparten la misma madre pero de diferentes padres; de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta;

Considerando, que por consiguiente se infiere que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración;

Considerando, que por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable; que por ende la Corte a-qua al confirmar la condena impuesta al imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi de treinta (30) años de reclusión mayor por la comisión del crimen de incesto, incurrió en violación al principio de legalidad al imponérsele al imputado una sanción que no se encuentra establecida en la legislación que rige la materia objeto de la presente controversia desbordando así los límites de la potestad punitiva del Estado, en razón de que la combinación de los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, como se ha dicho en otra parte de las motivaciones de esta decisión, penaliza el incesto con el máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración, y no de treinta (30) años como le fue impuesta al referido imputado;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede variar la sanción impuesta al imputado Fernando de la Rosa.

- **Acción pública a instancia privada. Falsedad en documentos privados. Desistimiento de los querellantes. Procedencia. Extinción de acción pues lo que pretenden los tribunales es la solución al conflicto y la devolución de la paz social. (SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012).**

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, los ahora recurrentes depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acto desistimiento de querrela y acción penal, mediante la cual los actores civiles Melania Mercedes Cecilia Betancourt de la Rosa, María Luisa Martínez González, Ana Josefa Martínez González, Felicia Martínez y María Estela Martínez, conjuntamente con sus representantes legales, declaran haber arribado a un acuerdo a los fines de poner fin a la acción penal que los mantiene encontrados con Porfirio Bonilla Matías, recibiendo de este la suma de Tres Millones Novecientos Mil Pesos (RD\$3,900,000.00), razón por la cual otorgan formal recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma, quedando liberado Porfirio Bonilla Matías de cualquier obligación penal y civil incluyendo costas y honorarios profesionales; por lo que, en ese sentido, desisten de su acción por haberse satisfecho la pretensión;

Considerando, que el presente caso tiene su génesis en la falsedad y uso de un contrato de venta bajo firma privada, hechos punibles que según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, son perseguibles por acción penal pública dependiente de instancia privada;

Considerando, que cuando la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción;

Considerando, que la corriente actual del derecho tiende a la privatización de la persecución penal como mecanismo de resolución alternativa de las disputas suscitadas entre los ciudadanos en sociedad, y como una forma efectiva de descargar los tribunales de la tramitación excesiva de casos y evitar su congestión;

Considerando, que uno de los principios rectores del proceso penal es que los juzgados procuren la solución efectiva de los conflictos generados por las conductas socialmente lesivas, con el fin de contribuir a restaurar la armonía social; reconociéndosele al proceso penal carácter de medida extrema de la política criminal;

Considerando, que en ese orden, han sido trazados medios alternos para la consecución de tales fines, como el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, reparación integral del daño, proceso abreviado y la conciliación;

Considerando, que en virtud del artículo 37 del Código Procesal Penal, la falsedad de escrituras privadas, se encuentra dentro de las infracciones que permite la conciliación, la cual es causa de extinción de la acción penal, estableciéndose que dicho procedimiento es viable en cualquier momento previo a que se ordene apertura a juicio;

Considerando, que instituye el artículo 25 de nuestra norma, sobre la interpretación: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;

Considerando, que en sentido, la interpretación del tiempo procesal para la aplicación de aquellos institutos jurídicos, como la conciliación, que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar la disputa suscitada entre los ciudadanos (víctima e

imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica en sus disposiciones generales el Código Procesal Penal; siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el Código que nos regula, esta interpretación literal del artículo 37 deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase “en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”, que favorezca el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del litigio; de manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio, que limitaría el derecho de las partes a solucionar el litigio mediante salidas procesales alternativas, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes;

Considerando, que dada la circunstancia previamente indicada, ante el acuerdo arribado por las partes, cuyos representantes en el debate oral del presente recurso ante esta alzada han corroborado lo allí dispuesto, así como su anuencia a que se disponga según lo estipulado en el acuerdo de marras; procede esta alzada, en aplicación de la conciliación con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal, favorezca el ejercicio de las facultades conferidas en nuestro ordenamiento a quienes han intervenido en este procedimiento, para la solución pronta y efectiva de las diferencias que suscitaron esta controversia;

- **Actos de barbarie. Condiciones para calificarlos. La imputada atacó con una sustancia denominada “ácido del diablo” a la víctima, ocasionándole lesiones de carácter permanente que no pueden ser calificadas como golpes y heridas pues la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa; que en el caso**

del primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. Aplicación del artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97. (SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012).

Considerando, que la doctrina más asentada estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: “El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros (...)”;

Considerando, que tanto la doctrina como jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgado aludiendo además, que la distinción entre tortura y actos de barbarie es imposible porque es demasiado débil y aún más irrelevante;

Considerando, que se ha procesado a Mayra Ortega Concepción por el haberle lanzado a Jennifer Leyba Linares un frasco conteniendo ácido del diablo, que le produjo quemaduras de segundo y tercer grado, lesiones que le han ocasionado un daño permanente; cabe considerar, que la sustancia denominada asiduamente como “ácido del diablo” se refiere a una composición de varios ácidos que al unirlos forman una fuerte fórmula de concentración variable altamente corrosiva y lacerante;

Considerando, que retomando la expresión “sustancias corrosivas “esta se refiere a “sustancias que mediante su acción química producen daños cuando contactan con los tejidos vivos (...)”;

estimándose, como daño: “dolor, enfermedad, padecimiento o lesiones a otra persona o que provoque discapacidad, incapacidad, desfiguración, mutilación o desmembramiento de cualquier órgano corporal o de cualquiera de las partes de una persona sin causarle la muerte”;

Considerando, que la afirmación anterior sugiere que las quemaduras que ocasionan las agresiones cometidas por medio del uso de sustancias corrosivas como el denominado “ácido del diablo” no son simples heridas, ya es una sustancia que daña la piel en sus diferentes capas, haciendo sus efectos irreversibles, además de que se absorbe, provocando daños al aparato excretor, es así, como sus perjuicios o secuelas afectan bienes jurídicos que están consagrados en nuestra Constitución y Tratados Internacionales, en tanto vulneran la integridad física, emocional y psicológica de una persona, y en muchos casos atentan contra su vida;

Considerando, que por todo cuanto antecede, la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, como consecuencia de la acción voluntaria de la victimaria; en virtud de que en el primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. En efecto, sin esta intención, solo puede haber violencia, *animus laedendi*, sin importar el móvil que haya impulsado al agente;

Considerando, que en ese orden, para la existencia del tipo actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecución de un fin, en el presente caso, el grave sufrimiento en la integridad física y moral de la víctima, la desfiguración como secuela por los lugares donde se vertió la sustancia;

- **Circunstancias agravantes. Premeditación y asechanza.** El hecho de que la imputada tenía en su poder la denominada sustancia constituye un conocimiento pleno de su naturaleza corrosiva. (SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012).

Considerando, que por último, es conveniente anotar, que en los hechos fijados en el tribunal de juicio, sobre los actos preparatorios, a los fines de retener las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza, dan cuenta de que la imputada tenía el “pote” o recipiente con la sustancia denominada “ácido del diablo”, que el hecho de obtenerla o agenciarse de ella, según se reconstruyó, por la encartada, revela tenía conocimiento pleno de la naturaleza corrosiva de esa sustancia; fue también relevante, la ponderación de la proliferación en nuestra sociedad de agresiones con su utilización; que el solo hecho de poseer, conservar ésta en su poder una sustancia de esa naturaleza, con conocimiento cabal de las lesiones que causaba, desvelan sin lugar a ninguna duda razonable, que su intención y su voluntad iba dirigida a utilizarla en un momento determinado, como al efecto lo hizo, por lo que los hechos le son imputables; por lo que ha quedado establecida la imputabilidad a Mayra Ortega Concepción, del ilícito penal de actos de barbarie caracterizado por la aplicación de sustancia química, con potencialidad de causar graves daños corporales y sufrimientos psicológicos a la víctima Jennifer Leyba Linares, a consecuencia de las quemaduras de segundo y tercer grado en un ochenta y cinco por ciento (85 %) de la superficie corporal en tórax, ambas extremidades superiores, con ardor y dolor, dicha lesión le ha producido un daño permanente; hecho previsto y sancionado en los artículos 303 y 303-4, numeral 10 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, los cuales se han transcritos precedentemente; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sanción acordada por tribunal de juicio, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede el rechazo del recurso que se analiza al no verificarse el vicio invocado.

TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

Tierras

- **Propiedad.** El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de este y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales. (SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012).

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso y la intervención voluntaria del Estado Dominicano estableció que: “del estudio del expediente se ha comprobado que los argumentos planteados por la parte recurrente violan la seguridad jurídica y todo el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria, que tiene una garantía fundamental, en virtud del artículo 8, numeral 13 de la Constitución, que consagra que nadie puede ser privado de su propiedad, sin declaración de utilidad pública y previo pago de la justa indemnización; que se ha comprobado por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2007 que la única propietaria del inmueble en litis es la Sra. Susana Joa de Bello, parte intimada actualmente; que no se ha probado que se haya declarado de utilidad pública el referido inmueble en litis, ni se ha probado el pago de la justa indemnización que le corresponde a la propietaria del inmueble; que por tanto ese derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier organismo internacional; que nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de este y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales; que se ha comprobado también que la parte recurrente, Unión Latina, ocupa indebidamente el inmueble en litis;

que además se ha comprobado que el Juez a-quo comprobó también la irregularidad legal de esa ocupación de inmueble; que por todos esos motivos, se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación ponderado, por carecer de base legal; que también se rechazan las conclusiones de las partes recurrentes e intervinientes voluntarios, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones de la parte intimada, por ser conformes a la ley y en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una sana administración de justicia; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida y confirmada; que con esa sentencia se protege el derecho de propiedad y el derecho de defensa como garantía fundamental, consagrado en los artículos 8, numeral 13 de la Constitución; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; artículos 8, numeral 2, literal j de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, de que la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen, al analizar la misma se advierte que dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican la decisión, ya que al examinar los elementos y documentos de la causa, destacó que entre las partes en litis, quien tiene el derecho de propiedad en relación al referido inmueble lo es la señora Susana Joa de Bello, la cual demostró dicho derecho conforme al Certificado de Título que le fuera expedido por las autoridades competentes; que por aplicación del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los derechos que figuran en el Certificado de Títulos son oponibles inclusive al propio Estado; que en consecuencia procede desestimar el medio que se examina al ser este improcedente;

- **Tierras. Referimiento. Poderes del Presidente del Tribunal Superior de Tierras.** Al establecer en su sentencia que el órgano que tenía competencia para decidir sobre la suspensión de ejecución de la sentencia era el Pleno del Tribunal al encontrarse este apoderado de una apelación en contra de dicha sentencia, y no el Presidente en atribuciones de referimiento, se desconocieron los poderes del Presidente en materia de referimiento, lo que implica la falta de base legal. Casada. (SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012).

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que dichos textos tratan de los poderes de que está investido el presidente de la corte de apelación en materia de referimiento, en dos estadios procesales, que son: 1ro. En los casos de urgencia propios del referimiento podrá ordenar en el curso de la instancia de apelación todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; y 2do. Podrá en el curso de la instancia de la apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, que es de lo que se trata en la especie, ya que el juez ordena la designación de un secuestrario judicial, dispuso la ejecución, no obstante, cualquier recurso;

Considerando, que en la ordenanza impugnada mediante el presente recurso de casación consta que la decisión dictada en primer grado trató de una decisión interlocutoria, de carácter provisional y ejecutorio mediante la cual se designó un secuestrario judicial para la conservación del inmueble en litis, decisión que fue recurrida en apelación por la recurrente “Inversiones Italo Tropicales, S. A.”, y para el aspecto de la ejecución provisional, también apoderó a la presidente del tribunal a-quo para

que conforme a lo previsto por el artículo 141 antes citado, dispusiera la suspensión de lo ordenado, hasta tanto el pleno del Tribunal Superior de Tierras decidiera sobre el fondo de la apelación de que estaba apoderado;

Considerando, que de las disposiciones contenidas en los textos legales citados anteriormente se desprende, que al establecer en su sentencia “que el órgano que tenía competencia para decidir acerca de la suspensión de la ejecución de la sentencia, era el pleno del Tribunal Superior de Tierras al encontrarse este apoderado de un recurso de apelación en contra de la sentencia cuya suspensión de ejecución se procuraba, considerando además que esta solicitud debió hacerse por la vía ordinaria de la apelación y no mediante la vía excepcional del referimiento”, y en base a esto declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, como lo hizo indebidamente en su ordenanza, el presidente del Tribunal a-quo incurrió en violación y en desconocimiento de las reglas procesales transcritas anteriormente, que establecen ante la jurisdicción inmobiliaria en grado de apelación los poderes del presidente en materia de referimiento, en relación a las suspensiones de las decisiones revestidas de ejecutoriedad no obstante recurso; lo que deja sin base legal su decisión y sin motivos correctos que la respalden, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada;

- **Tierras. Apelación. Recurso interpuesto en tiempo hábil.** Al declarar la corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo, y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal a-quo violó el artículo 81 de la Ley 108-05 e impidió

que el recurso de apelación fuera examinado en cuanto al fondo, lo que viola su derecho de defensa. (SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012).

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, en la especie, al ahora recurrido, por lo que, al no haber dicho recurrido invocado ningún agravio tendente a invalidar el recurso, sino por el contrario, ejerció su sagrado derecho de defensa, en tanto que externó conclusiones de fondo, dicho recurso no podía ser declarado inadmisibile como aconteció, máxime, si el citado artículo 81 ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal;

Considerando, que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 125/2010, de fecha 23 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue notificado la sentencia de Jurisdicción Original; que al examinar dicho acto, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento del señor Michael Gerhard Burmann, parte recurrida, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de poner a correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte; que, de tal circunstancia se deduce, que la recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil, evidenciándose además, que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, por tanto, al la Corte a-qua declarar la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo, y habiendo comprobado esta

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, que además, con su decisión, a la recurrente se les impidió que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, por falta de base legal;

- **Tierras. Formalidades de la venta. Las disposiciones del Art. 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras no impide que los jueces del fondo, al conocer de una litis que persigue la ejecución de una venta sobre derechos registrados, puedan aplicar su amplio y soberano poder de apreciación para evaluar de forma armónica las demás pruebas que puedan constituir elementos-complementarios demostrativos de una venta, así como aplicar las disposiciones del Art. 1347 del Código Civil que regula el Principio de Prueba por escrito, lo que no fue examinado por el Tribunal a-quo. (SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012).**

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el medio que nos ocupa donde expresan que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos esenciales, lo que condujo a que se dictara una sentencia carente de motivos y de base legal, se advierte que en el expediente de la especie figuran depositados los actos de venta sometidos por los hoy recurrentes ante el tribunal a-quo para avalar sus derechos de propiedad sobre las parcelas cuyas transferencias eran reclamadas por estos, pero dichos actos fueron rechazados por el tribunal a-quo bajo el argumento de que los mismos no reunían las condiciones requeridas por el artículo 189 de la ley núm. 1542 de registro de tierras, al no contener la designación catastral de las parcelas de forma clara sin lugar a

equivocos, ni hacer mención del certificado de título que acreditaba el derecho de propiedad del vendedor; pero resulta que, si bien es cierto que los referidos actos de venta están depositados en fotocopias, adoleciendo de ligeras omisiones y que el señalado artículo 189, invocado por dicho tribunal para tratar de justificar su decisión, establece un conjunto de formalidades que además de las comunes, deberán contener los actos o contratos traslativos de derechos registrados, esto no impide que cuando un juez está apoderado de una litis en la que se persigue las ejecuciones de ventas sobre derechos registrados, como ocurre en la especie, dicho juez en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, aplique las disposiciones del Código Civil, sobre todo las contenidas en el artículo 1347 del referido código que establecen el valor del principio de prueba por escrito; que en ese orden, era obligación del tribunal a-quo para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos complementarios demostrativos de una venta, tales como los que fueron aportados en el presente caso por los hoy recurrentes, como lo fueron las certificaciones expedidas por el alcalde pedáneo de la localidad donde estaban ubicadas dichas parcelas en las que se hace constar que dichos recurrentes son propietarios de las mismas al haberlas adquirido de su anterior propietario, así como las declaraciones juradas de los vecinos del lugar donde hacían constar que al momento de su fallecimiento el señor Braudilio Sánchez Cuevas ya no era el propietario de las referidas parcelas, documentos que de haber sido correctamente ponderados por el tribunal a-quo hubieran variado la suerte del proceso; por lo que al no haberlos examinado dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, dejando su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que acarrea la falta de base legal; en consecuencia, procede acoger el primer medio de casación invocado por los recurrentes y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

- **Tierras. La venta. Prueba por experticio caligráfico. Los requisitos del Art. 189 de la Antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras son exigibles ante el Registro de Tierras frente a los actos que se le someten para el registro, pero no así frente a los actos de disposición; donde son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser aplicados por los jueces del Tribunal de Tierras, lo que no viola dicho artículo. (SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012).**

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la litis con el inmueble en cuestión, fue interpuesta por la señora Hilda María Santos Morel, por el hecho de que esta había negado la existencia del poder de fecha 5 de julio de 1991, alegando que la firma plasmada en dicho documento no era su firma; que resulta que los jueces a-quo determinaron en base al experticio caligráfico de fecha 16 de diciembre de 2002, que por vía de dicho poder se había exteriorizado la voluntad de la hoy recurrente para vender; que tampoco se incurre en violación al artículo 189 de la antigua Ley núm. 1542, sobre Registro Inmobiliario como sostiene la recurrente, ya que los requisitos que dispone dicho texto legal, son exigibles por ante el Registro de Títulos frente a los actos que se le someten para el registro, no así, de un acto de disposición; que en estos casos, son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser aplicadas por los jueces del Tribunal de Tierras; por lo que procede desestimar los medios que se examinan;

Laboral

- **Motivos. Son un corolario del principio de legalidad consagrado en la Constitución Dominicana. (SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012).**

“Considerando, que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrado en la Constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgados;

Considerando, a que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, no advirtiendo ninguna violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”.

- **Supremacía de la Constitución. Salario. Derecho fundamental. Banco de Reservas. Embargabilidad de sus bienes. Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera. (SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre protección al salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, disponen expresamente que los descuentos del salario

solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que asimismo, dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Considerando, que aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria Financiera, Núm. 183-02, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo; en adición, de aceptarse que el Banco Central de la República Dominicana pueda prevalecerse de la inembargabilidad de su patrimonio para impedir que su trabajadora pueda obtener el pago de su crédito salarial, debidamente reconocido por sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada, equivaldría a permitir que el empleador disponga libremente del salario adeudado y descontar así, no ya una parte, sino la totalidad de su importe, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la OIT y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el encuadre de la jerarquización de las normas, lo establecido en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en cuanto a la inembargabilidad del patrimonio del Banco Central, frente a lo que es el derecho que tiene el trabajador de hacer efectivo el cobro de su salario, derecho que está contemplado en la Constitución como un derecho esencialísimo por su contenido social, esta Suprema Corte de Justicia da preferencia al derecho del trabajador, por estar más acorde con el fin y propósito del Estado Constitucional Democrático y Jurídico y por estar reconocido en la Constitución y Tratados Internacionales, los cuales tienen supremacía frente a una disposición de carácter adjetivo, como lo es la referida ley 183-02;

- **Cédula de identidad personal. Acceso a la justicia. Art. 75 de la Constitución. Prerrogativas para accionar en justicia. Condiciones. (SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando, que el acceso a la justicia tiene requerimientos y uno de ellos es que todo demandante tenga claramente establecida su identidad, lo que constituye un deber fundamental y una obligación a las leyes de la República (ver artículo 75 Constitución Dominicana), dato que será necesario indicar en toda una serie de actos, para lo cual el juez puede dar oportunidad, en caso de omisión, que no es el caso, que constituye una suplantación de identidad;

Considerando, que toda persona, por ser dominicano, tiene derechos por su condición de existencia, pero no puede ejercer las prerrogativas de accionar en justicia, sin las condiciones propias requeridas de ese derecho, por no poseer la documentación de identidad que lo acredite como tal, es decir, las condiciones de existencia para accionar en justicia, un interés jurídico nato, concreto, positivo, actual y de calidad, situación que no se concretiza en el caso de la especie, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado.

- **Ilicitud procesal. Utilización de nombres supuestos, falsos o prestados. Violación a la seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones judiciales. (SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO).**

“Considerando, que constituye un ilícito procesal demandar en justicia utilizando nombres supuestos, falsos o prestados, pues darle curso a esas actuaciones manifiestamente ilícitas conllevará a violentar la seguridad jurídica y la eficacia de las resoluciones judiciales;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, que en el caso de la especie no se encuentran violentadas las disposiciones de los numerales 1º, 2º, 4º y 10º del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en razón de que el recurrente accionó en justicia con una identidad inexistente, lo cual constituye un medio que además de violentar el principio de legalidad, impide el conocimiento del proceso, siendo causa de nulidad o inadmisibilidad, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

- **Contrato de trabajo. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales. (SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa “que al no haberse celebrado ningún otro evento en ese departamento con excepción del Registro del Comité de Higiene y Seguridad desde el año 2003 hasta la fecha de la comunicación del día 29 de diciembre de 2009, se debe establecer que al momento de la dimisión de la recurrida el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, no se encontraba funcionando y por tanto no se reunía cada mes, ni instruía a su personal para evitar accidentes y enfermedades profesionales, lo que evidencia que el empleador se encontraba en falta a una obligación puesta a su cargo, lo que hace justificada, de pleno derecho, la dimisión ejercida por la señora Carmelita Batista Batista, independientemente de que cumpliera con las demás causas alegadas, ra-

zón por la cual revoca la sentencia recurrida en este aspecto y condena a la empresa al pago de los conceptos indicados en el artículo 76, 80 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que es una obligación del empleador “mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias” (ord. 1º, artículo 46 del Código de Trabajo) y cumplir las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos internos (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo);

Considerando, que todo empleador en general tiene un deber de seguridad, y este tiene un carácter acentuado y reforzado con las empresas relacionadas con la salud, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, su inexistencia o no funcionamiento, sobre todo para empresas de esa naturaleza o de actividades riesgosas o de tratamientos de productos que puedan implicar riesgos a la salud, constituye una falta grave e inexcusable que concretiza la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo, independientemente se haya comunicado un informe o copias de actas a la Representación Local de Trabajo o a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial;

Considerando, que el deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables, coherentes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

- **Salario. Salario pagado a través de una cuenta bancaria. Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT. Opinión de la Comisión de Expertos de la OIT. (SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012).**

Considerando, que la parte recurrente sostiene que muchas empresas han decidido pagar el salario a través de cuentas bancarias, pero al hacerlo no han tomado las precauciones de lugar en el sentido de que el salario devengado por el trabajador debe ser pagado íntegramente y sin descuentos, salvo los autorizados por el Código de Trabajo; y resulta un punto no discutido que el banco cada vez que el trabajador utiliza el cajero para el retiro de su salario, le cobra una suma que oscila entre RD\$5.00 y los RD\$20.00, cobro que resulta ilegal por tratarse de que la empresa supuestamente está pagando salarios utilizando el banco como vía o canal. De igual forma, el banco mediante el cajero electrónico no entrega sumas completas, pues si el trabajador en una semana devenga RD\$1,027.00, solo podrá retirar RD\$1,000.00, lo cual evidencia una violación más a nuestra legislación laboral;

Considerando que la sentencia, objeto del presente recurso expresa:”que en relación al descuento ilegal señalado por el trabajador, este fundamenta su pedimento en el hecho supuesto de que la empresa, al pagarle su salario mediante el procedimiento electrónico, provocó que el Banco Popular Dominicano, por el uso de la tarjeta entregada por la empresa sin su autorización, al retirar el pago le era descontada la suma de RD\$15.00 de forma ilegal;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT, establece que la autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o giro postal, cuando este modo de

pago, sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un tanto arbitral, así lo establezca, o cuando en defecto de dichas disposiciones el trabajador interesado preste su consentimiento;

Considerando, que esta corte entiende, al igual que el Comité de Expertos de la OIT, que “el efecto de una transferencia directa a una cuenta bancaria a nombre del trabajador, es el colocar la suma en cuestión a disposición del mandatario del trabajador, de quien este puede obtener tal suma en efectivo. En este aspecto existe una semejanza entre el proceso de prestación de un cheque librado contra un banco pagadero al trabajador y la transferencia electrónica efectuada a la cuenta del trabajador. Esta Suprema Corte de Justicia, considera, al igual que la Comisión de Expertos de la OIT, que este medio de pago no ha sido excluido del Convenio 95 y es compatible con sus objetivos. De este modo el pago por transferencia bancaria es considerado un pago en moneda de curso legal y no constituye un medio excluido en virtud del párrafo 1, del artículo 3, del citado convenio, ratificado por el Congreso Dominicano y de aplicación en el derecho interno dominicano;

Considerando, que un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado, pues como quedó establecido por la Corte a-qua “el sistema de pago por producción y a la cantidad de empleados que hace imposible determinar el salario a computar al término de la semana, ya que este aumenta, según la producción”, por lo cual el pago se realiza una vez computada la producción y dentro de los plazos del artículo 192 del Código de Trabajo, lo que no implica violación a la ley;

Considerando, que el depósito del salario por el empleador en una cuenta bancaria a nombre del trabajador, no violenta las disposiciones del referido artículo 192 del Código de Trabajo, ni

el Convenio 95 sobre Protección del Salario de la Organización Internacional de Trabajo, ni las obligaciones y deberes derivados del contrato de trabajo, ni la buena fe que debe primar en la ejecución de las relaciones de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

- **Demanda nueva en grado de apelación. Materia trabajo. Intervención forzosa en grado de apelación. Art. 466 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones. (SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012).**

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil cuyas disposiciones son supletorias en esta materia, “la intervención será admisible, cuando el que la intente pueda, con derecho deducir la tercería”, lo que implica que para que pueda admitirse una demanda nueva en grado de apelación, como lo sería la demanda en intervención forzosa de una parte que no haya participado en primer grado, es necesario que surja un elemento nuevo que pueda surgir de la propia sentencia impugnada o de un hecho que haya sobrevenido con posterioridad a aquella y que justifique la puesta en causa de quien se llama en intervención forzosa; que fuera de estos casos, la demanda en intervención forzosa en grado de apelación resulta inadmisibile, pues de permitirla se estaría vulnerando el derecho de defensa del interventor forzoso, quien se vería privado de un grado de jurisdicción;

Considerando, que si bien es cierto, en el caso de la especie no hay vulneración a la inmutabilidad del proceso, ni al debido proceso, carece de pertinencia jurídica la intervención forzosa para hacer oponible la sentencia a una empresa, cuando la resolución judicial como se examinará con detalles determinó la inexistencia de la relación laboral alegada, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

- **Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).** La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma, no puede interpretarse como una violación a los principios y las leyes de trabajo. (SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012).

Considerando, que la vigencia de registro del sindicato de la organización de trabajadores del INDRHI, tenía al momento de realizar “un acuerdo de trabajo” no es objeto de controversia, y el convenio realizado con la organización sindical no ha sido objeto de nulidad por una autoridad judicial, pues un alegato sobre la calidad de los firmantes, no le elimina la eficacia del mismo, cuando no se probó ante la Corte a-qua los elementos necesarios ya sea de forma o de fondo acorde a las disposiciones del artículo 590 del Código de Trabajo o un vicio de consentimiento, no fueron aportados en forma clara e inequívoca ante los tribunales de fondo;

Considerando, que como sostiene el Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo, que esta Corte admite en el uso de las doctrinas laborales propias del Bloque Constitucional, en el Comité de Libertad Sindical “El derecho de presentar peticiones constituye una actividad legítima de las organizaciones sindicales y los signatarios de peticiones de naturaleza sindical no deberían ser perjudicadas ni sancionadas por ese tipo de actividades” (V. 283, informe, caso núm. 1479, párrafo 97). En el caso de que se trata, existe un acuerdo entre un sindicato de una entidad del Estado, en la cual se le da vigencia y eficacia a la normativa laboral expresada en el Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrente entiende que la sentencia impugnada violenta la racionalidad de la ley, el principio III del Código de Trabajo, sin embargo, como ha sido juzgado por esta

Suprema Corte de Justicia, “nada se opone a que el recurrente dentro de su autonomía legalmente establecida pueda convenir y pactar acuerdos de condiciones de trabajo con las personas que laboran en dicha institución, reconociendo en dicho convenio que el *modus operandi* de sus relaciones de trabajo se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo vigente, en la medida en que dichas disposiciones no colidan con las prerrogativas establecidas por la ley orgánica de dicha institución, que implícitamente descartan las disposiciones relativas al fuero sindical, pues con esto no se vulnera el Principio Fundamental de que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado y que los fines esenciales de las normas del derecho del trabajo son el bienestar humano y la justicia social” (sent. 26 de nov. 2003, B. J. núm. 1116, págs. 880-888);

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia objeto del presente recurso no desconoce la racionalidad del contenido de la ley y realiza un uso correcto de los derechos fundamentales de la declaración de principios de la OIT del 1998 y las consecuencias propias de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, ratificados por el Estado Dominicano, pero sobre todo la eficacia jurídica de los tribunales a los principios; al principio de legalidad y convenios relacionados con los derechos fundamentales y la obligación de los órganos jurisdiccionales de “armonizar los bienes o intereses protegidos por la Constitución” (ord. 4 del artículo 74 de la Constitución Dominicana), en ese tenor no se ha violado la racionalidad, ni las normas de interpretación;

Considerando, que el artículo 6 del Código Civil expresa: “Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”;

Considerando, que el acuerdo con el sindicato del Indrhi y esa institución es acorde al reglamento de la institución y se enmarca en el principio de cooperación “entre el capital y el trabajo” y el “trabajo como una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado”, en ese tenor no hay contradicción en el caso de que se trata, con las normas, principios e institutos propios del Derecho Laboral;

Considerando, que la inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma no puede interpretarse como una violación a los principios y las leyes de trabajo, muy por el contrario significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral y de una vigencia de aplicación de la estabilidad que persigue la legislación laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes y una evaluación acorde a la ley y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Congreso Nacional que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

- **Participación de los beneficios. Aplicación del principio de la realidad. No se depositó declaración jurada; sin embargo, se depositaron documentos de la insolvencia del banco. Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba. (SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012).**

Considerando, que el recurrente en el primer medio que examinamos de último de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua incurrir en su sentencia en violación y desconocimiento del principio de libertad

pruebas en materia laboral, contemplado en el artículo 541 del Código de Trabajo, y por ende en una falta de base legal, por la falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso como son testimonios, confesiones y documentos, los que se refieren a la condena de los recurrentes en pago de la participación de los beneficios de la empresa, que en efecto, desde el inicio del proceso el Grupo del Progreso y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., han alegado que no procede el referido pago a favor del señor Castillo Lefeld, en razón de que para el ejercicio fiscal del año 2005 no existen tales beneficios en ninguna de esas entidades, muy por el contrario, como parte de las actuaciones cometidas por el señor Castillo Lefeld, por las cuales fue condenado penalmente y declarado el despido justificado, como lo es la ocultación de la información financiera del Grupo Progreso y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la presentación de estados financieros adulterados que mostraban beneficios ficticios, es pertinente señalar que no basta señalar en la sentencia, que el documento ha sido o no depositado, sino que resulta necesaria su ponderación, máxime en el caso que tratamos, en el cual la Corte a-qua no ponderó ningún documento para establecer la ausencia o existencia de beneficios, sino que basó su fallo en el hecho de que no se aportó la declaración jurada de las operaciones del Grupo Progreso, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, la Corte a-qua tenía la obligación legal de ponderar los elementos de prueba aportados por las recurrentes para establecer la ausencia de beneficios, y en consecuencia la improcedencia de la reclamación en pago de participación de los mismos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en forma constante en el uso de la teoría de la carga dinámica de la prueba, basada en la aplicación conjunta de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, “tal como dispuso

la sentencia impugnada, por no haber declaración jurada que debía ofrecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude la reclamación formulada por el recurrente, liberará a este de la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente en dicho período, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exige a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar” (sentencia 18 de febrero 2004, B. J. No. 1119, págs. 926-935), sin embargo, si el tribunal debe basar su fallo en la certificación de Impuestos Internos sobre declaración jurada del empleador, salvo que se demuestre lo contrario (sentencia 5 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, págs. 674-684). En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos afirme la existencia de pérdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se aporten (sentencia 18 de enero de 2006, B. J. No. 1142, págs. 1021-1037). Asimismo, un tribunal de fondo aun en el caso de la ausencia del depósito de la declaración, si se comprueba en las pruebas depositadas en el tribunal, como el caso de la especie, estados contables alterados, un déficit bancario de conocimiento público y general, pruebas no contradictorias por las partes que evidenciaban en forma clara e inequívoca un colapso económico que causó en la época cuando ocurrieron los hechos, un perjuicio a la misma sociedad dominicana y a la parte recurrente, hechos y documentos que debieron ser tomados en cuenta por la Corte a-qua.

- **Embargo retentivo u oposición. Materia de trabajo. Levantamiento de embargo mediante una fianza expedida por el asegurador. (SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012).**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene “que la presente demanda en ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo u oposición se justifica por la existencia de la sentencia condenatoria núm. 323-2008, de fecha 19 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y por haber sido trabado en consecuencia embargo retentivo sobre las cuentas bancarias propiedad de la razón social Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., que en obediencia al artículo 539 del Código de Trabajo suscribe con la compañía de seguros Mapfre B. H. D., la fianza núm. 625508000079/0, con la condición particular de suspender la ejecución de la sentencia up supra mencionada beneficiando al señor Genaro Conce Meléndez, que en su primera clausula (1ra) especifica que la fecha de vigencia es desde el día 14 del mes de abril del año 2008, hasta abierta, o mientras dure el litigio o si el afianzado a cumplido su obligación, que la suma garantizada es por un valor de Trescientos Noventa y Un Mil Ciento Treinta Pesos con 36/100 (RD\$391,130.36), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, que la evaluación de dicha garantía es acorde con los preceptos establecidos por el artículo 539 del Código de Trabajo y 93 del reglamento 258-93” (sic) y expresa “que siendo este el escenario y existiendo un embargo retentivo u oposición trabado nos encontramos en presencia de que el crédito del demandante original, se encuentra garantizado dos veces por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia objeto del presente recurso, hace constar el contrato de fianza realizado con la compañía BHD Mapfre para garantizar las condenaciones de la sentencia acorde a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, procedió al levantamiento de un embargo retentivo u oposición en varias cuentas bancarias de diferentes instituciones financieras;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica examinar si la parte recurrida tenía o no valores en los terceros embargados, pues la finalidad del legislador es la protección del crédito del trabajador, sustentado en este caso en una fianza;

Considerando, que sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones del artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, por lo cual el tribunal a-quo realizó una interpretación correcta del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia laboral de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata no se aprecia ninguna prueba, evidencia o manifestación de violación al derecho de defensa, al principio de contradicción, la igualdad de armas, o a las garantías fundamentales del proceso y la tutela judicial efectiva.

- **Principio de juridicidad. Su aplicación en materia laboral es una consecuencia del principio de la supremacía de la Constitución. Poder Ejecutivo y competencia legal. (SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012).**

Considerando, que el principio juridicidad, abarca toda la acción del Estado, incluida la potestad ejecutiva y la legislativa, donde la regla material es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitucional;

Considerando, que el principio de juridicidad, establece la denominada reserva de ley, es decir, un sistema donde solo serán materia de ley, las señaladas por el constituyente y este a su vez establece limitaciones como en el caso de que se trata, el Poder Ejecutivo le estaba vetado acorde al artículo 55, ordinal 1, el nombramiento de los mencionados funcionarios;

Considerando, que al exigir la Constitución que sea su propia norma o la ley la que reconozca los organismos autónomos del Estado, tal como lo expresa la sentencia impugnada, se constituye una reserva de ley, por lo que la materia reservada queda sustraída a toda norma distinta a la Constitución o la ley; que, por consiguiente, el Poder Ejecutivo carecía de competencia legal para constituir por decreto como organismo autónomo del Estado al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y, en este sentido, el Decreto 1182-01 del 14 de diciembre de 2001, que creó al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa no podía concederle autonomía ni personalidad jurídica propia.

- **Apelación. Descargo puro y simple. Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes. (SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012).**

“Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis: “que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2010 desconoció que en la legislación vigente en materia de trabajo, así como la doctrina y jurisprudencia, concuerdan en señalar que en el proceso laboral no existe la figura del defecto, por lo que en el caso de la especie la Corte a-qua estaba en la obligación de estatuir sobre los argumentos de ambos recursos de apelación, interpuestos por las partes, aun cuando la empre-

sa apelante principal no hubiera comparecido a la audiencia, no obstante citación legal. Que, asimismo, arguye la recurrente, la inasistencia de un demandante o de un recurrente no puede ser tomada como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en el proceso laboral los jueces por su papel activo están obligados a procurar la verdad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “las conclusiones de las partes son las que crean el marco del apoderamiento del tribunal y el alcance de éstas, y son sobre ellas que los jueces deben decidir los asuntos puestos a su cargo” (sentencia No. 30, de fecha 28 de enero de 2009, B.J. 1178, Vol. II, págs. 1002-1008)” Que asimismo se lee: “Con fundamento en las consideraciones ya indicadas, procede pronunciar el defecto de la parte recurrente principal “por falta de concluir”, pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por falta de interés y carecer de objeto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que tanto la recurrente como el recurrido depositaron ante la corte a-qua sus respectivos escritos, de apelación principal y de defensa y apelación incidental, acompañados de los documentos en que sustentaban sus pretensiones; que, por consiguiente, la corte a-qua estaba debidamente apoderada y en condiciones de determinar el alcance de las pretensiones de las partes y sobre las mismas decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación

o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, la corte a-qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, y le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, así como el de la apelación incidental; que al no hacerlo así, la corte a-qua ha violado el principio de la primacía de la realidad, según el cual el juez de trabajo debe buscar la verdad material de los asuntos puestos a su cargo, e incurrido en el vicio de falta de base legal y carencia de motivos de su sentencia;

- **Dimisión. Materia de trabajo. Aplicación no obligatoria de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, que dispone el pago por parte del trabajador del importe del preaviso, en razón del carácter protector del derecho del trabajo y la desigualdad material de las partes. (SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012).**

Considerando, que el artículo 102 del Código de Trabajo expresa: “Si no se comprueba la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, el tribunal la declarará injustificada, resolverá el

contrato de trabajo por culpa del trabajador...”, como al efecto realizó el tribunal al determinar que la comunicación de la dimisión se hizo fuera del plazo establecido por la ley y declaró la dimisión injustificada; Considerando, que la última parte del artículo 102 del Código de Trabajo en relación a la dictatoria de injustificada la dimisión, el tribunal condenará al trabajador “al pago de una indemnización a favor del empleador igual al importe del preaviso previsto en el artículo 76” no tiene un carácter obligatorio para el tribunal que declare injustificada la dimisión en razón del carácter protector del derecho del trabajo y el desequilibrio material de las partes contratantes en una relación laboral, en consecuencia el tribunal no violentó la normativa ni los principios laborales fundamentales de la materia, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

- **Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido, el usuario, llámese empleador o trabajador, no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización. (SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012).**

Considerando, que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el plazo establecido en el artículo 91, no se trata de un plazo de procedimiento, se computan los días no laborables, salvo cuando el vencimiento coincida con uno de esos días, (sent. 1º de octubre 2003, B. J. núm. 1115, pág. 1129-1135), situación aplicable al caso de que se trata, pues si la Secretaría de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el siguiente es no laborable, además de que nadie está obligado a lo imposible, el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser

sancionado por resoluciones de un Ministro o Secretario de Estado, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización, en ese tenor el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la parte recurrente sostiene que: “dentro del concepto de libertad de prueba establecida en derecho laboral no es presumible, ni notorio, ni evidente el planteamiento de prueba presentado a través de un documento manuscrito bajo firma privada y con la oferta de autoincriminación de una parte como lo hace César Encarnación al proferir en su escrito que el dinero se partía con Felito o Félix Alemán no significando un medio probatorio dicho alegato en virtud de que los hechos quedan desnaturalizados en virtud de que las alegaciones de Felito se fundan en que él no cobraba a cada compañía sino que con el pago de un sello transportaba todas las mercancías y a la vez si había que pagar un aporte más este pago se le hacía al celador de aduana porque la compañía U P S no tomaba en cuenta ese pago en caso de que se hicieran varios traslados. Es evidente que los magistrados de la corte enjuician un manuscrito, depositado como medio de prueba autoincriminatorio, que contradicen los principios que emanan del Código Laboral en el Principio V, relativo a los derechos de los trabajadores en el que se nulifica todo pacto o convención de renuncia a sus derechos porque ningún trabajador se inclinaría a renunciar a sus derechos en contra de derechos adquiridos, en virtud del orden público y las buenas costumbres que guían los principios de este Código que es de orden social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que las documentaciones transcritas precedentemente fueron depositadas por la recurrente en tiempo hábil, manifestando en su escrito de apelación que dichas declaraciones

fueron dadas “en relación a los hechos, por los cuales fue despedido de manera justificada el señor Félix Avelino Santos Alemán”; y establece “que no obstante haber sido depositado conjuntamente con su escrito de apelación, los documentos citados precedentemente, los mismos no fueron impugnados ni contestados en su contenido por la contraparte de donde inferimos la aquiescencia implícita que le da a éstos”;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en ese tenor el tribunal de fondo puede en el uso soberano del poder de apreciación y de la valoración de las mismas, acoger como rechazar un medio de prueba, en el estudio integral de las aportadas al proceso y las que entiende coherentes, sinceras y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso;

Considerando, que en el caso de que se trata no hay ninguna evidencia, prueba o manifestación de que la documentación, objetada en esta instancia, haya sido obtenida en violación a la intimidad, privacidad, acoso laboral, derechos fundamentales del proceso, o a través de una actuación asimilable a un vicio de consentimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, como también se demuestra una relación lógica y armónica entre los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

- **Contrato de Trabajo. La dimisión no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura. (SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2012).**

Considerando, que si bien todo trabajador que ha terminado su contrato de trabajo, la legislación le concede derechos adquiridos que debieron ser integrados a su persona por el hecho mismo del trabajo y sin tomar en cuenta lo justificado o no de la causa de la terminación del contrato, sin embargo, carece de pertinencia judicial, fundamentar una dimisión del contrato por parte del trabajador, en el incumplimiento del pago de la participación de los beneficios de la empresa, cuando no se ha cerrado el año fiscal y el derecho como tal no tiene certeza, pues no hay constancia de la pérdida o ganancia de la empresa. Es decir, la dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable, que tenga un carácter grave e inexcusable, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

- **Referimiento. Suspensión de una sentencia de primer grado. No significa que el tribunal de segundo grado tenga que fallar en un sentido o en otro. (SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012).**

Considerando, que la suspensión de ejecución de una sentencia de primer grado por un vicio o por cualquier causa con garantía o sin ella, no implica que la Corte de Trabajo o el tribunal de segundo grado, en atribuciones laborales tenga que revocar o fallar en una forma u otra, ya que por el carácter devolutivo el tribunal de alzada puede fallar en la forma que entienda correcta y por motivos propios, en ese tenor la suspensión de la sentencia por el Presidente de la Corte no obliga a la Corte de Trabajo en pleno a fallar en determinada dirección, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser desestimado.

- **Contrato de trabajo. El principio protector. Principio de continuidad. El trabajador no puede ser afectado por la conversión de un empleador de persona física a persona moral. (SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012).**

Considerando, que la permanencia en el puesto de trabajo representa la continuidad no solo de la percepción de la retribución por las funciones realizadas, sino de derechos propios de la relación misma, que nacen y crecen con el aumento de la antigüedad en el servicio prestado que no pueden ser afectados por la conversión de un empleador como persona física en un empleador como persona moral, o de una empresa pequeña en una empresa grande o grupo económico, pues sería desconocer el principio protector de los derechos consagrados en la legislación laboral vigente, en consecuencia habiendo establecido la corte a-qua que el señor Alfonso Abelardo Gutiérrez, estaba laborando con la parte recurrente desde antes de su constitución como empresa, como empleador del mismo, el tribunal actuó correctamente al reconocerle los derechos que le otorga la ley, en consecuencia dicho pedimento debe ser rechazado por falta de base legal.

- **Colegio de Abogados de la República Dominicana. El Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno al cual no se le aplica la legislación laboral. (SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012).**

Considerando, que la Ley 91-83 de fecha 3 del mes de febrero de 1983, Gaceta Oficial núm. 9606, del 16 de febrero de 1983, establece el Colegio de Abogados como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia el cual tendrá su sede y domicilio en la ciudad de Santo Domingo, (art. 1 Ley 91-83);

Considerando, que el Código de Trabajo expresa en el III Principio Fundamental: “El presente código... no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley, o de estatutos especiales o aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”;

Considerando, que en el caso de que se trata el Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno, de carácter autónomo, sin fines industriales, comerciales, financieros o de transporte, cuya finalidad es buscar estimular la solidaridad y los valores éticos de sus miembros, es claro que no entra en la normativa de aplicación de la legislación laboral vigente en la República Dominicana, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados, por falta de base legal.

- **Apelación incidental. Debe hacerse en el plazo de los 10 días a partir de la notificación del recurso de apelación principal. Aplicación del principio de igualdad procesal. Derecho de tutela. (SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012).**

Considerando, que el artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos. De esa disposición ha sostenido en forma reiterada esta corte se deriva que en esta materia el recurso de apelación incidental debe ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, (sent. 19 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 786-796), dependiendo su admisibilidad la suerte que corra el mismo;

Considerando, que en el caso de la especie se trata de un recurso incidental depositado fuera del plazo de los diez (10) días, la corte a-qua debió declarar la inadmisibilidad del mismo, y no lo hizo bajo consideraciones más fácticas y teóricas que niegan el particularismo del procedimiento laboral y la jurisprudencia constante de esta corte;

Considerando, que el principio de igualdad procesal nos remite al tema del llamado precedente judicial, en el caso de la especie, la corte a-qua trata en forma similar al recurso de apelación principal, al recurso incidental que la ley obliga a realizar en conjunto al escrito de defensa, no entendiendo que el principio de igualdad procesal es un principio objetivo y no formal que constituye una garantía a todos en igualdad de oportunidades, en ese tenor no se puede pretender bajo el principio del equilibrio procesal, violentar las disposiciones normativas vigentes cuando la parte recurrida tenía las oportunidades para ejercer dicho recurso de apelación incidental en el plazo de la ley;

Considerando, que el derecho a la tutela es un derecho de prestación que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establezca, dentro del respeto a su contenido esencial, en ese tenor la sentencia realiza una errónea interpretación de la ley y debe ser casada.

- **Acoso moral. Respecto a los derechos del ciudadano en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo entre ellos, la intimidación, la dignidad, concepto. Ambiente hostil. (SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012).**

Considerando, que el acoso moral o mobbing se entiende por “actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o

sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la persona misma del trabajador y la estabilidad laboral”;

Considerando, que el acoso moral puede encontrarse en nuestra legislación en las faltas cometidas por el empleador en “guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra” y en el “cumplir con las obligaciones que compone el Código de Trabajo, y las que se derivan de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores” (ords. 8 y 10, del artículo 46 del Código de Trabajo);

Considerando, que el acoso moral se encuentra en uno de los principios fundamentales del Código de Trabajo, específicamente principio XII, en cuanto al derecho básico de todos los trabajadores “a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal”;

Considerando, que el artículo 42 de la Constitución del 26 de enero de 2010, establece el Derecho a la integridad personal. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia: 1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; 2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida”;

Considerando, que de lo mencionado anteriormente la Constitución Dominicana establece protección a los trabajadores contra procedimientos o tratamientos vejatorios contra la “integridad física y psíquica, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, así como el respeto a la Dignidad Humana, como un principio fundamental (ver artículos 42, 44, 62, ordinal 8 y 38 de la Constitución Dominicana) e inherente al Estado Social de Derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, la Corte a-qua en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, determinó lo siguiente: 1°. Que con el nuevo Director se estableció otro sistema de trabajo; 2°. Que a la trabajadora le fueron asignadas nuevas funciones y nuevas responsabilidades; 3°. Que no se hacían reuniones en grupo o colectivas para revisar las dinámicas de los trabajos realizados; 4°. Que hubo un cambio en la filosofía de trabajo, de esas situaciones el tribunal a-quo concluyó: a) que las actuaciones en contra de la señora Consuelo Licelotte Franco, en los últimos meses de trabajo, produjeron una alteración psicológica que terminó en un episodio depresivo; b) que certificados de especialistas determinaron “un trastorno de ansiedad por estrés laboral desde septiembre del 2007”; c) que la señora Consuelo Licelotte Franco fue objeto de presiones injustificadas y tratos vejatorios frente a sus compañeros de trabajo y en su relación laboral, a lo que sirvió como fundamento en el caso sometido había un acoso moral en el trabajo, causa justa para la dimisión de su contrato de trabajo, hechos analizados en detalle por la Corte a-qua que escapan a la casación y que constituye un atentado a la intimidad, dignidad y de los derechos humanos fundamentales del trabajo, sin que se evidencie ninguna desnaturalización o inexactitud material de los hechos, por lo cual los medios examinados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que el respeto a los derechos ciudadanos en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo, entre ellos la intimidad, la dignidad, la integridad personal, no pueden ser disminuidas por sistema ni cambios operacionales que atentan contra los mismos;

Considerando, que un documento exprese que las estadísticas de la trabajadora fueron de mayor porcentaje en el mes de septiembre del 2008, no sirve como causa eximente o liberatoria de la materialidad de una falta grave e inexcusable de violencia laboral probada por testigos y exámenes médicos especializados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que todo acoso laboral debidamente comprobado, como es el caso de que se trata significa como ha analizado la Corte a-qua: 1°. Vejaciones; 2°. Estado de depresivo; 3°. Alteraciones en el trabajo; 4°. Afectación a la persona del trabajador, lo cual necesariamente se materializa, como lo ha sostenido la Organización Internacional de Trabajo (OIT), en violencia laboral, pues el acoso moral o mobbing, es una violencia psicológica a los derechos humanos del trabajador, en ese tenor procede la suplencia de motivos;

Considerando, que igualmente procede la sustitución de motivos en el entendido de que el acoso moral en el trabajo se concretiza por un ambiente hostil, cargado, pesado, de alteraciones a la persona del trabajador, como fue establecida por la Corte a-qua.

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-qua entendiera que existía una discriminación de género, independientemente de esta conclusiones que el tribunal de fondo llegó, en el uso de las facultades que le otorga la ley y que escapan al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista ninguna evidencia al respecto. En el presente caso esta Corte entiende que la sentencia a través de las pruebas examinadas, determina ciertamente despojos y limitaciones a los derechos fundamentales de la trabajadora señora Consuelo Licelotte Franco;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna violación a la constitución vigente al momento de la demanda del artículo 8, letra h y j, pues no hay evidencias, ni pruebas de que se le hubieran violentado su derecho a la igualdad de armas, al principio de contradicción, a depositar documentos, presentar conclusiones, escritos, medios de defensa, pruebas, testimonio o cualquier medio de prueba en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ocasione una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo;

Considerando, que dejó establecido la Corte a-qua que se realizaron actuaciones contra la integridad, la dignidad y los derechos humanos laborales de la señora Consuelo Licelotte Franco, hechos que violentan las disposiciones del Código de Trabajo (artículo 712), los derechos constitucionales y los convenios fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo;

Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye un criterio jurisprudencial reiterado que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión, en el caso de la especie la Corte a-qua analizó con detalles las violaciones mencionadas que se derivan en un perjuicio cierto, directo y personal a la trabajadora mencionada y lo evaluó sin que esta Corte entienda no razonable o desproporcionada la misma, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado;

- **Casación. El recurso de casación siempre esta abierto cuando se ha violado un derecho fundamental del proceso, como el derecho de defensa. (SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012).**

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia entiende que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado el ejercicio a una parte a derechos fundamentales del proceso, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y a declarar contra sí mismo, no así a situaciones propias del fondo del proceso y de las interpretaciones de los jueces sobre los hechos que están sometidos como todo proceso ordinario a limitaciones que indica la ley, como es el caso del artículo 641 del Código de Trabajo.

- **Casación. En el recurso de casación debe ser tomado en cuenta el monto de la demanda, cuando no existen condenaciones en primer y segundo grados. (SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012).**

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en forma reiterada que una sentencia ausente de condenaciones en segundo grado y en esa misma condición en primer grado, procede la inadmisibilidad del recurso de casación, haciendo una interpretación gramatical de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que sostiene “no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional

de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible.

Materias Contencioso-Administrativa y Contencioso –Tributaria

- **Impuestos.** El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al disponer cuales son los modos por los que se extingue la obligación tributaria, dentro de los que no se encuentra la cesión de crédito. (SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012).

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada los que se examinan conjuntamente, por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces del Tribunal a-quo han violado e ignorado olímpicamente, de manera reprochable y censurable, el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil y aplicables supletoriamente al presente caso, específicamente en lo relativo a los requisitos para su validez y a sus efectos; que los jueces de dicho tribunal han hecho una interpretación errónea de esta figura, al establecer en su sentencia que la figura de la cesión de crédito intervenida entre César Iglesias y Cartonajes Hernández no le es oponible a la Administración Tributaria, bajo el argumento de que no es un modo de extinción de la obligación tributaria, con lo que incurre en un grave error conceptual, pues en primer lugar, y de conformidad con el derecho civil, la cesión de crédito no

es un modo de extinción de las obligaciones, sino un modo de transmisión de las mismas, por lo que es lógico que no esté incluida en los modos de extinción de las obligaciones tributarias contemplados por el Código Tributario y además, dicho código no contempla los modos de transmisión de las obligaciones tributarias, olvidando dicho tribunal que la cesión de crédito, aunque no está contemplada de manera expresa por el referido código, si lo está en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil aplicables supletoriamente al presente caso, pero dichos jueces vieron la cesión de crédito como un cuerpo extraño al derecho tributario, violando e ignorando simultáneamente las disposiciones del artículo 3, párrafo III, del Código Tributario, que obliga a los jueces cuando no existan disposiciones expresas para la solución de un caso en la materia tributaria, aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho común; que el Tribunal a-quo incurrió además, en una aplicación errada y desnaturalizada de los artículos 68 y 334 del Código Tributario, al considerar que el Contrato de Cesión de Crédito intervenido entre dichas empresas no le es oponible a la Administración Tributaria y que no surte efectos para los fines fiscales, lo cual es totalmente errado y falso, ya que en el presente caso la empresa César Iglesias, C. por A., (cedente), transmitió su crédito a favor de la empresa Cartonajes Hernández (cesionario), en contra de la Administración Tributaria (deudor cedido), por lo que contrario a lo establecido por dicho tribunal, esta operación es perfectamente válida, ya que se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil y la misma se hizo oponible a la Administración Tributaria mediante el Acto de Alguacil núm. 21/99, notificado a requerimiento de Cartonajes Hernández, por lo que dicha cesión es perfectamente oponible a la administración, no pudiendo ignorarla ni mucho menos desconocerla; que por último, dicho tribunal violó además, los artículos 18, 19 y 334 del Código Tributario, relativos a la compensación como medio de extin-

ción de las obligaciones tributarias, además de que su sentencia adolece de falta de motivos, ya que dicho tribunal no tomó en cuenta que el saldo a favor (crédito) de la César Iglesias, C. por A., (cedente), que tuvo por causa el pago indebido o en exceso de impuestos a la Administración Tributaria, pasó al patrimonio de la hoy recurrente (cesionaria) y permaneció inmutado, por lo que es perfectamente válido que en su calidad de cesionaria pueda invocar la compensación de su crédito con los impuestos que debía pagar a la Administración Tributaria, siempre que se cumplan los requisitos relativos a la compensación, pero dicho tribunal, en una confusa sentencia, no explica ni da motivos respecto de su solicitud para compensar su crédito cierto, líquido y exigible con la Administración Tributaria, ni analizó, ni ponderó las disposiciones de los artículos 18, 19 y 334 del Código Tributario relativos a los requisitos de validez necesarios para la compensación y si estos requisitos no se cumplieron en el presente caso, en que consistió dicho incumplimiento, lo que evidencia que dicho tribunal no ha hecho una correcta aplicación de estos textos legales, ni del Código Civil aplicable supletoriamente, por lo que su sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que respecto de lo que plantea la recurrente sobre la cesión de crédito en el sentido de que debe ser aceptada, es preciso poner de manifiesto que la recurrente acordó con César Iglesias, C. por A., una cesión del crédito que ésta posee con la Administración Tributaria para que dicho crédito fuera compensado con la deuda que tiene Cartonajes Hernández (W.I.), C. por A., por concepto de ITBIS para los ejercicios fiscales enero a diciembre de 1994; que luego del estudio de los documentos aportados por la recurrente, contrario a lo que alega Cartonajes Hernández (W. I.), C. por A., respecto de que la Dirección General de Impuestos Internos autorizó a realizar dicha cesión, este tribunal advierte que la Dirección General,

mediante oficio ITBIS Núm. 144 de fecha 19 de agosto de 1994 dirigido a la empresa César Iglesias, C. por A., solo se limitó a comunicar a dicha compañía que ella tenía un saldo a favor de RD\$7,161,598.00, lo cual no conlleva una aceptación de la cesión de crédito por parte de la administración; que si bien es cierto que César Iglesias, C. por A., al momento de convenir la cesión con Cartonajes Hernández, (W. I.), C. por A., tenía un crédito a su favor con la administración tributaria, no menos cierto es que la cesión de crédito intervenida entre ellos no le es oponible a la administración tributaria, ya que esta figura jurídica no es un modo de extinción de la obligación tributaria, en razón de que los modos de extinción de la obligación son: el pago, la compensación, la confusión y la prescripción; que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Tributario prevé que el contribuyente podrá incoar la acción en repetición o reembolso cuando hubiese realizado un pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, mediante el procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria; que asimismo el artículo 334 del Código Tributario establece el procedimiento de reclamación señalando que: “los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el Impuesto Sobre la Renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando este se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos”; que en el caso de la especie, de la lectura de los artículos transcritos se evidencia que en lo referente a la cesión de crédito César Iglesias, C. por A., no rea-

lizó el procedimiento correcto en razón de que el único recurso de que dispone el contribuyente, por el pago de lo indebido es la acción en reembolso ante la Administración Tributaria, por lo que el contrato de cesión de crédito intervenido entre César Iglesias, C. por A., y Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., no le es oponible a la administración tributaria y no surte efectos para fines fiscales, en consecuencia de lo cual procede a confirmar la resolución recurrida”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia “que el contrato de cesión de crédito intervenido entre César Iglesias, C. por A., y Cartonajes Hernández (W. I.), S. A., no le es oponible a la Administración Tributaria y no surte efectos para fines fiscales”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia tributaria, contrario a lo que alega la recurrente, ya que, tal como lo establece dicho tribunal, los modos de extinción de la obligación tributaria están taxativamente dispuestos por el artículo 15 del Código Tributario y son: el pago, la compensación, la confusión y la prescripción; sin embargo, en la especie, el Tribunal a-quo pudo establecer que la recurrente pretende invocar la extinción de su obligación tributaria de ITBIS, mediante la compensación del crédito que alega le fuera cedido por César Iglesias, C. por A., a través de una cesión de crédito suscrita entre estas empresas, con lo que pretende utilizar dicha cesión como si fuera uno de los modos de extinción de su obligación tributaria, lo que no es posible a los fines fiscales, ya que la obligación tributaria, contrario a la obligación de derecho privado, es un vínculo de derecho público que tiene su origen en la ley, por lo que al ser materia privativa de ley, le corresponde a ésta regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago; no pudiendo en consecuencia esta obligación ser extinguida por un simple acuerdo de voluntades entre las partes, como pretende la recurrente, puesto que en virtud del principio de legalidad, la norma legal tributaria

reemplaza a la voluntad de las partes, como fuente directa de la obligación, además de que dentro de los principios contemplados por el derecho tributario con respecto a la obligación tributaria se encuentra el que establece que “Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco” y el legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al disponer cuales son los modos por los que se extingue la obligación tributaria, dentro de los que no se encuentra la cesión de crédito, de donde resulta evidente que este convenio entre particulares no le resulta oponible a la Administración Tributaria, tal como ha sido decidido por dicho tribunal en su sentencia, en la que establece motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha efectuado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar sus alegatos;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que al rechazar la cesión de crédito intervenida entre esta empresa y César Iglesias, C. por A., el Tribunal a-quo violó el contenido del párrafo III, del artículo 3 del Código Tributario, especialmente en lo que respecta a la figura jurídica de la cesión de crédito, contemplada por los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, los que a entender de la recurrente se aplican supletoriamente al presente caso y le son oponibles a la Administración Tributaria, frente a estos señalamientos esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto que de acuerdo al referido artículo 3, párrafo III del Código Tributario, se establece en orden de jerarquía el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario, encontrándose el derecho privado como última opción dentro de las mismas, no menos cierto es que el análisis de dicho texto revela que estas

fuentes subsidiarias, solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias se avengan a la naturaleza y fines del derecho tributario, lo que no se cumple en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la solución del presente caso ha sido expresamente prevista por el Código Tributario, que contempla la acción de reembolso para que todo contribuyente que tenga un crédito fiscal pueda obtener de la Administración Tributaria la devolución del mismo; lo que imposibilita que, contrario a lo que alega la recurrente, en el presente caso puedan tener aplicación las normas supletorias del derecho civil, ya que tal aplicación se encuentra subordinada a la inexistencia de normas propias y específicas dentro del Código Tributario, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el procedimiento aplicable a estos fines se encuentra regulado por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, como lo analizó el Tribunal a-quo en su decisión; además, y tal como se estableció en el motivo anterior, en la especie se trata del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que es una obligación de derecho público que tiene su origen la ley, por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener una finalidad pública, estando impedidos los particulares de establecer convenios que afecten la cuantía de dicha obligación, ya que así lo prohíbe el artículo 2 del Código Tributario, del que se desprende el principio de que “las formas jurídicas de los particulares que se traduzcan en una disminución de la cuantía de las obligaciones son inoponibles para la Administración”, medio este suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia y que permite comprobar que la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a la ley que rige la materia, por lo que procede rechazar los medios de casación que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

- **Amparo. Libre acceso a la información pública. El tribunal incurrió en una evidente negación y desconocimiento de este derecho, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene las cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, pensamiento y de investigación. (SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012)**

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente revela que al rechazar la acción de amparo que fuera interpuesta por el señor Reemberto Pichardo Juan, con lo que confirmó la negativa del órgano administrativo de liquidación bancaria, de ofrecer la información solicitada por dicho señor, el Tribunal a-quo incurrió en una evidente negación y desconocimiento de la normativa constitucional y legal, así como de los instrumentos internacionales que consagran el derecho fundamental de libre acceso a la información pública, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene las cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como es la República Dominicana, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, tal como lo invoca el recurrente, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación; por lo que la reserva, secreto o cualquier restricción a este principio, requiere de un acto expreso de autoridad competente, basado en asuntos de interés nacional en que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional o el orden público, lo que no se observa en la especie; ya que los literales c), d) y f) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04 establecidos por dicho tribunal para justificar su errática decisión, no tienen aplicación en el presente caso, puesto que el Tribunal a-quo no advirtió que la información solicitada no atenta ni afecta el funcionamiento del sistema bancario o financiero al

no estar clasificada como secreto bancario, ya que en la misma sentencia impugnada se consigna “que la información solicitada se refería a la documentación donde consten las diligencias hechas por la Comisión Administrativa Liquidadora del Baninter para diligenciar el cobro de las condenaciones pronunciadas en contra de los señores Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, que dentro de otras indemnizaciones, acordó la suma de \$50,082,450.10, a favor de la Superintendencia de Bancos”, lo que evidencia que se trata de una información de carácter público y no reservada ni secreta, como entendió dicho tribunal, al provenir de una condena penal que fue pronunciada por los tribunales penales en un juicio público y que otorgó indemnizaciones pecuniarias en provecho de una institución pública como lo es la Superintendencia de Bancos; pero tampoco el otorgamiento de esta información, compromete la estrategia de la Administración en procesos judiciales o administrativos ni el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de los intereses de su representación, como consideró la Corte a-quá, ya que en la especie se trata de la negativa de contestar sobre el cobro de los montos acordados por la sentencia penal núm. 0052-TS-2008, del 17 de abril de 2008, que establece que parte de las condenas pecuniarias pronunciadas por dicha sentencia iban en beneficio de la Superintendencia de Bancos, lo que evidentemente indica que son informaciones relacionadas con los trámites de liquidación administrativa a cargo de un órgano público, como lo es la Comisión Liquidadora, en su calidad de auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, con lo que cabe entender que la información solicitada por el impetrante se desprende de un proceso de carácter eminentemente público y oficial, como lo reconoció el propio Tribunal a-quo en uno de los motivos de su sentencia; no existiendo además, ningún peligro de comprometer ni perjudicar estrategias procesales judiciales o administrativas del Estado, al haber concluido definitivamente las instancias

donde se aplicaron las mismas, por lo que negarle esta información al entonces accionante en amparo, deviene evidentemente en un acto arbitrario que vulnera su derecho fundamental de libre acceso a la información pública, garantizado por el marco constitucional y legal que regula esta materia;

- **Seguridad social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. (SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012).**

Considerando, que en efecto, que así como la legislación del trabajo consagra regímenes especiales de mayor protección para los menores de edad y para la mujer embarazada, o de menor protección para los servidores domésticos, los trabajadores que ejecutan una labor de naturaleza intermitente y los trabajadores del campo, de igual modo, la Legislación de la Seguridad Social dispone una diferenciación entre los trabajadores cuyos salarios exceden el tope de cotización fijado por la ley y aquellos que devengan un salario inferior al mismo, pues a los segundos se les calcula su cotización sobre la totalidad de su salario, en tanto a los primeros solo se les computa la franja de salario por debajo del límite de cotización;

Considerando, que para los derechos sociales y económicos consagrados en la Constitución, la propia carta fundamental, previó un espacio de regulación para que el legislador pueda inclusive anteponerlos por vía de la ley frente a otros derechos fundamentales cuando justifique un interés general frente a un interés particular;

Considerando, que si el Legislador de la Seguridad Social ha establecido en el artículo 31 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que todos los empleados públicos y de las instituciones autónomas o descentralizadas del Estado y sus familiares, deben estar afiliados en el Seguro Nacional de Salud, es porque los vínculos laborales entre el Estado y su personal están determinados por una relación estatutaria regida por el Derecho Administrativo, a diferencia de los trabajadores del sector privado que convienen con su empleador un contrato de trabajo; la dependencia a la que se encuentra sujeto un empleado público no deriva de un contrato de trabajo, como acontece en el sector privado, sino del *jus imperium*, ésto es, del poder especial de supremacía, propio del Estado;

Considerando, que es esta diferencia en la vinculación laboral lo que permite al Legislador de la Seguridad Social, establecer un régimen especial de afiliación para los servidores del Estado y de sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin que por ello pueda afirmarse, como lo hace el Tribunal a-quo, que con ello se viola el mandato constitucional de la igualdad ante la ley;

Considerando, que la regulación de los derechos fundamentales está compuesta por elementos objetivos tendentes a establecer mecanismos que promuevan el respeto general, garantizando a cada sujeto activo la misma dosis de protección y garantía, como base capital para la plena aplicación del principio de igualdad, consustancial a la sociedad democrática; igualdad que deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en su aplicación comparativa con los objetivos perseguidos; los valores contenidos en tales derechos por su origen pueden ser considerados de una jerarquía; pero, en su aplicación práctica obligan a un ejercicio de hermenéutica para reconocerlos, diferencias y límites aceptables por la necesidad social de preservar otros valores igualmente respetados por la generalidad;

Considerando, que por consiguiente no constituye una violación al principio de igualdad que establece el numeral 5, del artículo 8 de la Constitución de la República, vigente en la época en que se introdujo la demanda, ni privilegio alguno, como lo sostiene la sentencia impugnada, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos, que tampoco ese régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley, como lo afirma la sentencia impugnada, ya que esa diferencia dispuesta por el legislador adjetivo tiene su fundamento en el numeral 11, del artículo 8, de la Constitución vigente al momento de intentarse la demanda, según el cual y atendiendo al interés general, la ley podrá establecer lo concerniente a la aplicación de los seguros sociales;

Considerando, que en cuanto al principio de libre elección, reconocido por el artículo 3, de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y por el cual se confiere a los afiliados el derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditados, la propia ley dispone sus alcances, cuando señala que su aplicación se hará conforme a lo que ella establezca, por lo que no puede afirmarse, como lo sostiene la sentencia impugnada, que se violenta y desconoce este principio, cuando el artículo 31 de dicha ley ordena que todos los empleados públicos y de las instituciones autónomas y descentralizadas del Estado se afilien al Seguro Nacional de Salud, a quienes, por demás, se les concede el derecho de libre elección de los prestadores de servicios de salud;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente en su recurso de casación, la Resolución Núm. 00112-2007 de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de fecha 11 de abril de 2007, se ha limitado a reclamar el cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 31 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que si esta disposición legal es conforme a la Constitución y al principio de la libre elección del sistema de seguridad social, no podría sostenerse, como lo hace la sentencia impugnada, que esta Resolución viola los principios constitucionales y derechos fundamentales de igualdad ante la ley, razonabilidad y libre elección;

- **Amparo. Aplicación de la ley en el tiempo (principio de irretroactividad de la ley).** El recurso que debe ser interpuesto frente a una sentencia de amparo dictada antes del 13 de junio de 2011 en que se instituye la ley 137-11, es el recurso de casación y no el de revisión de amparo, ya que el plazo para recurrir dicha sentencia se abrió bajo el imperio de la Ley 437-06 sobre amparo cuyo artículo 29 establece la procedencia del recurso de casación. (SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012).

Considerando, que debido al carácter perentorio y de orden público que tienen los medios de inadmisión formulados por el Procurador General Administrativo, se procede a examinarlos en primer término; que con respecto al primer medio de inadmisión donde se invoca que el recurso que procedía en este caso, no era el de casación sino el de revisión, al tratarse de una sentencia de amparo, esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 94, parte capital de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se establece que “todas las sentencias emitidas por el Juez de Amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; y que de acuerdo al artículo 95 de la misma, dicho recurso “se interpondrá, mediante escrito motivado, a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”, no menos cierto es que estas disposiciones no aplican al caso de la especie, ya que al momento de dictarse la sentencia impugnada, ésto es, al 19 de mayo de 2011, aún no se había instituido la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, por lo que de acuerdo al principio de la irretroactividad de la ley, y visto a que el plazo para recurrir la sentencia, ahora impugnada, empezó a correr bajo el imperio de la Ley núm. 437-06 sobre amparo, el caso que nos ocupa debe juzgarse conforme a lo previsto por esta ley, que en su artículo 29 establece que la sentencia emitida por el Juez de Amparo es susceptible del recurso de casación en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común; por lo que evidentemente procede concluir que el recurso de casación era la vía procesal vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada, al ser el que garantizaba la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso al recurrente; que en consecuencia procede rechazar este primer pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrido;

- **Contencioso administrativo. Principio de la “Non Reformatio in Peius”.** Este principio del derecho administrativo que prohíbe la reforma de un acto administrativo para agravar la situación anterior del administrado, es una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a las actuaciones de la administración, tal como fue reconocido en su sentencia por el tribunal a quo. (SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012).

Considerando, que para fallar como lo hizo y establecer en su sentencia que en la especie, la hoy recurrente al conocer el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida, violó en perjuicio de ésta el principio del derecho administrativo que prohíbe la “Reformatio in peius” (la reforma para peor), se ha podido

comprobar que para dictar su decisión en el sentido de dejar sin efecto la resolución jerárquica dictada por la Superintendencia de Electricidad porque la misma agravaba la situación del único recurrente (hoy recurrida), dicho tribunal expresa dentro de los motivos de su sentencia lo siguiente: “que del estudio del expediente se ha podido advertir que el órgano jerárquico, la Superintendencia de Electricidad agravó la situación de quien interpuso la apelación; que entre los principios rectores de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional se encuentran ideas rectoras que el juzgador deberá respetar en aras de lograr una verdadera y no solo formal tutela de los derechos fundamentales, entre estos principios se encuentran los de congruencia y de prohibición de reforma en perjuicio o *nec reformatio in peius*; que el principio *nec reformatio in peius* establece la prohibición de que el tribunal de alzada dicte una resolución cuya modificación sea más gravosa para la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante, siempre que no apele la otra parte. La expresión *nec reformatio in peius* deriva de una locución latina que significa no reformar para peor; dicha prohibición constituye no más que otra de las garantías constitucionales del procesado, por la cual no hay posibilidad de que el contenido de la resolución dictada por un tribunal superior en grado, sea más gravoso y modifique lo resuelto por el inferior en perjuicio del procesado, cuando se haya recurrido con la finalidad de buscar el mejoramiento de la situación del inculgado; que este principio constituye un elemento importante del proceso, contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que al impedir que el tribunal de alzada modifique en perjuicio del recurrente puntos que no le han sido alegados, se protege al apelante en su situación jurídica adquirida; que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal “Que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce”; que si bien es cierto que lo ejercido fue un recurso

jerárquico existen similitudes entre el mismo y el recurso de apelación que hacen entender a este tribunal que el referido principio que impide que se agrave la situación del apelante, forma parte también de nuestro derecho administrativo, por lo que debe ser aplicado por todo organismo que conozca de un recurso jerárquico en nuestro país; que la prohibición de la *reformatio in peius* es un principio básico del derecho procesal que surge como una garantía del debido proceso, pero igualmente, se le considera como una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable empeorar la pena impuesta al apelante único, porque al fallar *ex officio* sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión. La competencia para resolver el recurso de la peticionaria tiene un ámbito limitado al alcance y contenido del mismo, que no es otro que el de que se produjera la revisión del superior del juzgador de primera instancia, única y exclusivamente en la parte de la decisión con respecto a la cual aquella se encontraba inconforme. Dicho de otra manera, la referida competencia por ser estricta y limitada no le permite extender el ámbito de sus atribuciones hasta el punto de desnaturalizar el contenido propio del interés jurídico y de la pretensión del recurrente que se contraría a la impugnación de la sentencia en lo desfavorable; que tales principios y argumentos son plenamente aplicables a los recursos administrativos, por lo que las resoluciones posteriores jamás podrán ser más perniciosas que las precedentes. Que con la Ley núm. 13/07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 4, le otorga al tribunal la facultad para confirmar, modificar, anular, revocar en parte o en su totalidad un acto de la administración, cuando a su criterio haya violado la Constitución y la ley”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que al decidir en su sentencia que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad en respuesta al recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida resultaba improcedente porque agravaba la situación de ésta en violación al principio de la “Non Reformatio in Peius”, dicho tribunal, contrario a lo que alega la recurrente, aplicó correctamente uno de los institutos jurídicos del derecho administrativo como lo es la “Non Reformatio in Peius”, que se verifica cuando el interesado, ante la impugnación de un acto administrativo, ve empeorada su condición jurídica como consecuencia de lo decidido por el órgano llamado a resolver un recurso administrativo; lo que está prohibido por este principio, tal como fue establecido por el tribunal a-quo, por contradecir los principios básicos del derecho procesal que ha sido constitucionalizado como una garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de la seguridad jurídica y que rige tanto la actuación administrativa como el proceso contencioso, al constituir un principio general del derecho garantizado por el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, cuyo numeral 10 además establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; que en la especie, al comprobar que la situación jurídica de la entonces recurrente (Edesur, S. A.) quedó agravada como consecuencia de lo decidido en el recurso jerárquico interpuesto únicamente por ella ante la Superintendencia de Electricidad, en su condición de órgano superior jerárquico de Protecom, que dictó la decisión recurrida, dicho tribunal interpretó y aplicó correctamente la normativa que sostiene el debido proceso y la seguridad jurídica, de donde se deriva el principio administrativo de la “Non Reformatio in Peius”, al considerar que la decisión del órgano superior no era válida, puesto que a través de la misma se pretendía aplicar una compensación económica superior a la que fuera fijada por el órgano administrativo inferior, sin que al hacerlo el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización,

ya que su sentencia establece motivos suficientes y pertinentes que permiten comprobar que dicho tribunal efectuó una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados; por lo que se rechaza el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

- **Contencioso tributario. Exención del salario de navidad establecida por el artículo 222 del Código de Trabajo. Violación al principio de legalidad. Al considerar en su sentencia que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el tribunal a-quo ha violado y desconocido el principio de legalidad y de la supremacía de la ley sobre los reglamentos. (SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012).**

Considerando, que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley 204-97) esta disposiciones se aplican aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho;

Considerando, que además, al dictar esta sentencia en la que considera que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el Tribunal a quo ha incurrido en una clara violación y desconocimiento del principio de legalidad, consagrado por el artículo 8, numeral 5 de la anterior Constitución, reproducido por el artículo 39, numeral 15 de la vigente y más específicamente del principio de legalidad tributaria, que se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley” y que es uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario, consagrado en nuestro sistema jurídico por el artículo 37, numeral 1) de la Constitución entonces vigente y reproducido por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución de 2010, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva, por lo que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo, como ha sido interpretado erróneamente por dicho tribunal, ya que tal interpretación conduce a la vulneración de los textos constitucionales examinados, lo que conlleva a que la sentencia impugnada carezca de motivos que la justifiquen, así como presenta el vicio de falta de base legal. Que en consecuencia, procede acoger el primer medio que se examina y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

- **Materia contenciosa tributaria. Principio de legalidad tributaria y facultad normativa de la administración. Mediante el control difuso de constitucionalidad esta Tercera Sala establece que una norma general dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para determinar valores fidedignos de bienes transferidos, no vulnera ni contradice el principio de legalidad tributaria al no estar creando una obligación tributaria sustancial, sino que se trata de una instrucción de índole administrativa cuya facultad de dictarla le ha sido expresamente conferida por el Código Tributario. (SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

Considerando, que para sostener su criterio de que en la especie se trataba de una donación, el tribunal a-quo se fundamentó además en lo dispuesto por la Norma General núm. 2-98, de fecha 8 de enero del 1998, que considera como donación, sujeta al pago de los impuestos establecidos en la ley núm. 2569 sobre sucesiones y donaciones, las diferencias que resultaren entre el valor fidedigno de un bien transferido y el precio contemplado en el documento legal contentivo de la transferencia definitiva del derecho de propiedad; que fundado en esta disposición y tomando como base el procedimiento de capital contable o valor en libros aplicado por la hoy recurrida para practicar la determinación de dicho impuesto a la hoy recurrente, el tribunal a-quo concluyó en su sentencia en el sentido de que la operación de redención de acciones entre Shell y Lubridom constituye una operación de donación y por tanto gravada a los fines de la ley núm. 2569 sobre sucesiones y donaciones y en tal virtud, dicho tribunal procedió a rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, con lo que confirmó la resolución núm. 389-10 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, la que fuera recurrida ante dicha jurisdicción;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que al dictar su sentencia y establecer que la operación intervenida en la especie no era una redención de acciones sino una donación, con lo que el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y mala aplicación del artículo 2 del Código Tributario, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que ciertamente dicho tribunal incurrió en el vicio que le atribuye la recurrente en su primer medio, ya que si bien es cierto que el artículo 2 del referido código en su primera parte le otorga un poder discrecional a la Administración Tributaria cuando establece que: “las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad”, lo que evidentemente le da un poder facultativo a la Administración para prescindir de dichas formas a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, siempre que motive y justifique adecuadamente su decisión; pero, no menos cierto resulta que el mismo texto, en parte in fine, también consagra un control para esta discrecionalidad administrativa, cuando dispone, “que cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador debe ser definido atendiendo a las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes, la Administración Tributaria deberá atenerse a esta”, lo que significa que en estos casos, la Administración no goza de la discrecionalidad de prescindir de la estructura o forma jurídica utilizada por los contribuyentes en sus actuaciones, sino que dicha Administración está obligada a respetar dicha forma, sin poder atribuirle una significación distinta, cuando se revele que el hecho generador es definido atendiendo a la misma, como ocurrió en el caso de la especie; sin embargo, el tribunal a-quo para establecer su errática decisión obvió analizar esta parte de dicha disposición legal sin

proceder a ponderar los argumentos y documentos que le fueron presentados por la hoy recurrente en apoyo de su recurso, en el sentido de que en la especie se trataba de una transacción litigiosa intervenida entre la recurrente y su antigua socia la Shell Company, donde esta última transmitió un paquete accionario, el pasivo laboral y otros compromisos societarios que anteriormente eran responsabilidad compartida por ambos socios, en provecho de la hoy recurrente, tal como lo hace constar dicho tribunal en uno de los considerandos de su sentencia, pero que inexplicablemente al momento de tomar su decisión no hizo derecho sobre esta estructura jurídica adoptada por las partes, lo que era sustancial para poder definir el hecho generador de la obligación en el caso ocurrente; sino que dicho tribunal se limitó a establecer en su sentencia que dicha operación fue una donación, sin ofrecer ningún razonamiento jurídico ni legal que fundamentara adecuadamente esta afirmación, máxime cuando tenía en su poder documentos esenciales que de haber sido correctamente ponderados hubieran variado la suerte de su decisión;

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Juez. Designación.** Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal. (Auto núm. 001-2012).

Atendido, que en fecha 2 de enero de 2012, el Magistrado Edgar Hernández Mejía, pasó a conformar la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, y ante su solicitud de dejar sin efecto el citado Auto núm. 116-2011, por considerar que un Juez de

la Segunda Sala está en mejores condiciones para desempeñar dicha función, procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 y 24 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y del artículo 379 del Código Procesal Penal, designe un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados, para conocer del presente caso;

- **Pensión alimentaria. Acto bajo firma privada de acuerdo amigable. Da acta del acuerdo amigable y desistimiento. (Auto núm. 04-2012).**

Considerando, que el artículo 271 del Código Procesal Penal dispone:

“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Considerando, que el acuerdo arriba descrito evidencia que las partes llegaron a un acuerdo transaccional que ha dado lugar a que la querellante, Minerva Mota Medina, desista de la querrela interpuesta contra Manuel Orlando Espinosa Medina, Diputado del Congreso Nacional; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

- **Pedimentos nuevos. Improcedencia por no tener vinculación con los hechos. (Auto núm. 06-2012).**

Considerando: que por otra parte, y respecto a las nuevas pruebas, el Artículo 330 del Código Procesal Penal, establece que:

“El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”;

Considerando: que del estudio combinado de los citados preceptos legales, y por aplicación de los mismos, procede rechazar el pedimento del imputado, en cuanto a que sea acreditada como prueba nueva en el proceso que se sigue en su contra, una certificación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez del 24 de octubre de 2011, que certifica la existencia de una demanda civil en cobro de pesos pendiente en dicho tribunal, entre las partes ligadas en esta instancia, ya que la prueba que se procura acreditar no tiene ninguna vinculación con los hechos objeto de juicio;

- **Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción. Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso. (Auto núm. 07-2012).**

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para:

“Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal

Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que en la especie el imputado Francisco José Almeyda Rancier fue Ministro de Estado de Interior y Policía, condición que ya no ostenta;

Considerando: que al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción de que gozaba, por lo que procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción ordinaria;

• **Querella con constitución en actor civil. Competencia. Tribunales. Declinatoria. Aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal. (Auto núm. 08-2012).**

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una querella con constitución en actor civil, interpuesta por José Eduardo Peña Batista contra Wendy S. Martínez Mejía, en su calidad de Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que en este sentido, por motivo a la causal del caso que nos ocupa, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querella de que estamos apoderados no se

encuentra dentro de las señaladas por dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

- **Competencia. Tribunales. Infracciones de acción pública. Aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal. La querrela de que estamos apoderados deberá proseguirse bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. (Auto núm. 10-2012).**

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, interpuesta por la compañía Granos Nacionales, S. A. contra Salvador Jiménez, quien ostenta el cargo de Ministro de Agricultura, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

- **Juez. Designación. Competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Objeción de dictamen. Aplicación del artículo 301 del Código Procesal Penal. (Auto núm. 11-2012).**

Considerando: que en la especie el solicitante, Nabil Wahba, objeto el dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisibles la referida querrela, lo que imposibilita la continuación de la investigación, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 281 del Código Procesal Penal, solicita sea admitida la presente objeción de declaratoria de inadmisibilidad de la querrela a los fines que el juez ordene que prosiga la investigación;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, es una disposición de carácter general y la misma no prevé la situación a que se contrae el caso de que trata, por lo que siendo un derecho de toda persona que se sienta lesionada acceder a la jurisdicción para que ésta determine si el fondo de su interés deba ser o no juzgado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en caso de que

el Procurador General de la República o el Ministerio Público designado por este haya desestimado una acción podrá designar a un Juez de la Instrucción para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal;

- **Acción penal privada. Actor civil. Procedimiento especial. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial. (Auto núm. 12-2012).**

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que cuando se trata del ejercicio de la acción pública, una vez presentada la acusación, las actuaciones procesales serán llevadas por ante un juez de la instrucción, que decidirá mediante resolución conforme lo previsto en el Artículo 301 del Código Procesal Penal, en razón de que el ejercicio o no de la acción está sometido a un juicio jurisdiccional previo;

Considerando: que a fortiori cuando se trata del ejercicio de la acción privada una vez presentada la acusación, en la forma que ya se indica en otra parte de esta auto, procede, en consecuencia, designar a un juez de la instrucción para que este juzgue conforme lo dispone el indicado Artículo 301 del Código Procesal Penal;

- **Casación. Auto. Nuevo emplazamiento. Plazos. Vencimiento del plazo establecido. Artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. (Auto núm. 46-2012).**

Considerando: que el estudio de los documentos depositados en el expediente revelan que, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Metz Salomón, en fecha 09 de febrero del 2012, contra la sentencia 02620-2011 relativa al expediente No. 367-11-02819, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto el 09 de febrero del 2012 autorizando a emplazar al Banco Popular Dominicano, C. por A., en casación;

Considerando: que no obstante haber obtenido el auto de emplazamiento el mismo día en que fue depositado el recurso de casación, el abogado del recurrente dejó transcurrir el plazo de treinta (30) días previsto en el Artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin emplazar al recurrido; por lo que, mediante la instancia de referencia solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la expedición de un nuevo auto a los fines de emplazar a la recurrida;

Considerando: que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el Artículo 7 sanciona con la caducidad del recurso de casación a la parte que no cumpla con el plazo de treinta (30) días establecido; que, en estas circunstancias, el pedimento del abogado de la parte recurrente debe ser rechazado, ya que no existe en la Ley de Casación disposición alguna que permita suplir el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley;

- **Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria.** El aumento de pensión alimentaria no constituye una causa penal, el conocimiento de esta acción es de la competencia del juzgado de paz y no de la Suprema Corte de Justicia. (Auto núm. 61-2012).

Considerando: que en el caso el señor Félix Ramón García Taveras, ostenta el cargo de Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, siendo por lo tanto, de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de casos penales, que pudieran suscitar, en su contra;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata sobre una demanda en aumento de una pensión alimentaria incoada por Frenny Deyaniri Calvo, contra Félix Ramón García Taveras, a favor de sus hijos menores, Bryan y Remond;

Considerando: que el inciso 1ero. del Artículo 154 de la Constitución de la República, antes transcrito, atribuye competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, para conocer en única instancia de las causas penales, contra los citados funcionarios de la Nación; y no siendo la demanda en aumento de pensión alimentaria una causa penal, sino que lo que daría lugar a una sanción penal es el incumplimiento a una pensión ya impuesta; el conocimiento de la acción que se trata es de la competencia del juzgado de paz y no esta Suprema Corte de Justicia; por lo que procede fallar, como al efecto se consagra en el dispositivo de esta decisión;

- **Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa. (Auto núm. 65-2012).**

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 303, sobre el auto de apertura a juicio, que este es la decisión que toma el juez cuando considera que una acusación tiene fundamentos para justificar una posible condena;

Considerando: que del precepto legal ante transcrito resulta que el auto de apertura a juicio forzosamente deberá identificar a la persona a la cual está referido y para dictarlo forzosamente deberá hacerse referencia a las pruebas a cargo y a descargo, aunque sin estatuir, ni hacer juicio sobre el fondo;

Considerando: que en las condiciones descritas y en particular cuando el auto de apertura a juicio hace referencia a los aspectos descritos en el considerando que antecede, no violenta en modo alguno el derecho defensa del imputado ni de sus derechos constitucionales;

Considerando: que, más aún, contrario a lo sostenido por el imputado, a través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa;

Considerando: que el auto de apertura a juicio constituye asimismo, el primer elemento del derecho de defensa, que condiciona todos los demás, ya que mal puede defenderse el procesado de algo que no conoce en concreto; su finalidad es pues

asegurar el conocimiento del acusado acerca de los hechos que se le imputan y de los cargos que contra él se formulan, teniendo el imputado su oportunidad y derecho a defenderse adecuadamente durante la etapa del juicio; derechos que, como se consigna precedentemente, han sido plenamente garantizados en el caso de que se trata;

• **Inhibición de jueces. Revocación de auto. La nueva conformación de la sala deja sin efecto el auto que aprueba inhibición. (Auto núm. 75-2012).**

...que como consecuencia de la antes citada inhibición, la totalidad de los jueces activos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba inhabilitados para conocer y fallar del recurso de casación de que se trata, por lo que con el fin de integrar a tales fines dicha Sala, se dictó el Auto No. 124-2011, del 6 de diciembre de 2012, el cual en su parte dispositiva dispone:

“Primero: Llamar, para integrar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los Magistrados Arelis S. Ricourt Gómez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien la presidirá; Marcelina M. Hernández Japa, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Francisco Ant. Jerez Mena, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Manuel Ant. Ramírez Suzaña, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y Manuel del Socorro Pérez García, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y Primer Sustituto de Presidente, para conocer y fallar el recurso de casación interpuesto por Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, contra la sentencia núm. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto

de 2011; Segundo: Ordenar que el presente Auto sea comunicado, por Secretaría, a los Magistrados designados”;

Considerando: que en fecha 22 de diciembre de 2011 el Consejo Nacional de la Magistratura hizo la elección de nuevos jueces que integrarían la Suprema Corte de Justicia, quedando conformada la Segunda Sala por cinco jueces distintos a los que presentaron la inhabilitación que dio origen al citado Auto No. 124-2011;

Considerando: que en las circunstancias precitadas, y no existiendo ya las causas y motivos que dieron origen al mencionado Auto No. 124-2011, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto;

2.3 LABOR DISCIPLINARIA

La labor disciplinaria ejercida por la Suprema Corte de Justicia durante el año 2012, en relación a los abogados y notarios, tuvo los siguientes resultados:

ABOGADOS	
Abogados: Violación a la Ley 111 el 3 de noviembre de 1942	
Partes involucradas	Decisión
Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos Vs. Hilario A. Sánchez	Fallado el 25/01/12. Desistimiento.
Germán Victoriano Cabrera	Fallado el 21/03/2012. La Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia, declinado, al Colegio de Abogados.

Lic. Juan Ramón Estévez Belliard	Fallado el 17/10/12. Culpable, 1 año de suspensión del exequátur.
Dr. Ney Federico Muñoz Lajara	Fallado el 28/11/12. Descargado.
Lic. Inocencio Ortiz Ortiz y compartes	Fallado el 18/07/12. Descargados.
Lic. Julio Andrés Leroux Silfa	Fallado el 15/08/12. Inhabilitación de 1 mes.

Abogados: Violación a la Ley 301 del 18 de junio de 1964

Partes Involucradas	Decisión
Lic. Ricardo Díaz Polanco	Fallado el 18/07/12. Descargado.
María Isabel Vásquez Vásquez	Fallado el 21/03/12. Confirma sentencia, inhabilitación por 2 años.
Dra. Dilcia Mercedes Martínez y Juan Antonio Vásquez Minaya	Fallado el 21/03/12. Confirma sentencia del Colegio de Abogados.
Dr. Luis E. Peláez Sterling	Fallado el 25/05/12. Inhabilitación por 6 meses.

Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García	Fallado el 13/06/12. Revocación de la sentencia y Descargo.
Licda. Gladys Antonio Vargas	Fallado el 10/10/12. Desistimiento del recurso.
Lic. Rolando Elpidio Mateo vs Lic. Juan Carlos Acosta Pérez	Fallado el 17/10/12. Culpable. 5 años de suspensión del exequátur.

NOTARIOS

Notario público: Violación a la Ley 301 del 18 de junio de 1964

Partes Involucradas	Decisión
Dr. Víctor de Jesús Correa	Fallado el 21/03/12. Descargado.
Lic. Francisco Martínez Vidal	Fallado el 25/04/12. Destitución.
Lic. Víctor R. Guillermo y Licda. Yoany Ant. Reyes	Fallado el 25/04/12. Descargados.
Licda. Ivelisse Rivera Pérez	Fallado el 25/05/12. Suspensión por 1 año.
Licda. Ramona Altagracia Martínez de Morel	Fallado el 30/05/2012. Destitución.

Dr. Luis E. Cabrera Báez	Fallado el 19/09/12. Extinguida (fallecido).
Lic. Martín Saba Reyes	Fallado el 07/11/12. Suspensión por 6 meses.
Dr. Oscar M. Herasme Matos	Fallado el 07/11/12. Destitución.
Wilson Gómez Ramírez Vs. Manuel Esteban Fernández	Fallado el 21/03/12. Destitución.
Julio César José Calcaño	Fallado el 21/03/2012. Suspensión por 1 año.
Felipe Santana Cordero	Fallado el 21/03/12. Suspensión por 1 año.
Dr. Salvador Encarnación Peguero	Fallado el 21/03/12. Suspensión por 1 año.

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

3.1 LABOR ADMINISTRATIVA

3.1.1 DECISIONES DEL PLENO

DECISIONES DE PERSONAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL AÑO 2012	Cantidad
Personal de nuevo ingreso	401
Personal trasladado	325
Personal desvinculado	49
Personal contratado	8
Personal ascendido	318
Retiro de servidores administrativos	24
Retiro de jueces	23
TOTAL	1,148

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

- **Resolución 21-2012** de fecha 29 de octubre de 2012, sobre el voto secreto, escrito y sellado de todos los jueces presidentes de cortes de apelación y equivalentes y jueces de primera instancia y sus equivalentes a fin de elegir sus representantes ante el consejo directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.
- **Resolución 22-2012** de fecha 29 de octubre de 2012, aviso de convocatoria a todos los jueces de primera instancia y sus equivalentes a fin de elegir sus representantes ante el consejo directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.
- **Resolución 23-2012** de fecha 29 de octubre de 2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial.

ASCENSOS Y TRASLADOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 156 numeral 1) de la Constitución de la República, el artículo 7, numeral 4) y el artículo 8, numeral 3) de la Ley 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, este órgano del Poder Judicial, amparado en la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, su Reglamento de aplicación y el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, es el facultado para presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramientos, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial.

En este sentido, y durante el año 2012, el Consejo del Poder Judicial propuso a la Suprema Corte de Justicia la cantidad de 140 jueces para ascenso, de los cuales fueron acogidas 134 propuestas.

Por otro lado, el Pleno del Consejo del Poder Judicial conoció y decidió sobre el traslado de 90 jueces a nivel nacional.

JUBILACIONES

De igual modo, y amparado en el mismo marco legal, durante el año 2012 el Consejo del Poder Judicial ha aprobado la cantidad de 23 jueces para retiro.

DESTITUCIONES

- Altagracia Sánchez Molina, jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.
- Adolfo Oscar Caraballo Merino, juez de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.
- Luisa Rosa García Polanco, jueza de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago.
- Gabriel Marchena Adames, juez de paz de Villa Bisonó.

3.1.2 COMISIONES PERMANENTES

El Consejo del Poder Judicial, para el análisis y estudio de asuntos de su competencia, se organiza en comisiones de trabajo, las cuales pueden ser permanentes o especiales.

Las comisiones permanentes que actualmente existen son:

- Asuntos internacionales.
- Archivo Judicial.
- Armonización de las atribuciones entre el Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia.
- Ingeniería y mantenimiento.
- Inspectoría.
- Niñez, adolescencia, familia y género.
- Publicaciones impresas y digitales.
- Reclutamiento y selección de servidores judiciales administrativos.
- Seguimiento a la jurisdicción inmobiliaria.
- Seguridad social.
- Difusión cultural y deportiva.
- Disciplinaria.
- Evaluación del desempeño y promoción.
- Oficiales de la justicia.
- Planificación y tecnología.

Estas comisiones están integradas por dos o más consejeros, quienes están asistidos técnicamente por los órganos de apoyo de las áreas correspondientes cuando es necesario.

Dentro de las labores realizadas por dichas comisiones durante el año 2012 se pueden destacar, la realizada por la disciplinaria, que trabajó un total de 249 casos, de los cuales 117 fueron derivados a la comisión permanente de inspectoría para los fines de lugar; la labor de ingeniería y mantenimiento que ha dado respuesta a solicitudes de los jueces de las diferentes instancias y jurisdicciones respecto de remodelaciones de infraestructura física y mejoramiento de las condiciones de espacios de trabajo; entre otras.

La gran mayoría de las decisiones planteadas en estas comisiones y que son aprobadas por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, inciden de manera directa en el accionar de los órganos de apoyo operativo y que se detallan en el punto 3.3 relativo al Plan Estratégico del Poder Judicial 2009-2013.

3.2 ENCUENTROS DEPARTAMENTALES

Como una medida de socializar con los jueces con que cuenta el Poder Judicial a nivel nacional, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, Dr. Mariano Germán Mejía, se reunió con todos los jueces de los 11 Departamentos Judiciales, a saber: Santiago, Barahona, Santo Domingo, San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís, San Juan de la Maguana, Distrito Nacional, La Vega, San Cristóbal, Montecristi y Puerto Plata.

Estos encuentros, a los que también asistieron los demás miembros del Consejo del Poder Judicial, así como directores y directoras, tuvieron como objetivo principal escuchar las preocupaciones e inquietudes, así como fortalecer los lazos de comunicación con jueces y juezas del país, para lograr una administración de justicia pronta, honesta, independiente y con calidad en sus decisiones. Otro de los propósitos de estas visitas departamentales fue recorrer las instalaciones de los palacios de justicia.

El Magistrado Presidente tuvo la oportunidad de conocer las condiciones en que se encuentran las edificaciones que alojan los tribunales del país, a los fines de establecer prioridades en cuanto a la remodelación de infraestructura física y mejoramiento de los de espacios de trabajo.

En estas reuniones se plantearon detalladamente temas sobre tecnología, infraestructura, personal administrativo, y los resultados de la aplicación del Modelo de Gestión del Despacho Penal en los lugares donde existe, entre otros. Asimismo, los jueces expresaron la manera en la cual se desenvuelven en su labor diaria y las necesidades y obstáculos que, en ocasiones, se les presentan.

Fue común en todos los departamentos judiciales la necesidad de construcción y remodelación de tribunales que se encuentran en malas condiciones; la falta de personal administrativo y de jueces, equipos de tecnología y seguridad. A raíz de esto, los órganos de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial han elaborado estudios que buscan responder las necesidades que los jueces han manifestado tener.

El Magistrado Presidente aprovechó la oportunidad para conversar acerca de la demanda de justicia que tiene cada uno de los tribunales y de la eficiencia en las respuestas a la ciudadanía; así como sobre la cantidad de casos pendientes de fallo en todo el Poder Judicial.

Es importante destacar, que estos encuentros se convirtieron en un mecanismo de extraordinario valor para el acercamiento de jueces y juezas a la Presidencia del Poder Judicial, generando una gran aceptación y manifestaciones de colaboración y solidaridad a un trabajo de calidad, eficiencia, integridad e independencia de la institución. El Magistrado Presidente tuvo a bien siempre recalcar, que el sentido de los mismos se encaminaba a fortalecer vínculos e indicar que todos los integrantes del Poder Judicial tienen la oportunidad y el derecho de externar sus puntos de vista y sus reflexiones a fin de contribuir para que el país cuente con una administración de justicia de transparente y justa.

3.3 PLAN ESTRATÉGICO DEL PODER JUDICIAL 2009-2013

3.3.1 OBJETIVO 1

Reorientar, en espacio y tiempo, los diferentes tribunales para aumentar su productividad.

Líneas de Acción

- » **Reorientar los tribunales ordinarios y especiales en espacio y tiempo para obtener una mayor eficiencia y productividad.**

- » **Ampliar la aplicación de métodos de resolución alternativa de conflictos.**

En aras de reorientar los tribunales ordinarios y especiales en espacio y tiempo para obtener una mayor eficiencia y productividad, se actualizó su plataforma tecnológica para un óptimo funcionamiento de los sistemas y aplicaciones instalados en los tribunales; de igual forma se adquirieron computadoras nuevas, de modo que los servidores judiciales pudieran contar con las herramientas adecuadas para realizar sus labores de forma eficiente, asignándolas a los que no tenían o cambiando aquellas que habían agotado su vida útil.

Dentro de los lugares que fueron proveídos en este año de computadoras se pueden mencionar los juzgados de paz del interior del país que no contaban con esa herramienta de trabajo.

De igual forma, se ha logrado una mejora significativa en el acceso de los usuarios al Sistema Supremo Plus con la instalación de un nuevo servidor; y tomando en cuenta que es un sistema que funciona a través de la Web, su desempeño se ha hecho más eficiente.

Por otro lado, con la intención de ampliar la aplicación de métodos de resolución alternativa de conflictos, el Poder Judicial llevó a cabo los proyectos y actividades que se detallan a continuación:

Mediaciones

En el período de enero a octubre del año 2012, se realizaron 1,424 mediaciones, en las que participaron cientos de familias, derivadas por los tribunales, referidas por el Ministerio Público y por la Red de Apoyo al servicio de mediación.

Curso “Conciliación II”

Este curso se llevó a cabo en la Escuela Nacional de la Judicatura. El mismo fue impartido por docentes de la Escuela de la Judicatura de Costa Rica para el Centro de Mediación Familiar (CEMEFA).

Especialidad en Mediación Familiar

Especialidad auspiciada por el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia (CARMJ) y el Poder Judicial, e impartida por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), en coordinación con la Universidad Católica de Lovaina-Bélgica, para los mediadores y mediadoras de la institución, en interés de un mayor dominio en técnicas, herramientas y un nivel académico acorde con los nuevos tiempos.

3.3.2 **OBJETIVO 2**

Mejorar la información y orientación a los ciudadanos sobre los servicios de la administración de justicia, derechos y deberes de la población.

Líneas de acción

- » **Campañas de información y difusión a la sociedad.**
- » **Creación, dotación y fortalecimiento de Centros de Información y Orientación Ciudadana.**
- » **Sensibilización y capacitación a servidores judiciales para una mejor atención a la población.**
- » **Aplicación de Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) para un mejor acceso de la población a la información del Poder Judicial.**
- » **Desarrollar el sistema nacional de bibliotecas judiciales.**

XV Feria Internacional del libro 2012

El Poder Judicial participó en la XV Edición de la Feria Internacional del libro 2012 con un pabellón que estuvo dedicado a ofrecer información sobre los servicios del Poder Judicial.

Al pabellón asistieron alrededor de 450 personas por día. En este marco se ofrecieron múltiples charlas de índole jurídico y cultural sobre convivencia familiar, resolución alterna de conflictos, prevención del abuso infantil, efectos del buen trato,

convivencia desde la mediación escolar, derechos de los niños, niñas y adolescentes, orientaciones de la jurisdicción inmobiliaria, entre otros temas de interés. De igual forma se pusieron a circular varias publicaciones institucionales y libros de la autoría de jueces.

Oficina de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial (OAIP-PJ)

Desde noviembre del año 2005 el Poder Judicial cuenta con la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP-PJ), la cual ha venido respondiendo dentro del marco de la Ley No.200-04 (15 días laborales), todas las solicitudes de que ha sido objeto.

La OAIP-PJ depende directamente de la Presidencia de la SCJ y por la naturaleza de sus funciones es supervisada por la Dirección del Centro de Información Judicial Dominicano (CENDIJD).

En este año 2012, se ha realizado la actualización mensual de datos de transparencia; ejecuciones de solicitudes formales; la distribución de volantes informativos sobre la OAIP y se le ha dado respuesta a 82 solicitudes.

Los Centros de Información y Orientación Ciudadana (CIOC)

Estos forman parte de una estrategia institucional de información y orientación a los usuarios de los palacios de justicia que están siendo implementados desde el año 2006. Los mismos tienen por finalidad ofrecer servicios de información y orientación sobre la administración de justicia de manera presencial, telefónica, fax o correo electrónico.

Los CIOC poseen dos componentes fundamentales: (a) la señalización de los palacios de justicia, cuya estructura permite a los usuarios ubicar el área que desean visitar por sí solos y sin ninguna ayuda; y (b) la estación de servicios al usuario que dispone de todas las herramientas necesarias para ofrecer información y orientación por la vía telefónica, electrónica y presencial.

En este año 2012 se crearon dos CIOC, para un total de cinco (5) CIOC actualmente en funcionamiento. Además tenemos uno (1) en vías de creación.

Estos centros funcionan en el Distrito Nacional, ubicado en el Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en el Palacio de Justicia de Santiago; en el Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana; en el Palacio de Justicia de La Vega y en el Palacio de Justicia de Monte Plata.

En cuanto al CIOC del Distrito Nacional, desde enero hasta octubre de 2012 recibió 31,128 consultas, para un promedio semanal de 700 y uno diario de 135. De estas consultas 12,152 fueron realizadas por mujeres mientras que 18,976 fueron por hombres.

En Santiago, desde enero hasta octubre de 2012 se recibieron 22,804 consultas, para un promedio semanal de 530 y uno diario de 106. De estas consultas 9,195 fueron realizadas por mujeres mientras que 13,681 fueron por hombres.

Por su parte, el CIOC de San Juan de la Maguana, desde enero hasta octubre de 2012 recibió 19,408 consultas, para un promedio semanal de 462 y uno diario de 92. De estas 10,757 consultas fueron hechas por mujeres mientras que 8,651 fueron hechas por hombres.

Los CIOC que se pusieron en funcionamiento durante el año 2012 se encuentran en La Vega y Monte Plata, y para esto se diseñaron las estaciones de servicios y el sistema de señalización; se adquirieron e instalaron mobiliarios, equipos, redes eléctricas e informáticas, sistemas informáticos; a la vez que fue necesaria la selección, nombramiento y capacitación del personal.

Dentro de los resultados más relevantes alcanzados con estos proyectos, podemos mencionar 1,902 y 563 consultas de información suministradas en sus 2 primeros meses y dos primeras semanas de funcionamiento, en La Vega y en Monte Plata, respectivamente; y para ambos, se ha evidenciando una reducción del número de personas que acude a solicitar información a los mismos y de los que ingresan extraviados a las secretarías.

Por otro lado y con respecto al servicio que se brinda a la ciudadanía, el Poder Judicial realizó el proyecto de “Una Nueva Cultura de Servicio” con el propósito de lograr una sensibilización y capacitación a servidores judiciales para una mejor atención a la población. Con respecto a esto, debemos destacar que los servidores administrativos judiciales evaluados en el año 2011, recibieron de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) un curso para fortalecer las competencias de servicio, a manera de programa piloto.

En base a este programa se van a desarrollar 20 acciones formativas, que tendrán un impacto directo en más de 2,000 servidores judiciales en todo el país. Durante el año 2012 se capacitó a un grupo de 450 servidores.

Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs)

Durante el año 2012 el Poder Judicial se integró al Centro de Contacto Presencial para el Ciudadano (Punto GOB) de la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC), al Centro de Contacto Gubernamental *GOB (*462) y línea 311.

Con estos proyectos, el Poder Judicial se acerca a la ciudadanía y ofrece un mejor servicio; amplía el acceso a las ciudadanas y ciudadanos sobre las informaciones y servicios que la institución ofrece; aumenta los canales de interacción en la institución y los usuarios del sistema; el ciudadano puede acceder a los servicios sin necesidad de desplazamiento; permite a cualquier ciudadano realizar denuncias, quejas o reclamaciones relativas al Poder Judicial; se crean mecanismos de difusión para el conocimiento de los usuarios del sistema de justicia de los servicios del Poder Judicial a través de OPTIC; se brinda información al día en relación con la administración de justicia; se le da seguimiento a las preguntas más consultadas por los usuarios y a la resolución de las quejas que los mismos pudieran tener del Poder Judicial a través de la línea 311.

Hasta ahora, se ha firmado el acuerdo de PUNTO GOB; se han remitido 48 servicios del Poder Judicial a incluir en la línea *GOB (*462) y se han capacitado operadores en los servicios del Poder Judicial.

Bibliotecas Judiciales

El Poder Judicial actualmente posee cuatro (4) Bibliotecas Judiciales: la Biblioteca doctor Ángel María Soler (en la Suprema Corte de Justicia), licenciado Francisco Porfirio Veras Toribio (Palacio de Justicia de Santiago), el doctor José Altagracia Puello Rodríguez (Palacio de Justicia de San Juan), y la Biblioteca “Dr. José Francisco Rodríguez Ferreira” en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, de reciente creación.

Estas cuatro bibliotecas conforman el Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales (SINABIJ), cuyo objetivo es facilitar el acceso al conocimiento de los servidores judiciales y de esta manera contribuir al desarrollo continuo de los usuarios de las bibliotecas mediante la prestación de servicios de información de calidad.

Se ha realizado, conforme las estadísticas, la actualización del catálogo colectivo de 6,074 títulos de libros contenidos en 11,919 ejemplares; 1,956 ejemplares de publicaciones periódicas contenidas en 161 títulos y 1,792 artículos de revista de interés judicial referenciados. Además, se ha digitalizado e insertado en el catálogo colectivo 1,896 portadas y 847 tablas de contenido.

Con estas acciones se ha logrado la actualización y control inventario de 13 Bibliotecas Básicas, ubicadas en los palacios de justicia de Bonaó, Salcedo y Monte Plata; cortes de apelación Monte Cristi y San Juan; juzgados de primera instancia de Neyba, Jimaní, Pedernales, Constanza, San José de Ocoa, Elías Piña y Dajabón; y la biblioteca del Salón Multiusos de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, se ha recibido y dado asistencia a 7,006 usuarios presenciales, con un promedio de 701 mensuales, 32 diarios.

Inauguración de la Biblioteca en el Palacio de Justicia de San Cristóbal

El mes de noviembre de 2012 fue inaugurada la Biblioteca “Dr. José Francisco Rodríguez Ferreira” en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal.

La biblioteca está localizada en la segunda planta de dicho Palacio de Justicia y cuenta con más de 1,200 títulos sobre las materias Constitucional, Civil, Penal, Tributario, Relaciones Internacionales, Administración Pública, Legislación, Jurisprudencia y Sentencias.

Al igual que las demás bibliotecas del Poder Judicial, esta ofrece servicios de consulta de información por internet, catálogo en línea, referencias, bibliografías temáticas y sala de lectura.

José Francisco Rodríguez fue un destacado abogado, nacido en Santiago de los Caballeros, vivió en San Cristóbal, donde desempeñó durante años su carrera de Derecho y la labor de juez en varios tribunales de la provincia y en San Pedro de Macorís.

Red de Administración y Acceso Transparente a los Archivos Judiciales digitalizados para agilizar los Servicios

Con el desarrollo de este proyecto se busca lograr concentrar toda la documentación archivística en un sistema de gestión documental centralizado, ágil, claro, transparente y eficiente a través de un esquema de administración inteligente al organizar, resguardar y permitir el acceso digital a la información generada en las instancias judiciales, para bien de todas las áreas que administran y reciben servicios de la justicia. Actualmente, se encuentra en etapa de evaluación y posible aprobación, para someterse al correspondiente proceso de licitación.

3.3.3 OBJETIVO 3

Consolidación de los avances del sistema de carrera judicial

Líneas de Acción

- » **Capacitación continua de jueces.**
- » **Formación de aspirantes a jueces.**
- » **Ampliación de los espacios de reflexión de la Escuela Nacional de la Judicatura.**
- » **Mejora de la gestión de procesos de ascensos, promoción, traslados y cambios de jueces.**
- » **Fortalecimiento de los sistemas de evaluación del desempeño.**

Proyecto de Sistema de Gestión de Calidad

El objetivo principal de este proyecto es fortalecer el proceso de formación y capacitación de aspirantes a jueces, jueces y demás servidores judiciales. A estos fines, se formularon y mejoraron los documentos requeridos para cumplir con los requisitos establecidos por la ley 139-01, lo que permitió la obtención del reconocimiento de la Escuela Nacional de la Judicatura, como institución de estudios superiores especializados ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT). A la vez se obtuvo la aprobación de los programas de maestría y especialidad: Programa de Maestría en Práctica Judicial, Programa de Especialidad en Defensoría Pública y Programa de Especialidad en Redacción Expositiva y Argumentativa de las decisiones judiciales.

Fueron ejecutadas las innovaciones y mejoras de las áreas de gestión, vinculadas a los requisitos del proceso de reconocimiento ante el MESCyT. Asimismo, se realizó la formación y capacitación en cinco (5) áreas de conocimiento, como son: Constitucional, Penal, Privado/Administrativo, Funcional e Integral.

Concurso de juez de paz

Entre los meses de enero hasta mayo de 2012 se realizaron las actividades relativas al Concurso de Oposición para ingresar a los Cursos de Formación de Aspirantes a Juez de Paz, 2011 a la cual asistieron 789 aspirantes.

En el mes de enero 2012 se concluyó con la corrección de los 453 aspirantes que tomaron las pruebas escritas y se realizó la revisión de las mismas a aquellos aspirantes que lo solicitaron por encontrarse inconformes con el resultado. Solo 215 aprobaron este examen y fueron convocados a la prueba oral, de la cual solamente 81 fueron seleccionados.

Proyecto de formación y capacitación

El objetivo de este proyecto, es lograr que los aspirantes a jueces/zas de paz y participantes de formación continua formados/as conforme a un programa práctico y con transversalización de política de género y personas en estado de vulnerabilidad.

Con este proyecto, el Poder Judicial logró reclutar un total de 81 aspirantes a jueces de paz divididos en dos grupos, de los cuales solamente 42 han completado el programa.

Para llevar a cabo el proceso de selección y obtener resultados más confiables que los que de manera manual se obtenían en las evaluaciones para la admisión de aspirantes a jueces de paz y equivalentes, se iniciaron los trámites con una empresa que elabora programas informáticos. Dicha empresa, tiene la tarea de crear un programa que pudiera generar pruebas académicas con preguntas escogidas aleatoriamente y cuyo sistema, de ser aprobado, permitiría que los aspirantes accedan de forma virtual a la plataforma tecnológica, con el objetivo de que estudien los diversos temas con los que estarían siendo evaluados y se familiaricen con la herramienta. Las pruebas orales serán grabadas audio y video, lo que permite hacer las revisiones que se deseen.

Asimismo, se han capacitado 4,070 jueces y servidores judiciales en diferentes áreas de trabajo.

Por otro lado, a partir de los movimientos realizados en las diferentes jurisdicciones del Poder Judicial, fueron realizadas 15 capacitaciones de recién designados en el ciclo abril-junio, a saber: Corte de Apelación Civil, Corte de Apelación Jurisdicción plena, Corte de Apelación Penal, Corte de Apelación Laboral, Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Juzgado de la Instrucción, Juzgado de Trabajo, Primera Instancia Civil y Primera Instancia jurisdicción plena, Primera Instancia Niños, Niñas y Adolescentes, Primera Instancia Penal, Tribunal Colegiado Primera

Instancia Penal, Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Tribunal Superior Administrativo y Tribunal Superior de Tierras. Tuvimos un total de 64 personas capacitadas.

Concurso para la Conformación del Registro de Elegibles de Notarios

A la convocatoria para este concurso asistieron 801 aspirantes. Para la prueba escrita, fueron llamados 500 de los cuales solo asistieron 469. Entre los meses de julio y agosto se llevaron a cabo entrevistas, con el apoyo de técnicos del Ministerio de Administración Pública (MAP), en las cuales participaron 250 de 251 aspirantes que fueron convocados. Posteriormente recibimos el informe de los resultados de las entrevistas, remitidos por el MAP. Solamente 215 aspirantes superaron la prueba escrita.

Proyecto de Intercambio con el Sector Justicia y la Comunidad

La finalidad de este proyecto es mantener relaciones bilaterales de intercambio de conocimiento y apoyo recíproco con los miembros de la comunidad jurídica nacional e internacional, así como con organizaciones dedicadas al fortalecimiento de la educación nacional y sector justicia, de manera que la Escuela Nacional de la Judicatura y sus integrantes cumplan con su responsabilidad social institucional.

Evaluación del desempeño de los jueces

El proceso de evaluación del desempeño de los jueces se encuentra en una etapa de revisión total del procedimiento utilizado, en procura de lograr que sea más transparente, justo y que abarque una línea de recomendaciones que responda a un crecimiento del desempeño laboral de los jueces, en beneficio de ellos y con el fin de obtener de un servicio de calidad, eficiencia y probidad.

3.3.4 **OBJETIVO 4**

Desarrollo y consolidación del Sistema de Carrera Administrativa Judicial.

Líneas de Acción

- » **Establecimiento de medidas preparatorias a la implementación del sistema de carrera administrativa judicial.**
- » **Implementación de la carrera administrativa judicial.**
- » **Formación y capacitación de empleados administrativos.**
- » **Implementación de la gestión de procesos de ascensos, promoción, cambios y traslados.**
- » **Establecimiento del sistema de evaluación del desempeño.**

Proyecto de formación y capacitación

En la Escuela Nacional de la Judicatura se han realizados dos (2) cursos y sesenta y ocho (68) talleres dirigidos a los servidores judiciales a requerimiento de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

Por otro lado, en base a los resultados de la evaluación del desempeño de los servidores judiciales, fueron remitidos a la Escuela Nacional de la Judicatura aquellos servidores judiciales que reflejaron desviación de más de un grado en las competencias

de Excel básico, Excel avanzado, TICs, supervisión, relaciones humanas, manejo de archivo, comunicación efectiva, trabajo en equipo, uso de controles eléctricos industriales, redacción, redacción de informe mensual estadístico, AutoCad, entre otros.

3.3.5 **OBJETIVO 5**

Fortalecimiento de la integridad de los servidores judiciales

Líneas de Acción

- » **Implementación del Sistema de Integridad Institucional.**
- » **Fortalecimiento de la Inspectoría Judicial y de la Auditoría.**

Proyecto de Investigación Aplicada

El objetivo principal de este proyecto es consolidar el Sistema de Investigación Aplicada en la Escuela Nacional de la Judicatura, a través de la realización de la primera investigación aplicada en el tema de “Evaluación de la Implementación del Código de Comportamiento Ético en el marco del Sistema de Integridad 2009-2011».

Hasta la fecha, se ha realizado trabajos de campo; análisis primario de los datos cualitativos y cuantitativos recopilados; un 50% de la formulación del informe final de la investigación; quedando pendiente, únicamente el otro 50% de la fase anterior y finalmente la publicación y difusión resultados de investigación realizada.

Talleres de interiorización del Código de Comportamiento

En este año 2012, como la segunda fase del Sistema de Integridad Institucional, se coordinó la realización de cuarenta y siete (47) talleres de interiorización del Código de Comportamiento sobre el Sistema de Integridad Institucional, impartidos a los servidores administrativos judiciales de las provincias de Santiago de los Caballeros, Santo Domingo, Distrito Nacional, Monseñor Nouel, La Vega, Espaillat, Villa Altagracia y Hermanas Mirabal.

Poder Judicial realizó Concurso Monográfico

El Poder Judicial participó del VI concurso de trabajo monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial bajo el tema: “Justicia y Equidad” que anualmente realiza la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, órgano encargado de la difusión, desarrollo y discusión del referido código y de la ética judicial en el ámbito iberoamericano.

Para la participación en dicho concurso, se realizó un concurso nacional para elegir el monográfico que participaría a nivel internacional. El jurado evaluador del concurso nacional estuvo integrado por el magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien fungió como presidente del jurado; la magistrada Miriam C. Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente y Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; la magistrada Sarah A. Veras Almánzar, Jueza Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la licenciada Gervasia Valenzuela, directora de la Escuela Nacional de la Judicatura y Altagracia Norma Bautista de Castillo, Miembro de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

Este jurado, tras verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo, seleccionó como único ganador el trabajo sobre “Fundamento de Justicia y Equidad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial”, presentado por el licenciado Aristides Dalmiro García Castro, Juez del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

El ensayo ganador fue remitido a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, cuya sede se encuentra en la ciudad de México, D. F. para participar con los ensayos presentados por los poderes judiciales de los países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

Auditorías

El Poder Judicial durante el año 2012 llevó a cabo una serie de auditorías internas regulares de parte de la Contraloría General, investigaciones especiales y consultas en el orden administrativo y financiero, realizadas acorde a los procedimientos establecidos institucionalmente. Producto de las mismas se observa una mejora importante en los procesos que ejecutan algunas de las áreas auditadas.

Inspectoría

Como es de conocimiento general, la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, tiene como misión principal la vigilancia periódica de los servicios de administración de justicia a nivel integral partiendo de información actualizada y fiable sobre el funcionamiento de los diferentes tribunales del país para contribuir a la mejora de los servicios. De igual modo investiga las denuncias realizadas por los usuarios respecto del comportamiento de los servidores judiciales para comprobar si no se

ajustan al régimen ético y disciplinario del Poder Judicial y, en su caso, someter a consulta al órgano sancionador competente la valoración de una responsabilidad disciplinaria.

Para concretar todo esto, se realizan inspecciones ordinarias y extraordinarias. Con las primeras se persigue la prevención de fallas en los procedimientos y en el Despacho Judicial y su posible corrección una vez detectadas. Las segundas tienen como finalidad u objetivo principal verificar la veracidad de denuncias presentadas ante el Consejo del Poder Judicial.

En la siguiente tabla², mostraremos las estadísticas de las denuncias depositadas a través de la Comisión Permanente de Inspectoría:

ESTADÍSTICAS DE LAS DENUNCIAS DEPOSITADAS	
Archivar definitivamente	70
Apoderar al Departamento de Inspectoría Judicial	22
Remitir a una de las direcciones	01
Remitir a la Unidad de Seguimiento de Casos	04
Realizar auditoría	06
Apoderar a la Comisión Disciplinaria Administrativa	04
Otros	10
TOTAL	117

Durante el período enero-octubre, se llevaron a cabo 39 inspecciones ordinarias en tribunales de la República, abarcando todas las jurisdicciones y todas las materias.

Con respecto a las inspecciones extraordinarias, se sometieron 59 investigaciones producto de denuncias de los usuarios, realizándose de éstas 46, quedando 13 investigaciones en proceso.

² Estadísticas confirmadas hasta el 12 de diciembre 2012.

3.3.6 **OBJETIVO 6**

Establecimiento de un marco normativo, organizacional y procedimental actualizado y acorde con las reformas del sistema de justicia

Líneas de Acción

- » **Expansión territorial del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal y diseño e implementación de nuevos modelos en otras jurisdicciones.**
- » **Incremento de la eficiencia de los procesos y procedimientos de gestión de los tribunales.**
- » **Consolidación del proceso de modernización de la Jurisdicción Inmobiliaria.**
- » **Elaboración, propuesta de leyes, aprobación de reglamentos y derogación de normativa obsoleta.**
- » **Sistematización, creación y difusión de jurisprudencia y documentación judicial.**
- » **Iniciativas de coordinación operativa y acuerdos con otros actores del sector justicia y entidades nacionales e internacionales.**

Modelo de Gestión del Despacho Judicial

Este modelo es una estrategia de gestión implementada en los tribunales que concentra y centraliza las funciones administrativas en un solo órgano, la Secretaria General con todas sus unidades, permitiendo que el juez se concentre en sus funciones

puramente jurisdiccionales teniendo como resultado un sistema de justicia más eficiente, organizado y que brinda un mejor servicio al usuario del sistema. Asimismo optimiza tanto los recursos humanos como financieros de la institución.

Lo afirmado anteriormente queda plasmado en las estadísticas judiciales de las jurisdicciones donde el mismo está implementado, como son: Departamento Judicial de Santo Domingo, Departamento Judicial de la Vega, Departamento Judicial de Puerto Plata, Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y Departamento Judicial de Santiago, todos ellos en la jurisdicción penal.

Material Penal

Durante el año 2012, y con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), el Poder Judicial culminó la implementación del Modelo de Gestión del Despacho Judicial Penal en los distritos judiciales de Valverde Mao y de Monte Plata logrando completar el funcionamiento del nuevo Modelo en los Departamentos Judiciales de Santiago y Santo Domingo, a los cuales pertenecen esos distritos y se elevó a 11, de un total de 35, los distritos judiciales que se encuentran funcionando bajo esta modalidad de gestión que cubre el 48% de la demanda de servicios penales a nivel nacional.

Para hacer esto posible se hizo necesario llevar a cabo remodelaciones físicas y equipamiento de los tribunales, para así adecuarlos a las necesidades funcionales y operativas del modelo; evaluación del personal administrativo así como su correspondiente capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) en el nuevo método y en el sistema informático “Supremo Plus”.

Por otro lado, ya se han iniciado los trabajos correspondientes para en el año 2013 inaugurar el Modelo de Gestión de Despacho Judicial en los departamentos judiciales de Barahona y de San Francisco de Macorís.

Materia Laboral

El Modelo de Gestión del Despacho Judicial, que solo se había puesto en marcha en la jurisdicción penal, tiene un piloto en etapa de implementación en la jurisdicción laboral del Departamento Judicial de Santiago. Esta adecuación se hace con el objetivo de garantizar la aplicación del Código de Trabajo, mediante la eficientización de los procesos administrativos y jurídicos-administrativos de los tribunales de trabajo, la separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales y un servicio de calidad a los usuarios.

Este diseño del Modelo de Gestión del Despacho Judicial en la Jurisdicción Laboral, apoyado en la experiencia y resultados del Modelo de Gestión del Despacho Judicial en la Jurisdicción Penal, se comenzó a desarrollar a finales del año 2009 y no fue sino hasta mayo de 2012 que se culminó su implementación.

En este proyecto colaboró un equipo multidisciplinario de jueces y técnicos especialistas de diferentes disciplinas que asumieron el reto de propiciar cambios en la cultura y en el modo de hacer las cosas en los tribunales de trabajo, que dieran un nuevo impulso a la administración de la justicia laboral. Esto implicó realizar un levantamiento de los procedimientos jurisdiccionales y la mejora de los procedimientos administrativos de los tribunales, para sobre esta base, desarrollar una nueva estructura organizacional con la adecuación de los puestos de trabajo de la secretaría de los tribunales y la adaptación del sistema informático “Supremo Plus”.

Del mismo modo que sucede en la jurisdicción penal, en la jurisdicción laboral fue necesario llevar a cabo remodelaciones físicas y equipamiento de los tribunales, para así adecuarlos a las necesidades funcionales y operativas del modelo; a la vez que se evaluó al personal administrativo y fue capacitado en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) en el nuevo método y en el sistema informático “Supremo Plus”.

Este proyecto, de adecuación a la jurisdicción laboral, contó con el apoyo financiero del Proyecto de Fortalecimiento de la Justicia Laboral del DR-CAFTA de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Poder Judicial dominicano.

De igual modo, en dicho modelo se está llevando a cabo una metodología de seguimiento y monitoreo, con el objetivo de medir y detectar oportunidades de mejora, avances y metas concretadas, así como construir una cultura de aprendizaje colaborativo a partir de la autoevaluación continua de la gestión del Despacho Laboral.

Seguimiento y Monitoreo

Durante el año 2012, se llevaron a cabo las dos primeras fases de la metodología de seguimiento y monitoreo en cuanto al funcionamiento del modelo de gestión de despacho judicial en el ámbito laboral, definiéndose una línea base de indicadores para el mencionado despacho, la cual fue el producto de reuniones realizadas con los integrantes del modelo.

En otro orden, con relación al incremento de la eficiencia de los procesos y procedimientos de gestión de los tribunales, los resultados arrojados por los modelos de gestión del despacho judicial en el ámbito penal fueron objeto de seguimiento y evaluación para garantizar la sostenibilidad y continuidad de la calidad de los servicios brindados en los mismos. Se visitaron los despachos judiciales de la provincia Santo Domingo, Hermanas Mirabal (Salcedo), La Vega y San Juan de la Maguana.

De igual manera, en el año 2012 se inició la implementación de un auto diagnóstico en base al “Marco Común de Evaluación” (Modelo CAF) en el Despacho Judicial Penal de la provincia de Santo Domingo. La metodología, implementada con la ayuda del

Ministerio de Administración Pública (MPA), consiste en una evaluación de la calidad enfocada para organizaciones del sector público, que permite identificar los puntos fuertes y áreas de mejora como bases para la revisión de la estrategia que se viene practicando en los Modelos de Gestión del Despacho Penal.

El auto diagnóstico permite obtener una puntuación con la finalidad fundamental de conocer el lugar que ocupa el despacho penal evaluado, de analizar su propia evolución a lo largo del tiempo y de compararse con otros despachos penales en busca de modelos ejemplos.

El próximo Despacho Judicial Penal en el que se tiene programado aplicar esta metodología es el de San Juan de la Maguana.

Certificación en la Norma ISO 9001:2008

Con el propósito de eficientizar, estandarizar y lograr la mejora continua de los procesos de gestión de los tribunales penales, y con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), se contrataron los servicios de la Asociación Española de Estandarización y Certificación a (AENOR), entidad líder en certificación de sistemas de gestión, productos y servicios, para implementar la Norma ISO 9001:2008 en los Despachos Judiciales Penales.

Cuando esto se logre, el Poder Judicial será la primera institución en República Dominicana del Sistema de Justicia con un sistema de gestión certificado ISO 9001:2008.

Ya hemos agotado la fase I de este proyecto, que consiste en la capacitación de los servidores judiciales en la interpretación de la norma, su implementación y la realización de auditorías al sistema de gestión; queda pendiente la fase II, consistente en la adecuación de los Despachos Penales según la Norma ISO 9001 y la fase III, consistente en las auditorías de calidad.

Sistema de Gestión de expedientes civiles

Este sistema fue creado con el objetivo de agilizar las labores de los usuarios mediante el uso de un sistema que le permita eficientizar sus tareas, generar de forma automática los roles diarios de audiencias así como controlar los plazos de los procesos de manera ágil y oportuna.

El mismo se encuentra funcionando de manera satisfactoria en la jurisdicción civil de los departamentos judiciales del Distrito Nacional, provincias de Santo Domingo y Santiago.

Durante el año 2012, el sistema se replicó en los distritos judiciales de La Vega y Barahona.

Sistema informático “Supremo Plus”

El mismo fue objeto de modificaciones, a fin de incorporarle nuevas funcionalidades, adecuarlo a los requerimientos del Modelo de Gestión, robustecer los módulos existentes del sistema a través de mejoras funcionales que permitan el crecimiento continuo de la aplicación y el uso efectivo por parte de los tribunales, agilizando con ello las labores de los mismos.

Fue incorporado un módulo de notificaciones, que permite la impresión en lote de todos los tipos de notificaciones generadas, ayudando esto a las unidades de citaciones, las cuales reciben requerimientos de todos los tribunales del despacho penal.

También se incorporó un módulo administrativo, en donde se registran todas las cartas y certificaciones administrativas de las cortes de apelación, certificando de manera automática todos los autos de designación y cambio de juez que la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación puede realizar a lo largo de un proceso e incluso de casos personales de los jueces (vacaciones, licencias, entre otros). Este módulo permite de igual forma realizar consultas sobre todos los documentos administrativos que realiza la presidencia de la corte o tribunal.

Asimismo, se creó un módulo de sorteo, diseñado a fin de satisfacer las necesidades recurrentes de que este método fuera más robusto y controlado por las personas competentes. El mismo consta de controles de seguridad para los casos que el usuario desee realizar asignaciones directas, además de que solo la persona designada por la Secretaria General y el Juez Coordinador, podrá realizar dichos sorteos.

Existe un módulo que permite el registro y mantenimiento en los almacenes y tipos de objetos que son depositados en los expedientes como secuestrados, a la vez que permite visualizar los movimientos que dichos objetos han tenido, tanto de préstamos como devoluciones.

Hay otras modalidades que han sido objeto de creación o modificación dentro de la estructura del Supremo Plus, como lo son el comportamiento de recursos, la generación de informes, entre otros, que también han sido objeto de reformas para un mejor desempeño.

Archivo Nacional de Sentencias

Para lograr la sistematización, creación y difusión de jurisprudencia y documentación judicial, se implementó la primera etapa del Archivo Nacional de Sentencias, que consiste en la creación de una base de datos en soporte electrónico de las sentencias de los tribunales de la República, facilitando la consulta en línea para jueces y usuarios en general, resguardando en una sola plataforma tecnológica la memoria jurisdiccional de los tribunales judiciales.

Durante el año 2012, se recibieron de forma digital ocho mil doscientos cinco (8,205) decisiones, provenientes de los departamentos judiciales del Distrito Nacional, Santiago, provincia Santo Domingo, La Vega, Barahona y San Cristóbal; y en formato físico mil doscientas treinta y siete (1,237) decisiones.

Por otro lado, y con respecto a la indexación y sistematización de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esta labor se ha continuado haciendo de manera ininterrumpida, con el propósito de ser colocadas en página web institucional y en los boletines judiciales.

Tesoro Jurídico

El Poder Judicial trabaja en la confección de un “Tesoro Jurídico”, que consiste en un sistema de consulta avanzada de la jurisprudencia, apoyado en una plataforma informática diseñada acorde con una metodología de análisis que permite la identificación rápida de la razón jurídica de las sentencias.

Este proyecto se ha iniciado con un piloto para las consultas en materia laboral, para luego ser ampliado a otras materias. Nos encontramos en la Fase I, donde se están analizando las sentencias e identificando palabras claves de búsqueda, así como también en el diseño y estructuración del software informático que se utilizará para dichas búsquedas.

Boletines Judiciales 1908-1993

Nos hemos embarcado en el proyecto de digitalización y sistematización retrospectiva de los Boletines Judiciales 1908-1993 y desarrollo de medios para su consulta, con el objetivo de proporcionar a los usuarios la disponibilidad del histórico de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia desde su inicio como Corte de Casación en el año 1908 hasta la actualidad, en formato digital e insertado en bases de datos en línea web y medios electrónicos.

Se planificó trabajar durante el año 2012 once años de este período; desde enero hasta octubre se habían digitalizado 7 años y 2 meses, restando por digitalizar 2 años y 10 meses.

Acuerdos con otros actores del sector justicia y entidades nacionales e internacionales

Debemos enfatizar que los acuerdos de cooperación y/o colaboración se suscriben siempre con un objetivo, dependiendo de la institución con la que se suscribe, o el fin perseguido.

Para el Poder Judicial, la firma de acuerdos se dirige principalmente a asuntos relacionados con la cooperación interinstitucional, coordinación, colaboración, asistencia técnica, intercambio de información, cooperación en la aplicación de legislación y formación, entre otros.

Indudablemente, el factor a destacar es que los acuerdos interinstitucionales ayudan a fortalecer las relaciones entre las instituciones signatarias para el cumplimiento de sus respectivos objetivos, lo cual contribuye eficazmente a soluciones mucho más efectivas de las que pudieron resultar de acciones independientes.

Durante el año 2012 el Poder Judicial suscribió siete acuerdos de cooperación y/o colaboración, dentro de los que se pueden destacar:

Acuerdo de Cooperación entre el Consejo de Poder Judicial y la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 4 de abril de 2012, con el propósito de intercambiar información en los aspectos relacionados con la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y su aplicación.

En este acuerdo ambas instituciones se comprometieron a intercambiar información a fin de agilizar los procesos en el registro de los inmuebles y el cobro/retención de los impuestos correspondientes.

Acuerdo entre el Consejo del Poder Judicial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), de fecha 28 de mayo 2012, con el propósito de realizar una investigación para fortalecer las capacidades de gestión operativa y planificación estratégica del Poder Judicial y políticas públicas con enfoque de equidad de género y desarrollo humano.

El PNUD brindará apoyo técnico para la implementación de las acciones en la ejecución del proyecto, mientras que el Poder Judicial será la instancia que implementará las actividades contempladas en este documento de proyecto. Ambas partes serán responsables de la planificación y gestión general de las actividades del proyecto, monitoreo y evaluación del mismo.

Acuerdo de Cooperación entre el Consejo del Poder Judicial y la Asociación de Promotores y Constructores de Viviendas del Cibao (APROCOVICI), de fecha 29 de mayo 2012, con el objetivo de intercambiar informaciones de derechos reales inmobiliarios y brindar asesoría técnica en el proceso de regulación de los documentos que respaldan los derechos inmobiliarios de las entidades que conforman esa asociación.

Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo del Poder Judicial y la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC), de fecha 13 de agosto de 2012, para la Integración del Poder Judicial en el Centro de Atención Presencial para el Ciudadano (Punto GOB).

Con este acuerdo, se incorpora al Poder Judicial en la ejecución de un sistema presencial de servicio al ciudadano, moderno, eficaz, eficiente, productivo, participativo y dinámico, incorporando el uso de los recursos de información para la prestación de los servicios.

Memorándum de Entendimiento para Financiamiento entre el Consejo del Poder Judicial y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (El Gobierno) representada por el Foreign an Commonwealth Office (FCO), de fecha 17 de agosto de 2012.

El propósito de este memorándum fue el de proveer soporte a la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género (DIF-NAG), dependencia del Poder Judicial para la implementación del proyecto “Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos” en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Declaración Conjunta entre el Consejo del Poder Judicial dominicano y la Corte Suprema de la Federación de Rusia, de fecha 30 de octubre 2012, declaración que ratifica el acuerdo suscrito en junio de 2008, con el propósito de ampliar los lazos de cooperación entre ambas instituciones.

Este documento impulsa la continuación del intercambio de experiencias en asuntos de modernización, fortalecer el papel y el prestigio de los dos poderes judiciales para asegurar la independencia de las cortes y la capacitación de los jueces e intercambiar las principales leyes sobre organización y funcionamiento de los sistemas.

Por su parte, en el ámbito internacional, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, el Poder Judicial Dominicano ha realizado las siguientes actividades:

- Oferta de becas para los cursos ENJ para el período enero-septiembre 2012.

- Oferta y otorgamiento de 20 becas para que miembros de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ) participen en los 2 seminarios de la Temporada del Derecho Francés.
- Participación de la Reunión de la Junta Directiva la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ) realizada los días 4 y 5 de marzo en Ecuador.
- Participación en la Reunión Ordinaria del Centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe (CCJCC) realizada los días 19 y 20 de marzo de 2012 en Costa Rica.
- Realización de una ponencia sobre el “Nuevo Paradigma en la Formación de los Jueces en República Dominicana”, con motivo a la inauguración de la Sede Regional de la Escuela de Estudios Judiciales en Chiquimula, Guatemala. Actividad realizada a través de videoconferencia el 16 de abril de 2012.
- Participación en la reunión por videoconferencia Modelos Educativos y Sistemas de Calidad, Norma de Calidad RIAEJ – NCR1000:2011”, coordinada por la Escuela Judicial de Colombia el 31 de mayo de 2012.
- Coordinación de la «Temporada de Derecho Francés y la Justicia 2012», actividad organizada en colaboración con la embajada de Francia en República Dominicana, la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa, y la Alianza Francesa de Santo Domingo en junio de 2012.
- Participación de la Reunión de la Junta Directiva la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ) realizada los días 13 y 14 de septiembre en Argentina.

- Seguimiento y coordinación de las actividades que componen al Plan de acción 2011-2013 de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ).
- Levantamiento de información y redacción de un informe sobre la proyección y extensión social en las Escuelas Judiciales de la RIAEJ.
- Oferta Académica ENJ para miembros RIAEJ período enero-septiembre 2012.

3.3.7 **OBJETIVO 7**

Modernización de la Gestión de los Órganos de Dirección del Poder Judicial

Líneas de Acción

- » **Modernización de los sistemas de planificación institucional y gestión presupuestaria.**
- » **Modernización de los procesos de gestión administrativa y financiera.**
- » **Readecuación de la estructura administrativa del Poder Judicial.**
- » **Mejora del sistema de estadísticas judiciales.**
- » **Fortalecimiento de la comunicación interna y externa.**
- » **Mejora del sistema de estadísticas judiciales.**

- » **Fortalecimiento de la comunicación interna y externa.**
- » **Mejora del sistema de documentación y archivo.**
- » **Impulso del análisis, la investigación y el aprendizaje institucional sobre temas de interés para la administración de justicia.**
- » **Profundizar la implementación de la política de igualdad de género dentro del Poder Judicial.**
- » **Aplicación y seguimiento de compromisos nacionales e internacionales.**

Sistema Informático de Seguimiento y Monitoreo

Dentro de la línea de modernización de los sistemas de planificación institucional y gestión presupuestaria, se han emprendido varios proyectos, como es el caso de la implementación de un Sistema Informático de Seguimiento y Monitoreo en el Poder Judicial, proyecto que se enmarca dentro del marco del proyecto “Mejora del Acceso a la Justicia en República Dominicana”, financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

Este tiene como objetivo disponer de un banco de información oportuna y de calidad sobre la formulación, ejecución y resultados de cada proyecto y actividad del Plan Operativo Anual (POA) de la institución. Para esto se adquirió el sistema informático DELPHOS, que facilita la elaboración, programación, modificación, seguimiento y evaluación del plan estratégico institucional y los planes operativos anuales, permitiendo un seguimiento y monitoreo de manera ágil y eficiente, a la vez que proporciona información de calidad para la toma de decisiones.

Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)

Está el proyecto de formulación y registro de los proyectos de inversión del Poder Judicial en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), el cual se enmarca dentro de un proyecto de nación instaurado por la Ley núm. 498-06 que crea el Sistema Nacional de Planificación, que dispone como responsabilidad del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), a través de la Dirección General de Inversión Pública, elaborar el Plan Nacional de Inversión Pública del Sector Público y sus actualizaciones.

En base a esto, dicho organismo requiere al Poder Judicial que formule para el SNIP los proyectos de inversión de institución que serán registrados para el próximo Plan Nacional Plurianual 2013-2015.

De este proyecto, ya fueron identificados, clasificados y seleccionados los proyectos prioritarios de inversión del Poder Judicial y enviados al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) para la revisión técnica preliminar para su revisión definitiva y oficial.

Programa institucional de mejora, estandarización, control y documentación de los procesos administrativos

En cuanto a la modernización de los procesos de gestión administrativa y financiera, se diseñó un programa institucional de mejora, estandarización, control y documentación de los procesos administrativos del Poder Judicial, con el propósito de llevar a cabo un proceso de mejoramiento y actualización de procedimientos de la gestión administrativa del Poder Judicial e instalar la metodología de documentación y actualización de procesos a nivel institucional.

Este programa institucional inició en el año 2011 y se encuentra en su segunda etapa de desarrollo. En el año 2011 se documentaron 156 procedimientos de la gestión administrativa transversales a la institución, que se organizaron en 21 manuales pertenecientes a 5 áreas de gestión: Capital Humano, Administrativa-Financiera, Planificación y Desarrollo, Control Interno e Información y Comunicaciones.

Durante el año 2012 se procedió al mejoramiento y optimización de los procesos y procedimientos administrativos documentados en esa primera etapa, mediante el diseño e implementación de un programa institucional que garantiza la sostenibilidad de las actividades de actualización y mejora de los procesos en el Poder Judicial.

Con la asistencia técnica de una consultora externa contratada a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), se definieron los criterios y estándares para la documentación, codificación, registro e individualización de los procedimientos institucionales y se creó una base de datos en ACCESS para llevar control de los registros, siendo capacitado el personal de la Dirección de Planificación y Proyectos para su uso y actualización.

Sobre la base de los procedimientos estandarizados, se inició un proceso estructurado de mejoramiento que abarcó la revisión de 8 manuales de la Dirección Para Asuntos de la Carrera Judicial, contentivos de 74 procedimientos relacionados con los procesos de reclutamiento, selección y contratación del personal, beneficios laborales, registro y estudios de personal, evaluación del desempeño, desarrollo de capital humano y gestión de los oficiales públicos.

Las jornadas de revisión y mejora de estos procesos se realizaron en numerosas reuniones de trabajo que contaron con la participación activa del personal responsable de los procesos,

logrando el rediseño de los procesos y actividades y la simplificación y eficientización de los procedimientos claves con miras a mejorar los tiempos de respuesta de los procesos y solicitudes.

De igual forma, se levantaron y documentaron los procedimientos del Departamento de Transportación, de la Dirección de Tecnologías de la Información y del Centro de Información y Orientación Ciudadana (CIOC) y dentro del área judicial, los relativos a los procedimientos de ventas en públicas subastas que se llevan a cabo en los tribunales civiles. Asimismo, realizó la diagramación de procesos de gestión de desembolsos y liquidación de fondos reponibles de la institución, que fueron sujetos a un proceso de mejora por parte de una comisión designada para esos fines.

Diagnóstico de la gestión de las Secretarías Generales

Por otro lado, se realizó un diagnóstico de la gestión de las secretarías generales, tanto del Consejo del Poder Judicial como de la Suprema Corte de Justicia, con el objetivo de identificar la situación actual, las debilidades y oportunidades, a la vez que se hicieron propuestas de mejora para la eficientización del funcionamiento y resultados del área.

En la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diagnóstico abarcó el análisis de la estructura organizacional y funcional, los recursos tecnológicos y el servicio de atención al usuario. Las propuestas de mejora, que están siendo implementadas, comprenden la creación de una estructura organizacional con unidades especializadas por responsabilidades, en la que se integran mandos medios para labores de supervisión para reducir el margen de error y aumentar la productividad y capacidad de respuesta de la secretaría.

Asimismo, para la mejora del servicio a los usuarios, tanto internos como externos, se desarrollan nuevas funcionalidades en el Sistema de Gestión de Expedientes (SGE) con lo cual se proporcionarán informaciones oportunas, precisas y actualizadas sobre los procesos en trámites tanto en la secretaría como en las salas de la SCJ.

Con relación a la secretaría general del Consejo del Poder Judicial, el diagnóstico, que abarcó la estructura y organización, procesos, recursos, herramientas de trabajo y espacio físico y las propuestas de mejoras presentadas, está dirigido al fortalecimiento de su estructura funcional, mediante la integración de nuevo personal para la recepción y atención a usuarios y la asistencia directa a los consejeros, lo que garantiza una mejor organización y división interna del trabajo.

Asimismo, se propuso el desarrollo y/o implementación de una aplicación informática para facilitar las actividades de seguimiento y la fluidez de los procesos, la estandarización de los formatos y la calendarización de las actividades para un mejor aprovechamiento del tiempo y los recursos.

La ampliación y remozamiento del espacio físico del Consejo del Poder Judicial también fue otra de las propuestas llevadas a cabo dentro del proyecto de eficientización de ese órgano del Poder Judicial.

Sistema de control de almacenes

A fin de mantener un control sobre los materiales de almacén se implementó un sistema de control de almacenes en oficinas administrativas, con el propósito de optimizar, simplificar y agilizar los procesos que se realizan en un almacén de material gastable.

Este sistema, al detectar determinada cantidad de cada artículo, genera los pedidos necesarios de forma totalmente automática y mantiene actualizado el inventario de cada localidad, la cual se encuentra en todas las oficinas administrativas a nivel nacional, para unificar los formatos de solicitudes y controlar las entradas y salidas de cada almacén.

Por su parte, para cumplir con la línea de acción que busca el impulso del análisis, la investigación y el aprendizaje institucional sobre temas de interés para la administración de justicia, el Poder Judicial llevó a cabo algunos proyectos que describiremos a continuación:

Análisis de Sentencias

En el año 2012 se culminó el proyecto “Análisis de Sentencias y Resoluciones de los Procesos Penal y Civil del primer Semestre del año 2010” y “Análisis de Sentencias Laborales emitidas durante el 2do. Semestre del año 2010”.

Estos proyectos tienen por objeto el procesamiento de aproximadamente 10 mil sentencias de las cuales son extraídos los principales datos que interesan al Poder Judicial, y posteriormente, analizados y plasmados en informes que son presentados al Consejo del Poder Judicial, jueces de la Suprema Corte y otras instancias.

En la actualidad se está en el proceso de conclusión de los informes finales del análisis del año 2010, el cual deberá ser comparado con los datos arrojados por los estudios realizados en años anteriores.

Estos informes, luego de ser consensuados con jueces, serán presentados en un seminario dirigido a toda la comunidad jurídica nacional.

Concomitantemente, se dio inicio en este año a los proyectos “Análisis de Sentencias y Resoluciones de los Procesos Penal y Civil del primer Semestre del año 2011” y “Análisis de Sentencias Laborales emitidas durante el 1er. Semestre del año 2011”, que van ya muy avanzados, y de los cuales tenemos la expectativa de culminar en el mes de enero del año 2013.

Monitor de la Gestión Judicial

El Monitor de la Gestión Judicial cumple el papel de diagnosticar la actuación del Sistema Judicial en un período determinado. Se encarga de analizar datos estadísticos previamente recolectados por la División de Estadísticas Judiciales, mediante el uso de indicadores que evidencian el desempeño del sistema en diferentes aspectos, tales como nivel de resolución, carga de trabajo, per cápita de casos fallados por juez, indicador de audiencias aplazadas, entre otros. Los referidos indicadores evaluarían al sistema, no tan solo para entender el funcionamiento del mismo, sino también para la detección de fallas puntuales de las que pudiera adolecer.

En este sentido, se realizó una reunión con algunos jueces que trabajan la materia civil, con el fin de socializar los resultados preliminares del Monitor de la Gestión Judicial en Materia Civil años 2005-2009. Se les presentó la información recolectada y un análisis previo a publicación para conocer sus apreciaciones y aportes a la labor realizada.

Asimismo, se llevó a cabo una reunión similar con el fin de socializar los resultados preliminares del Monitor de la Gestión Judicial en Materia Laboral años 2005-2009.

Matriz de Infracciones

En el año 2012 se culminó con la elaboración de la matriz de infracciones, la cual consiste en una matriz lógica y organizada que contiene todas las infracciones del Código Penal y las leyes más importantes para la materia penal. La finalidad de esta herramienta es facilitar el análisis de las infracciones que se realiza con el análisis de sentencias.

Una vez concluida la matriz, fue presentada a jueces, abogados, defensores públicos y fiscales, a fin de poder obtener sus diferentes opiniones sobre la herramienta, sugerencias para su mejora y la proposición de sus distintos potenciales usos. Asimismo, se desarrolló un encuentro de día completo en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) donde participaron jueces y fiscales y se ofrecieron importantes sugerencias para la mejora de la herramienta.

Diagnóstico al Plan Estratégico del Poder Judicial 2009-2013

Con el fin de contribuir con la creación de una línea de base que permita a las nuevas autoridades del Poder Judicial definir sus prioridades y acciones a ejecutar, se realizó un Diagnóstico al Plan Estratégico del Poder Judicial 2009-2013.

Para la realización del diagnóstico se diseñó una guía de preguntas que fue entregada jueces y servidores judiciales, para luego elaborar una ficha de indicadores generales del Poder Judicial, la cual fue alimentada con datos suministrados por todas las direcciones y departamentos de la institución. Posteriormente, se realizaron una serie de entrevistas a jueces de la Suprema Corte de Justicia y directores del Poder Judicial, donde se les solicitaba su opinión sobre el plan y su implementación y con estas informaciones se elaboró un informe final que fue presentado a los miembros del Consejo del Poder Judicial y de los directores y directoras.

Estudio cualitativo sobre Percepción de la Justicia

Se estructuró este proyecto con el propósito de crear una línea de base que permitiera señalar los problemas prioritarios del Poder Judicial y así identificar los puntos neurálgicos de partida para el establecimiento de las nuevas metas y el norte a seguir por las autoridades del mismo.

En tal sentido, se propuso la realización, en coordinación con la ENJ, de dos encuestas, externa e interna:

1. Una primera encuesta a nivel nacional, que permitiera arrojar luz sobre la percepción que posee la población de la justicia y sus principales problemas.

Para la realización de esta encuesta, y cuidando que los resultados sean absolutamente confiables, se firmó un acuerdo de colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), quienes fueron los encargados de contratar una empresa de prestigio para el diseño y aplicación de la encuesta.

La misma se aplicó en agosto de 2012 y arrojó datos muy interesantes que en este momento están siendo cruzados con los productos de los demás componentes de la investigación y que se convertirán en el principal insumo para el diseño del Plan estratégico del Poder Judicial 2013-2018.

2. La segunda encuesta estuvo dirigida a jueces y empleados, a fin de observar cuales son, desde la percepción interna, los aspectos de relevancia a ser abordados de cara a una nueva planificación estratégica.

Para que el estudio contara con una amplia opinión cualitativa de actores vinculados al sistema, se complementó con un estudio fundamentado en entrevistas en profundidad y grupos focales a jueces-zas y abogados-as del país para recolectar su opinión especializada sobre el funcionamiento del Poder Judicial.

Igualdad de Género

Para profundizar en la implementación de la política de igualdad de género dentro del Poder Judicial, en el período enero-octubre 2012 se realizaron actividades que tradicionalmente se llevan a cabo a favor de los derechos humanos de la mujer. En este sentido, se conmemoró con un acto el Día Internacional de la Mujer; en coordinación con la Fundación Justicia y Género de Costa Rica, se realizaron mensualmente las cátedras virtuales con temas jurídicos de actualidad con perspectiva de género; continúan las acciones propias del Observatorio de Justicia y Género y se participa en comisiones de trabajo relacionadas con modificaciones legislativas y en estrategias nacionales sobre temas específicos y elaboración de proyectos con otras instituciones.

Se hizo especial atención en el mes de octubre con la actividad con motivo del Mes de la Prevención del Cáncer de Mama, facilitada por un experto en la materia, dirigida a las y los servidores judiciales administrativos del Poder Judicial.

Estas acciones están enmarcadas en el mandato del Reglamento de Aplicación de la Política de Igualdad de Género, que busca la transversalización de género en todo el quehacer judicial, a través de sensibilización, concienciación y actualización de operadores y operadoras de justicia, a fin de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia por parte de las mujeres.

Se elaboró el “Manual de Inducción a la Perspectiva de Género del Poder Judicial”, el cual tiene como objetivo otorgar herramientas conceptuales imprescindibles para la comprensión de los asuntos de género a todo el personal actual y de nuevo ingreso, en cumplimiento de mandatos constitucionales, compromisos que devienen de instrumentos internacionales ratificados o de otros no ratificados pero con igual validez dado el mandato constitucional no taxativo emanado desde la Constitución de 2010, que forman parte de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional para lograr la igualdad de género.

Cátedras Virtuales

Es un proyecto de la Fundación Justicia y Género en coordinación con la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y una contraparte en cada país de Iberoamérica. Es una actividad que se realiza mensualmente y tiene como objetivo facilitar un espacio de reflexión y análisis de la justicia con perspectiva de género.

En las mismas se dan a conocer experiencias y buenas prácticas que facilitan la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia y se reflexiona sobre temas relacionados a la igualdad entre hombres y mujeres.

Durante el período enero-octubre se han realizado 8 cátedras, desarrollando los siguientes temas:

- Comunicación y Acceso a la Justicia de las Mujeres.
- Acceso a la Justicia de las Víctimas de Violación Sexual.
- Reglas Mínimas de Atención a las Víctimas de la Violencia Sexual.
- Justicia Indígena desde una Perspectiva de Género.
- Derechos Humanos de las Mujeres Adultas Mayores y con Discapacidad.
- Mujeres Privadas de Libertad Víctimas de la Coacción y Amenaza.
- Acceso a la Justicia de las Víctimas de Trata de Personas.
- Violencia de Género en la Justicia Electoral.

En las mismas, han sido convocados operadoras y operadores del sistema.

Observatorio de Justicia y Género

Hay que poner especial atención a la labor que se viene realizando en el observatorio, el cual ha fungido como contraparte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el análisis y selección de 60 sentencias de feminicidios que serán utilizadas para su “Estudio sobre Feminicidios”.

Es importante resaltar que se ha incrementado el acceso de visitas a la página web del Observatorio de Justicia y Género, cuyas estadísticas para el período enero-agosto del año 2012, obtuvo un promedio de 94 visitas por día.

De igual forma, durante el presente año, se han elaborado boletines cuatrimestrales, que resultan en estudios cualitativos de sentencias de feminicidio apoyado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Taller sobre la Transversalización de Género en el Poder Judicial y Conferencia de la Transversalización de la Perspectiva de Género en las Políticas Públicas

Estas actividades se realizaron en el mes de abril de 2012 y tuvieron como objetivo general incorporar la perspectiva de género en el personal que recibió la capacitación a través del desarrollo de instrumentos para la transversalización del género en la administración de justicia de la República Dominicana.

Las mismas fueron realizadas con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

En otro orden, el Poder Judicial tuvo participación en varias comisiones y proyectos sobre los siguientes temas:

- Elaboración de un Proyecto de Ley contra la Violencia a la Mujer, junto a la Procuraduría General de la República, el Ministerio de la Mujer y otras organizaciones no gubernamentales. Fue elaborada la propuesta y entregada a la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo.
- Implementación de un proyecto denominado: “Sistematización de la Gestión Judicial de Casos de Víctimas de Violencia de Género, intrafamiliar y Delitos Sexuales” (firma digital) iniciativa de la Procuraduría General de la República apoyada por la Agencia de Cooperación de Andalucía. Dicho proyecto iniciará como piloto en el Departamento Judicial Duarte, específicamente en el Distrito Judicial San Francisco de Macorís y tiene como finalidad mejorar la prontitud en materia de violencia contra la mujer con las medidas de protección, haciendo que en el proceso penal este paso no constituya un inconveniente que ponga en peligro la vida de la mujer.
- Elaboración y puesta en marcha de una “Estrategia Nacional sobre el Vínculo entre VIH y la VCM”, diseñada por el UNFPA, ONUSIDA y el UNICEF e instituciones nacionales, en la cual se establece, entre las actividades asignadas al Poder Judicial, la capacitación de jueces y juezas sobre dicho vínculo y la transversalización del vínculo en los protocolos de actuación.
- Reuniones diversas con el Ministerio de la Mujer, en las cuales se está coordinando la aplicación de un diagnóstico de saberes a las personas operadoras del sistema de justicia, relativo a los conocimientos sobre género y violencia, con el objetivo de determinar las áreas fundamentales para la sensibilización y capacitación en torno al ejercicio profesional, ético y responsable que favorezca la atención a las mujeres y sus familias.

- En coordinación con la Escuela Nacional de la Judicatura, se realizó un Taller en el Departamento Judicial de San Cristóbal a fin de transversalizar la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

Compromisos Internacionales

Para lograr la aplicación y seguimiento de compromisos nacionales e internacionales durante este año 2012, el Poder Judicial ha realizado las siguientes actividades:

Se culminó la XVI Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, bajo el tema “Modernización, confianza pública en la Justicia, nuevas tecnologías y transparencia”, la cual tuvo un período de vigencia desde 2010 a 2012; y se inició la XVII Edición con el tema “Una Justicia de Futuro: Planificada, Integrada y Tecnológicamente Desarrollada”, que comprenderá los períodos del 2012 al 2014.

Para la XVI Edición de la Cumbre se adoptaron 8 proyectos, los cuales son vinculantes para los Poderes Judiciales firmantes, a saber:

- a) **“Modernización de la capacitación judicial: diagnóstico y plan de acción. Proyecto supranacional de altos estudios judiciales (continuación)”**. Tiene como objetivo profundizar en el análisis de las necesidades de formación específica de los jueces y juezas iberoamericanos, y tratar la viabilidad de un proyecto de estudios judiciales avanzados para los servidores de los sistemas de justicia, coherente con los demás resultados alcanzados por la cumbre en materia de capacitación, para que los servidores de justicia se complementen con los mismos por los demás resultados alcanzados en materia de capacitación.

Avances:

Aprobación de la creación del Instituto Iberoamericano de Altos Estudios Judiciales, cuya concreción final se llevará a cabo durante la XVII Edición de la cumbre, así como el apoyo a la labor de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales (RIAEJ), de modo que sus acciones sean complementarias y el instituto represente un valor añadido a sus actividades.

- b) **“Plan Iberoamericano de Estadística Judicial (PLIEJ) (continuación)”**. Tiene por finalidad establecer una herramienta estadística que permita la creación de un conjunto de indicadores homogéneos y demostrativos del estado de la justicia en los países iberoamericanos, haciendo de esta manera posible un mejor diseño y definición de las políticas públicas judiciales, así como el análisis y estudio comparativo de los diferentes sistemas de justicia y de su desempeño.

Avances:

Se evaluaron las consistencias de los datos estadísticos suministrados por los países iberoamericanos y se identificaron los indicadores comparables a corto y mediano plazo. Asimismo se aprobó la continuidad de este plan, al cual se incluyó a Argentina, que se constituyó en secretaría ejecutiva, solicitando de los coordinadores nacionales la designación de un contacto por cada país.

- c) **“Portal Iberoamericano del Conocimiento Jurídico (continuación)”**. Es un instrumento con el fin de lograr la transparencia y el acceso a la información y que sirva de base para la cohesión de la comunidad iberoamericana.

Avances:

- Se indexó el Código Penal en un documento en Excel desglosado de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela;
- Se indexó un tesoro jurídico iberoamericano en materia de delitos, en el que cada país verificó sus equivalencias y relaciones con los conceptos indicados;
- Se aprobó la continuidad del proyecto del Portal Iberoamericano del Conocimiento Jurídico y la validación de su desarrollo técnico.

d.) “Calidad en la Justicia”. El objetivo es crear un grupo de trabajo que analice y estudie los modelos nacionales de gestión existentes, formulando propuestas en materia de calidad en la justicia como servicio público.

Avances:

Se aprobó el Decálogo Iberoamericano para una Justicia de Calidad, que es un documento compuesto por diez enunciados que contienen los principios y orientaciones que servirán de referencia a los sistemas de justicia de los países iberoamericanos en la formulación de políticas públicas relacionados con la planificación, los modelos y los métodos que permitan alcanzar la calidad en su gestión y la mejora continua.

- e) **“Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los Sistemas de Justicia Iberoamericanos”**. Tiene como objeto la elaboración de un documento de buenas prácticas y de recomendaciones en la materia de transparencia, tomando como referencia los productos de cumbre, para aportar valor a las políticas públicas que se desarrollan o que puedan hacerlo en el futuro a nivel nacional los poderes judiciales de Iberoamérica.

Avances:

Se aprobó el documento sobre “Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de justicia iberoamericanos”, que comprende aspectos generales, nociones básicas, reglas o recomendaciones, instrumentos de ejecución y supervisión.

- f) **“Participación, información, transparencia y acceso a la justicia en materia ambiental”**. Este proyecto tiene el objetivo de efectuar un análisis de la situación en los países iberoamericanos, definir buenas prácticas (publicidad de las sesiones, puntos guía, amicus curiae, cauciones reales, políticas de información...) y proporcionar recomendaciones para la defensa de los intereses difusos en aquellos procesos relacionados con la protección ambiental.

Avances:

Se aprobó un documento con los puntos esenciales referentes a la materia ambiental, con el compromiso de impulsar los principios contenidos en el mismo, así como crear un espacio permanente en el ámbito judicial iberoamericano para seguir trabajando y mejorando conjuntamente en esta materia. En adición a esto, se creó una Comisión de Justicia Ambiental para dar seguimiento, profundizar y fortalecer los acuerdos producidos en esta y futuras declaraciones.

- g) **“Brecha tecnológica en la Justicia”**. Con el objetivo de desarrollar en el contexto del proyecto TIUS un índice destinado a medir el grado de penetración y uso de las nuevas tecnologías en los poderes judiciales Iberoamericanos, partiendo de los trabajos previos desarrollados por el grupo E.justicia y de los resultados obtenidos en las diferentes ferias de Justicia y Tecnología, con el fin de identificar las necesidades a nivel regional y contribuir en el avance hacia la sociedad del conocimiento.

Avances:

Se aprobó el documento “Brecha Tecnológica en la Justicia” relativo al uso de nuevas tecnologías en los poderes judiciales de Iberoamérica.

- h) **“Plan de servicios de atención a la víctima”**. Con el objetivo de elaborar a través de la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia un estudio de caso y diseñar un protocolo modelo de atención a la víctima coherente con dichas Reglas y considerando las diferentes realidades de los países, que incorpore como principio fundamental la coordinación entre los diversos organismos e instituciones que prestan servicios de asistencia en esta área.

Avances:

Aprobada la “Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas” presentada por el grupo de trabajo constituido al efecto, con la redacción resultante de las precisiones que se incorporaron tras la IIIª Reunión Preparatoria. La Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay hace reserva expresa tanto en lo que se refiere a la condición de parte de la víctima en el proceso penal como de los derechos que se derivan de tal

condición y en especial del ejercicio de la acción penal, la constitución como parte acusadora y la interposición de recursos, al entender que la titularidad de la acción penal ha de corresponder en todo caso al Ministerio Fiscal. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador hizo una reserva en el mismo sentido, al igual que Puerto Rico, Brasil, Honduras, Argentina y República Dominicana.

El Poder Judicial Dominicano participó activamente en los grupos de trabajo de Transparencia, Rendición de cuentas e Integridad de los sistemas de justicia de Iberoamérica y en la continuación del proyecto del Plan Iberoamericano de Estadística Judicial.

- La XVII Edición de la Cumbre inició en el mes de septiembre de 2012 con la realización de la Primera Reunión Preparatoria en Guadalajara-México, determinándose trabajar en esta edición los siguientes temas:
- Participación, información, transparencia y acceso a la Justicia en materia ambiental (continuación).
- Instituto Iberoamericano de Altos Estudios Judiciales.
- Transparencia, Rendición de Cuentas e Integridad de los sistemas de Justicia Iberoamericanos (continuación).
- Plan Iberoamericano de Estadística Judicial y Mapa Tecnológico (continuación).
- Brecha tecnológica (continuación).
- Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional IberRed (continuación).
- Red Iberoamericana de Gestión e Investigación para la Calidad de la Justicia RIGIC-Justicia (continuación).

- Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género.
- Cooperación Judicial Internacional.
- Buenas Prácticas en Planificación Estratégica de los Poderes Judiciales.
- Protocolo Iberoamericano para Garantizar la Independencia de las Resoluciones Judiciales a través de la seguridad e integridad de las y los impartidores de Justicia.

La Reunión Anual del **Consejo Judicial Centroamericano (CJC)**, fue celebrada en la ciudad de Antigua, Guatemala, durante los días del 26 al 27 de Junio de 2012, la cual tuvo por finalidad evaluar los avances de las acciones acordadas en la última reunión de dicho consejo celebrada en las ciudades de Tegucigalpa y Roatán, Honduras, donde se había firmado la Declaración de Roatán, así como también discutir temas relacionados con proyectos de cooperación internacional con el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el informe del Centro de Capacitación Judicial de Centroamérica y el Caribe, entre otros temas de interés para los Poderes Judiciales ahí representados, que tuvo como resultado la firma de la Declaración de Antigua Guatemala.

El Poder Judicial dominicano solicitó al Pleno del Consejo la realización de estudios de derecho comunitario para el análisis de la denominación futura del Consejo, para que sea Consejo Judicial Centroamericano y del Caribe.

De igual forma se presentó un cuadro con la descripción de las acciones relativas a los órganos judiciales en materia de seguridad y combate al crimen organizado. Los temas son:

- Cooperación judicial internacional: Extradiciones, Asistencias mutuas y traslado de reos.
- Reformas constitucionales y penales.
- Fortalecimiento de la justicia penal.

Al final de la sesión, y tal y como se estableció en la Declaración de Roatán, se acordó como sede y Presidencia Pro-Témpore de la próxima Reunión Ordinaria al Poder Judicial dominicano en el 2013.

De manera consecutiva a esta reunión, se llevó a cabo el **II Encuentro de Salas Laborales de Centro América y el Caribe**, del 27 al 30 de junio de 2012. Estos encuentros tienen como propósito realizar un intercambio de experiencias, logros y desafíos de los diferentes procesos de modernización laboral en la región.

La Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), estructura formada por autoridades centrales y por puntos de contacto procedentes de los Ministerios de Justicia, Fiscalías y Ministerios Públicos y Poderes Judiciales de los 22 países que componen la Comunidad Iberoamericana de Naciones, así como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es la herramienta de cooperación, en materia civil y penal, puesta a disposición de los operadores jurídicos de estos países.

Esta Red está orientada a la optimización de los instrumentos de asistencia judicial civil y penal, y al reforzamiento de los lazos de cooperación entre nuestros países.

Durante este año 2012 se llevó a cabo la Segunda Reunión de Puntos de Contacto, con el propósito de coordinar la difusión de IberRed e Iber@ (sistema de comunicación seguro a través de la web) a nivel nacional, la cual se celebró en las instalaciones de la Escuela Nacional de la Judicatura el 23 de febrero. De igual

forma se elaboró un guión para video de difusión de IberRed e Iber@, el cual será utilizado en los módulos de formación de la Escuela Nacional de la Judicatura para los aspirantes a jueces de paz, haciendo la correspondiente presentación a estos últimos.

La **Primera Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales**, actividad que se llevó a cabo los días 8 y 9 de noviembre de 2012 ciudad México, México. Esta Cumbre es una iniciativa que surge de un compromiso adquirido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que busca analizar una lista de problemas comunes a los que se enfrentan en los tribunales ante la coexistencia de disposiciones internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno de los países.

Su objetivo fue reflexionar en torno a problemáticas comunes y tratar temas que puedan significar una orientación fundamental en la tarea de dirección de la interpretación constitucional de nuestros países y nuestras regiones.

A esta actividad asistieron los máximos representantes de las Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales de América, La Corte Interamericana, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

El Poder Judicial celebró junto con la **Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)** el Seminario “La Corte Centroamericana de Justicia en el Marco de las Relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Nacional”, actividad en la que participaron jueces a nivel nacional, juristas, catedráticos y representantes de instituciones.

Esta segunda actividad que se realiza con la Corte se desarrolló como parte de su misión de garantizar el respeto al derecho comunitario centroamericano, mediante la interpretación y ejecución uniforme de este derecho en todos los Estados partes del Sistema de Integración Centroamericana, propiciando su conocimiento y amplio acceso a la justicia comunitaria, pronta y cumplida, contribuyendo al desarrollo jurídico regional y al fortalecimiento y consolidación del proceso de integración.

A mediados del mes de octubre de 2012 se llevó a cabo en nuestro país la **IX Asamblea General Ordinaria de La Asociación Iberoamericana de Tribunales de Justicia Fiscal o Administrativa** con el lema “Justicia Administrativa en el Siglo XXI: Balance y Perspectivas”.

Esta asociación fue creada en el año 1996 y agrupa a los Tribunales Fiscales o Administrativos de trece países: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, México, Perú, Portugal, República Dominicana y Uruguay; ésta tiene como fin básico el intercambio de experiencias para el mejoramiento de la justicia fiscal y administrativa en los países miembros, que constituyen la Asamblea General o Pleno, que se reúne cada dos años.

El Poder Judicial dominicano participa en estos encuentros desde el año 2002, y somos parte de la Asamblea General desde el año 2006.

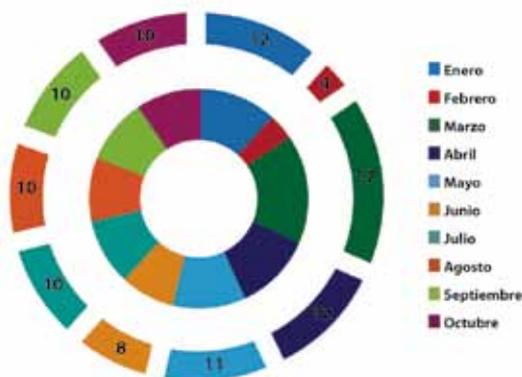
Por otro lado, en el mes de julio de 2012 se realizó una **Visita Oficial a la Suprema Corte de Justicia de la República de Rusia** para fortalecer y promover las relaciones con este país, visita que fuera reciprocada en el mes de octubre y durante la cual se ratificó el acuerdo de cooperación firmado en junio de 2008, que tiene como metas la especificación de los principios generales de la cooperación entre ambos poderes judiciales; intercambiar experiencias en asuntos de modernización de las

instituciones judiciales; fortalecer el papel y el prestigio de los Poderes Judiciales de ambos países; asegurar de esta forma la independencia de las cortes y la capacitación de los jueces; e intercambiar las principales leyes sobre organización y funcionamiento de los sistemas judiciales.

Solicitudes de asistencia judicial internacional, comisiones rogatorias y/o exhortos, a través de los cuales el Poder Judicial dominicano coopera internacionalmente con las autoridades judiciales de otro Estado a fin de realizar los trámites necesarios para llevar a cabo notificaciones, citaciones o emplazamientos y a la recepción u obtención de pruebas.

Durante los meses de enero a octubre del año 2012 hemos recibido un total de ciento cuatro (104) solicitudes de asistencia judicial internacional provenientes de Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Chile, China, Cuba, España, Estados Unidos, Italia, Panamá, Perú, Reino Unido, Rusia, Uruguay y Venezuela.

Comisiones o Exhortos recibidos por mes (Enero - Octubre 2012)



Los países de los cuales hemos recibido solicitud de asistencia judicial son:

PAÍS	SOLICITUDES RECIBIDAS
Argentina	2
Austria	3
Bélgica	1
Brasil	3
Chile	2
China	2
Cuba	2
España	69
Estados Unidos	1
Italia	10
Panamá	1
Perú	2
Reino Unido	1
Rusia	1
Uruguay	3
Venezuela	1

Solicitudes de extradición

SOLICITUDES DE ORDENES DE ARRESTO		
Ordenes de Arresto Otorgadas		22
Salidas Voluntaria	11	
Pendientes (en Archivo)	8	
Fijadas	3	
Ordenes de Arresto Rechazadas		8
TOTAL		30

DECIDIDOS		
Decididos por Salida Voluntaria		15
Del Año 2012	11	
Años Anteriores	4	
Extradiciones Otorgadas por Sentencia		3
Con Audiencia Fijada		5
Fallo Diferido		1

Nueva Donación de Taiwán

El Poder Judicial recibió una donación de US\$100,000.00 dólares del gobierno de la República de China (Taiwán) a través de su embajador en el país, excelentísimo señor Tomás Ping-Fu Hou., para la adquisición de equipos tecnológicos, y así continuar apoyando el fortalecimiento de la administración de justicia.

Este es el tercer aporte que realiza Taiwán a la institución y se enmarca en el acuerdo de cooperación suscrito entre el Poder Judicial dominicano y el Yuan Judicial de la República de China, (Taiwán) firmado el 16 de junio del año 2009, con la finalidad de continuar con la modernización de los tribunales a nivel nacional, ya que los mismos necesitan contar con computadoras modernas para desempeñar sus funciones con el uso de sistemas de gestión de despacho automatizado, y de manera general, para ofrecer un eficaz y eficiente servicio de justicia.

3.4 LABOR DISCIPLINARIA

En virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero de 2011, el Consejo del Poder Judicial es el máximo órgano de control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

En ese sentido, presentaremos las estadísticas de las decisiones conocidas durante el año 2012³, por el CPJ en esta materia:

ESTADÍSTICAS DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS, CLASIFICADOS POR TIPO DE FUNCIONARIOS	
Remitidos al Departamento de Inspectoría / otra División	7
Amonestaciones orales/escritas	46
No aplicar medidas disciplinarias	22
Suspensión	6
Apoderar a la Comisión Disciplinaria Administrativa	67
Desvinculación recomendadas	12
Archivar definitivamente	28
Reintegrar en labores	2
Felicitaciones de jueces por inspección ordinaria	29
Otros	30
TOTAL	249

³ Estadísticas confirmadas hasta el 12 de diciembre 2012.

En cuanto a los jueces que han sido partes de procesos disciplinarios, podemos ver las estadísticas en el cuadro a continuación. A saber:

JUEZ/A PROCESADO/A	DECISIÓN	NO. DECISIÓN	FECHA
Altagracia Sánchez Molina	Desvinculada	03-2012	24/2/2012
Adolfo Oscar Caraballo Merino	Desvinculado	04-2012	24/2/2012
Leonardo Mirabal Vargas	Suspensión por 30 días	05-2012	10/5/2012
Félix Estévez Saint- Hilaire	Descargado	05-2012	10/5/2012
Edwin Andrés Rijo	Descargado	06-2012	25/5/2012
Águeda del Carmen García	Descargada	17-2012	22/10/2012
Luisa Rosa García Po- lanco	Desvinculada	10-2012	22/10/1202
Gabriel Marchena Adames	Desvinculado	20-2012	30/10/2012
José Antonio Cepeda Marty	Descargado	18-2012	22/10/2012
Delio Germán	Descargado	12-2012	10/09/2012
Amador Quevedo	Descargado	13-2012	10/08/2012
Aloides de Jesús Matías Cueto	Archivo definitivo	30-03-2012	
César M. Sánchez de los Santos	En proceso		

De este modo, podemos afirmar lo siguiente:

- Desvinculados/as: 04
- Descargados/as: 06
- Suspensión de 30 días: 01
- En proceso: 01
- Conocidos: 12

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

Consolidación del proceso de modernización de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Los proyectos y actividades que se ejecutaron durante el transcurso del 2012 estuvieron encaminados a cumplir con los objetivos o lineamientos estratégicos planteados en los temas de seguridad jurídica, excelencia en el servicio al usuario, eficiencia operativa y comunicación estratégica, lo que ha impactado directamente en la mejora de:

- Los procesos y operaciones diarias de Tribunales, Registros de Títulos y Mensuras Catastrales.
- Los servicios de atención a usuarios.
- Los procesos Administrativos.
- Medidas para garantizar la seguridad física y lógica.

Para lograr estos resultados, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

1. CAPITAL HUMANO DE LAS ÁREAS DE ATENCIÓN AL USUARIO

Para completar la implementación de la estructura de Gerencia de Atención al Usuario, se realizaron concursos internos para captar el personal faltante en las áreas de atención a los usuarios. Se ha completado la mayoría de estas plazas vacantes con personal interno, reforzándose las áreas de Unidad de Consultas y el Centro de Atención al Usuario del Distrito Nacional.

De igual forma, el área de Tecnología está desarrollando un sistema de gestión de atención al usuario, que servirá para mejorar los servicios prestados y el personal recibirá la capacitación correspondiente a estos fines.

2. MOTIVAR AL USUARIO A RETIRAR SUS PRODUCTOS QUE ESTÁN LISTOS Y ALMACENADOS EN LAS OFICINAS DE LA JURISDICCIÓN

Se decidió establecer como política contactar a los usuarios una vez sus solicitudes estén listas con la finalidad de que acudan a retirar las mismas. Estas notificaciones, además de mejorar los tiempos de atención desde el punto de vista del usuario, bajarán la cantidad de productos terminados en el Archivo Activo esperando a ser retirados.

En este sentido y durante el mes de noviembre de 2012 se llevó a cabo un piloto a modo exploratorio en el Centro de Atención al Usuario del Distrito Nacional, y con los resultados obtenidos se replicará en otras localidades.

3. RECEPCIONES TELEFÓNICAS UNIFICADAS SEDE CENTRAL

A fin de actualizar y estandarizar la central telefónica, se trabajó en el discurso de las grabaciones de la central telefónica, para las llamadas y mensajes de voz y de esta manera los usuarios recibirán un mejor servicio al utilizar este canal de atención.

4. HABILITACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE CONSULTA DE INFORMACIÓN

A fin de brindar al usuario información sobre el estatus de sus expedientes de forma rápida y de fácil acceso, en el edificio de la Sede Central se instalaron kioscos para que los usuarios puedan consultar el estado de sus expedientes.

5. FACILIDADES DE LA DGII Y BANRESERVAS EN EDIFICIO SEDE CENTRAL

Se han realizado acercamientos con la Dirección General de Impuestos Internos y con el Banco de Reservas, con la finalidad de instalar facilidades para que los usuarios puedan realizar de forma más cómoda y rápida el pago de impuestos y tasas por servicios. Estas facilidades serán destinadas tanto para usuarios externos como para empleados de la institución.

6. TIEMPOS DE ATENCIÓN AL USUARIO

Se realizaron mejoras en los procesos de atención al usuario de la Unidad de Consulta de la Sede Central con el objetivo de reducir el tiempo de espera del mismo.

El tiempo promedio de espera antes de las modificaciones era de aproximadamente 3 (tres) horas. En la actualidad este tiempo se redujo hasta alcanzar menos de 1 (una) hora entre espera y consulta.

7. ESCANEADO EXPEDIENTES EN LOCALIDADES DE LOS REGISTROS DE TÍTULOS - SIGAR

Con el propósito de mitigar el riesgo de transportar documentos en valijas entre las diversas localidades de la jurisdicción inmobiliaria a nivel nacional y la Sede Central, sin antes tener un respaldo digital de los mismos, así como también de reducir los tiempos de procesamiento de expedientes, se decidió escanear los documentos, previo este movimiento.

En este sentido, se implementó un piloto en el Registro de Títulos de San Cristóbal, para escanear los documentos directamente en la localidad origen enviándolos a la Unidad de Procesos Comunes en forma digital para ser procesados. Los equipos para escanear utilizados en este proyecto son en algunos casos escáneres propios y en otros casos equipos subcontratados.

Hasta el momento, se ha obtenido una reducción del tiempo desde el envío hasta el escaneo de 4 días a 5 horas, también evitando el riesgo planteado del transporte.

8. PROCESAMIENTO DE EXPEDIENTES OBSERVADOS DEL REGISTRO DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL

Se inició este proyecto con el objetivo de disminuir el cúmulo de expedientes en estado “Observado” que se encuentran en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, logrando así mejorar los servicios al usuario y aumentar la seguridad jurídica. Se estima finalizar el mismo en un período de 6 meses.

9. DIGITALIZACIÓN DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

Este proyecto consiste en la digitalización y publicación de todos los expedientes ingresados a la Jurisdicción Inmobiliaria, independientemente del órgano al que correspondan y del modelo de gestión utilizado (automatizado o intermedio)

Con esto se pretenden lograr los siguientes objetivos:

- Garantizar la publicación de expedientes de Registro de Títulos en el sistema del SIRCEA inmediatamente después de ser procesados, para que el usuario tenga disponibilidad de los mismos con herramientas tecnológicas efectivas y de fácil uso.
- Contar con un respaldo digital de los expedientes del Archivo Central.

En estos momentos, estamos en la FASE-1 del proyecto, consistente en el análisis de los procesos actuales del Archivo Central así como la estructuración de un piloto a implementarse en la Unidad de Procesos Comunes una línea de digitalización para expedientes de Registro de Títulos del Modelo Intermedio.

10. GESTIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS

Esta actividad consiste en implementar procedimientos que garanticen la correcta documentación, asignación de recursos y aprobación de las acciones para solución de incidencias en las diferentes áreas de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como también la forma de prevenirlas.

Se inició el mismo con un piloto en el área de implementaciones, para luego continuar con el área de tecnología y en base a los resultados replicarse en otras áreas o departamentos.

Se estará implementando en las áreas de mantenimiento, infraestructura, calidad, TIJI y Archivo Central.

11. SEPARACIÓN DE DATA DEL DISTRITO NACIONAL Y SANTO DOMINGO, BASE DE DATOS SIGAR REGISTRO DE TÍTULOS

Existen Distritos Catastrales (DC) que pertenecen simultáneamente a la provincia de Santo Domingo y al Distrito Nacional, por lo que hace necesario definir la ubicación exacta de los inmuebles de estos DC, previo a la implementación del sistema SIGAR en el registro de Títulos del Distrito Nacional.

12. REDUCCIÓN DE TIEMPOS EN PROCESO DE LAS SOLICITUDES

Acorde con la estrategia de eficientizar las operaciones de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, se está ejecutando la tarea de reducir los tiempos de respuesta de las certificaciones en los Registros de títulos.

Las certificaciones en enero de 2012 tardaban unos 32 días en promedio, y ya para el mes de septiembre se redujo el tiempo a 12 días promedio.

13. LICENCIAMIENTO DE MICROSOFT

Durante el año 2012 se firmó con la empresa Microsoft Corporation un contrato de licenciamiento por medio del cual se adquirieron 600 licencias. Esta nueva contratación responde a la necesidad de estar al día con los sistemas operativos, bases de datos, paquetes de ofimática, portales de documentación y la actualización de equipos tecnológicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, además de la política institucional de la utilización de licencias originales.

De igual forma, con la firma de este acuerdo con Microsoft, el Poder Judicial tiene derecho a las nuevas versiones de sus productos en los próximos años, nos mantiene en una posición de vanguardia tecnológica en nuestro país y nos abre las puertas para tener acceso a la más avanzada tecnología mundial.

14. DOCUMENTAR Y/O ACTUALIZAR LOS PROCESOS DE LOS MODELOS DE GESTIÓN EN LOS ÓRGANOS DE LA JI

Para acercar la organización a la gestión por resultados y gestión por procesos, es necesario que sus procesos estén documentados y debidamente aprobados. En este sentido, se han documentado los procesos operativos del Modelo de Gestión de Tribunales y Registros de Títulos SIGAR.

15. PLAN DE SEGURIDAD DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

Establecer los lineamientos básicos de seguridad física y lógica a fin de crear un marco favorable para la protección de activos, información y recursos de la institución, estableciendo la referencia para la creación de una “Política de seguridad institucional”.

16. GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS DE TÍTULOS

Se realizó un diagnóstico en esta dirección con el objetivo de analizar la estructura y recursos, las debilidades y oportunidades, a fin de establecer propuestas de mejora necesarias para garantizar una gestión y resultados efectivos, acorde a lo establecido por la Ley y el reglamento que la rige.

Como resultado del diagnóstico realizado en cuanto a estructura, organización y recursos humanos, se hizo una propuesta para el fortalecimiento de su estructura funcional mediante la creación y adición de nuevas plazas de trabajo para favorecer la especialización y la distribución equitativa del trabajo interno y el aumento de la eficacia y eficiencia de dicho órgano de la jurisdicción inmobiliaria.

De igual modo, se contempló la adecuación del espacio físico para la habilitación de un área de recepción y atención a usuarios con una capacidad acorde al volumen de usuarios que recibe, así como también la creación de una base de datos automatizada para el registro, control y seguimiento de las operaciones propias de esa dirección.